



“CRÍTICA Y DERECHO”



Revista Jurídica

e-ISSN 2737-6281

p-ISSN 2737-629X

"Transformaciones del Derecho contemporáneo"

POSGRADO FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA

Vol. 7(13)
2026



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

POSGRADO

Crítica y Derecho
Revista Jurídica

VOLUMEN 7 - NÚMERO 13

www.uce.edu.ec
www.uce.edu.ec/web/fjcps
fjcps.criticayderecho@uce.edu.ec



Autoridades

Dr. Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, Ph.D.
RECTOR

Dra. Mercy Julieta Logroño, Ph.D.
VICERRECTORA ACADÉMICA Y DE POSGRADO

Dra. Myriam Katherine Zurita Solís, Ph.D.
VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN, DOCTORADOS E INNOVACIÓN

Dr. Silvio Alejandro Toscano Vizcaíno, Ph.D.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Dra. Dra. Solimar Herrera Garcés
DECANA (E)

Dr. Franklin Vásquez Chicaiza
SUBDECANO

MSc. Karina Tello Toral, Ph.D(c)
DIRECTORA DEL POSGRADO



Crítica y Derecho
Revista Jurídica Semestral

Julio, 2026
Volumen 7, Número 13
e-ISSN 2737-6281
p-ISSN 2737-629X

EDITOR

Marcelo Remigio Castillo Bustos

CONSEJO EDITORIAL

Dra. Brenda Guerrero
Universidad Central del Ecuador

Dr. Patricio Quispe Donoso
Universidad Central del Ecuador

Dr. José William Pérez
Universidad Cesar Vallejo

Dra. Alba Guadalupe Yépez Moreno
Universidad Central del Ecuador

Dr. Yonar Del Sol Ávila
Universidad de Toluca

Dr. Javier Andrade Castillo
Universidad San Francisco de Quito

Dr. José Luis Terán Suárez
Universidad Central del Ecuador

TRADUCTOR

Carlos Wladimir Vilcacundo Yépez

Universidad Central del Ecuador
Facultad de Jurisprudencia
Consejo de Posgrado
Ciudadela Universitaria Av. América
fjcps.criticayderecho@uce.edu.ec

Quito – Ecuador

2026



Crítica y Derecho
Revista Jurídica Semestral
 e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X



<http://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/index>

Editorial

Transformaciones del Derecho contemporáneo

Vol. 7 Núm. 13 (2026)

Editor

Marcelo Remigio Castillo Bustos
 Universidad Central del Ecuador. Quito-Ecuador
<https://orcid.org/0000-0002-0740-090X>

El derecho nunca ha sido una construcción estática. Su evolución ha estado estrechamente vinculada a las transformaciones políticas, sociales, económicas, culturales y tecnológicas que experimentan las sociedades. Actualmente, estos cambios ocurren con una intensidad y velocidad sin precedentes, obligando a repensar los fundamentos, alcances y mecanismos de actuación de los sistemas jurídicos. La creciente complejidad de los problemas públicos, la expansión de los derechos humanos, la revolución digital, la inteligencia artificial, la sostenibilidad ambiental, las nuevas formas de gobernanza y las dinámicas de la globalización configuran escenarios que desafían las categorías tradicionales del pensamiento jurídico y demandan respuestas innovadoras e interdisciplinarias.

En este contexto, el volumen 7, número 13 (2026) de la Revista Jurídica Crítica y Derecho presenta el dossier "Transformaciones del Derecho contemporáneo", concebido como un espacio de reflexión académica para analizar las múltiples expresiones del cambio jurídico que caracterizan al siglo XXI. Los trabajos reunidos en esta edición examinan, desde diversas perspectivas teóricas y metodológicas, las tensiones entre la estabilidad normativa y la necesidad de adaptación frente a realidades emergentes que reconfiguran la función del derecho en las sociedades democráticas.

Las investigaciones publicadas evidencian que el derecho contemporáneo enfrenta desafíos que trascienden el análisis estrictamente normativo. La consolidación de sociedades digitales, la protección de los derechos fundamentales en entornos tecnológicos, la evolución del constitucionalismo, las nuevas formas de regulación económica, la justicia ambiental, la movilidad humana, la seguridad jurídica, la transparencia institucional y el fortalecimiento de los sistemas democráticos constituyen ámbitos donde la investigación jurídica adquiere relevancia estratégica para la formulación de políticas públicas y el perfeccionamiento de los marcos regulatorios.

Asimismo, este número pone de manifiesto la necesidad de fortalecer el diálogo entre las distintas disciplinas del conocimiento. Los fenómenos jurídicos contemporáneos difícilmente pueden comprenderse desde enfoques exclusivamente dogmáticos; por el contrario, requieren aproximaciones que integren aportes de las ciencias sociales, la economía, la filosofía, la ciencia política, la administración pública, la tecnología y las ciencias de la información. Esta perspectiva interdisciplinaria amplía la comprensión de los problemas jurídicos y favorece la construcción de soluciones más pertinentes e inclusivas.

La transformación del derecho implica también una transformación en la forma de investigar, enseñar y ejercer la profesión jurídica. Hoy resulta indispensable desarrollar capacidades analíticas para interpretar escenarios caracterizados por la incertidumbre, la innovación tecnológica y la creciente interdependencia entre los sistemas nacionales e internacionales. En este sentido, la investigación científica constituye un mecanismo fundamental para fortalecer la calidad de las decisiones jurídicas y contribuir al desarrollo de instituciones más transparentes, eficientes y orientadas a la protección efectiva de los derechos.

Los artículos que integran este volumen representan valiosas contribuciones al debate académico contemporáneo y reflejan el compromiso de sus autores con la generación de conocimiento riguroso y pertinente. Cada investigación enriquece la comprensión de las transformaciones jurídicas actuales y abre nuevas líneas de investigación para profundizar en los desafíos que enfrenta el derecho frente a una realidad en permanente evolución.

La Revista Jurídica Crítica y Derecho reafirma así su compromiso con la difusión del conocimiento científico de excelencia y con la promoción del pensamiento crítico en el ámbito de las ciencias jurídicas. Como publicación arbitrada e indexada, continúa consolidándose como un espacio académico abierto al intercambio internacional de ideas, al debate plural y a la construcción colectiva de propuestas que contribuyan al fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Expresamos nuestro agradecimiento a los autores, evaluadores externos, miembros del Comité Editorial y a todos quienes hicieron posible esta publicación. Su dedicación y compromiso fortalecen la calidad científica de la revista y consolidan este proyecto editorial como un referente para la investigación jurídica en el contexto nacional e internacional. Extendemos nuestra invitación a investigadores, docentes y profesionales del derecho para que continúen participando en futuras convocatorias, contribuyendo con investigaciones originales que permitan comprender y orientar las transformaciones del derecho en beneficio de una sociedad más democrática, equitativa y comprometida con la dignidad humana.



Quito, D. M. julio, 15 de 2026

INDICE	Págs.
Sección Monográfica	
<i>Despido ineficaz y su impacto en los derechos laborales de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el sector privado del Ecuador</i>..... Karen Jennier Chuquirima Ramírez Barbara Nicole Aguirre Tene	1-13
<i>El espejismo de la uniformidad: recepción crítica del derecho internacional en el sur global</i>..... Alejandro Arturo Carrión Pérez	14-27
<i>La funcionalidad informática como objeto de tutela penal: bases dogmáticas para la comprensión del bien jurídico en los delitos informáticos</i>..... Jonathan Marcelo Ramos Mera	28-42
<i>Protección de datos personales y ciencia abierta en Colombia</i>..... Carlos Jesús Molina-Ricaurte Jeison Ignacio Correa León	43-58
<i>Educación para la seguridad y la justicia: investigación jurídica, criminología y formación docente en contextos de violencia e inequidad</i>..... Francisca Susana Callejas Ángeles Francisco Javier García Ramírez	59-72
<i>Derecho Internacional en un orden fragmentado: vigencia selectiva, coerción geoeconómica y escenarios de gobernanza mínima (1945–2035)</i>..... Amador Nicolás Mondoñedo Valle José Wilson Gómez Cumpa	73-88





Crítica y Derecho

Revista Jurídica

e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/issue/view/297>

Desafíos contemporáneos del derecho y la democracia

Despido ineficaz y su impacto en los derechos laborales de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el sector privado del Ecuador

Unlawful dismissal and its impact on the labor rights of pregnant and breastfeeding women in Ecuador's private sector

Karen Jennifer Chuquirima Ramírez

Abogada. Universidad Nacional de Loja. Ecuador.

karen.j.chuquirima@unl.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0005-8924-9586>

Bárbara Nicole Aguirre Tene

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social. Universidad Nacional de Loja. Ecuador.

barbara.aguirre@unl.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0009-9270-9829>

<https://doi.org/10.29166/cyd.v7i13.10133>

Recibido: 2026-02-05 / Aceptado: 2026-05-15 / Publicado: 2026-07-15



RESUMEN

La investigación abordó la problemática del despido ineficaz y su impacto en los derechos laborales dentro del sector privado ecuatoriano. El objetivo fue realizar un análisis jurídico y doctrinario para evaluar la idoneidad del plazo de treinta días establecido en los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código de Trabajo para garantizar la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas, en periodo de lactancia y dirigentes sindicales. No obstante, el presente estudio delimitó su análisis empírico exclusivamente a la situación de las mujeres gestantes y en periodo de lactancia en el sector privado ecuatoriano. Se empleó una metodología mixta con un diseño descriptivo, transversal y no experimental. La población estudiada consistió en una muestra de 20 mujeres embarazadas o lactantes de la ciudad de Loja y 10 expertos en derecho laboral como jueces, docentes y defensores públicos, seleccionados por su especialidad y vinculación directa con la materia laboral. Para el análisis de datos, se aplicó el método estadístico para tabular encuesta de seis preguntas cerradas y un análisis cualitativo para procesar entrevistas estructuradas. Los resultados cuantitativos indicaron que el 75% de las trabajadoras experimentó inseguridad laboral y un crítico 80% desconocían el tiempo legal para impugnar el despido. Asimismo, el 80% de las encuestadas y el consenso de los expertos determinaron que el periodo de treinta días es insuficiente, especialmente al considerar que el 65% de las madres reportó agotamiento físico extremo, y el 45% estrés o tristeza durante la lactancia, factores que limitan su capacidad de reacción jurídica. El análisis comparado destacó que legislaciones como las de Colombia y Costa Rica ofrecen plazos de protección mucho más amplios, de seis meses hasta dos años, lo que evidencia que el término ecuatoriano es restrictivo y perentorio. Se concluyó que el plazo actual constituye un obstáculo real para la tutela judicial efectiva, dejando a las trabajadoras en indefensión y sustentando la necesidad de una reforma legal para ampliar el término y asegurar una estabilidad laboral real.

Palabras Claves: despido ineficaz, derechos laborales, tutela judicial efectiva, estabilidad laboral, seguridad jurídica.

ABSTRACT

This study addressed the issue of invalid dismissals and their impact on labor rights within Ecuador's private sector. The objective was to conduct a legal and doctrinal analysis to evaluate the adequacy of the thirty-day period established in Articles 195.1, 195.2, and 195.3 of the Labor Code to guarantee enhanced job security for pregnant women, breastfeeding women, and union leaders. However, this study limited its empirical analysis exclusively to the situation of pregnant and breastfeeding women in the Ecuadorian private sector. A mixed-methods approach was used, employing a descriptive, cross-sectional, and non-experimental design. The study population consisted of a sample of 20 pregnant or breastfeeding women from the city of Loja and 10 labor law experts including judges, professors, and public defenders selected for their expertise and direct involvement in labor matters. For data analysis, a statistical method was applied to tabulate a survey comprising six closed-ended questions, and a qualitative analysis was used to process structured interviews. The quantitative results indicated that 75% of the workers experienced job insecurity, and a critical 80% were unaware of the legal timeframe for challenging their dismissal. Likewise, 80% of the respondents and the consensus of the experts determined that the thirty-day period is insufficient, especially considering that 65% of mothers reported extreme physical exhaustion, and 45% reported stress or sadness during breastfeeding factors that limit their ability to take legal action. The comparative analysis highlighted that legislation in countries such as Colombia and Costa Rica offers longer protection periods.

Keywords: Unlawful dismissal, labor rights, effective judicial protection, job security, legal certainty.

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el progreso de las mujeres en el ámbito laboral ha marcado un cambio en la lucha por la igualdad; sin embargo, en el sector privado, persisten desafíos que afectan la estabilidad laboral reforzada de este grupo. El objetivo del estudio es el despido ineficaz, figura jurídica incorporada en la Ley Orgánica para la Justicia Laboral en el año 2015 para proteger a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y dirigentes sindicales frente a las relaciones laborales de manera arbitraria (Ley Orgánica para la Justicia Laboral, 2015). Según Montalvo (2016), esta figura declara nulo el despido cuando se vulneran garantías fundamentales de la persona trabajadora. Sin embargo, la efectividad del plazo de treinta días dispuesto en el Código de Trabajo del año 2005 (Código del Trabajo, 2005, art. 195.1.2.3) es cuestionable en la práctica.

La magnitud real de este problema se evidencia en los hallazgos empíricos de la presente investigación, donde el 80% de las trabajadoras encuestadas manifestó desconocer este plazo perentorio para interponer una acción judicial. Además, la vulnerabilidad del grupo se refleja en que el 75% de las mujeres gestantes ha sentido temor a perder su empleo, sustentado en la percepción de que la maternidad es vista como una carga por el empleador. Esta rigidez temporal ignora factores biológicos documentados en este estudio: el 65% de las madres reporta agotamiento físico extremo y un 45% experimenta estrés o tristeza durante la lactancia, condiciones que imposibilitan una reacción jurídica oportuna.

Históricamente, la protección de estos grupos es fruto de luchas sociales. Como señala Porras (2013), la huelga del 15 de noviembre de 1922 fue el antecedente directo de la defensa de los derechos laborales, base de la protección actual para los trabajadores ecuatorianos (Porras, 2013). Por otro lado, la lucha por el sufragio femenino de Matilde Hidalgo en 1924 (Acosta, 2007) actuó como catalizador para la igualdad laboral y el reconocimiento de los derechos de la mujer en el Ecuador, plasmada formalmente desde la Constitución de 1945 (Constitución Política del Ecuador, 1945). Estas garantías se encuentran hoy consagradas en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, realmente garantista, y en instrumentos internacionales firmados y ratificados por el país como el Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo del año 1962 (Organización Internacional del Trabajo, 1962), que prohíbe categóricamente el despido durante la gestación y el parto.

Finalmente, se contrasta la normativa nacional con los modelos de la República de Colombia y República de Costa Rica; se identifica que estos países otorgan plazos más largos para accionar, lo que fundamenta la necesidad urgente de una reforma legal en el Código de Trabajo ecuatoriano para que la estabilidad laboral pase de ser una aspiración teórica a una protección material efectiva.

METODOLOGÍA

El presente estudio se desarrolló bajo un enfoque mixto, al combinar métodos cualitativos y cuantitativos para abordar de manera integral la problemática del despido ineficaz. De acuerdo con Guelmes y Nieto (2015), la investigación mixta integra sistemáticamente los métodos cualitativo y cuantitativo, con el fin de obtener una comprensión más completa y profunda de los fenómenos estudiados. Se empleó un diseño no experimental, descriptivo y transversal (Huaire, 2019), el cual se limitó a analizar la realidad jurídica y el impacto social de esta figura sin manipular las variables de estudio.

Se utilizó un muestreo no probabilístico de tipo intencional o por conveniencia, seleccionando a los participantes por su vinculación directa con el objeto de estudio. La muestra cuantitativa consistió en 20 mujeres embarazadas o lactantes de la ciudad de Loja, elegidas bajo el criterio de inclusión de haber experimentado vulnerabilidad o riesgo de despido durante su gestación. La muestra cualitativa incluyó a 10 expertos en Derecho

Laboral, conformada por jueces de la Sala de lo Laboral, defensores públicos y docentes especialistas en Derecho Laboral de la Universidad Nacional de Loja. El tamaño de la muestra se justifica por la naturaleza analítica del estudio, que buscaba profundizar en la percepción técnica y vivencial dentro de un contexto local específico para evaluar la tutela judicial efectiva.

Para el procesamiento de la información se aplicaron las siguientes técnicas y métodos:

Análisis estadístico-descriptivo: para organizar, clasificar y resumir la información obtenida mediante las encuestas aplicadas a las trabajadoras del sector privado. Según Balleto (2012), este método permite sistematizar los datos numéricos a través de frecuencias, porcentajes y representaciones estadísticas, facilitando la comprensión de los fenómenos investigados.

En la presente investigación, los datos recopilados fueron codificados y tabulados para la elaboración de cuadros de frecuencia porcentuales, lo que permitió visualizar de manera objetiva la percepción de las trabajadoras respecto al conocimiento de la acción por despido ineficaz, la suficiencia del plazo legal de treinta días para accionar y el nivel de seguridad laboral durante el embarazo y la lactancia. Asimismo, esta técnica permitió identificar tendencias y patrones de comportamiento que sirvieron de base para el análisis e interpretación de los resultados, conforme a los criterios metodológicos propuestos por Balleto (2012).

Análisis de contenido cualitativo: se aplicó un análisis de contenido cualitativo a las entrevistas estructuradas realizadas a jueces, defensor público, abogados y docentes especializados en el ámbito jurídico laboral. Esta técnica permitió examinar e interpretar los criterios de los expertos respecto a la naturaleza jurídica del plazo de caducidad, las dificultades de acceso a la justicia y la necesidad de reformas orientadas a fortalecer la protección de las trabajadoras.

De acuerdo con Palmero (2021), el análisis de contenido constituye un procedimiento sistemático que permite interpretar información cualitativa mediante la identificación de categorías, conceptos y relaciones que facilitan la comprensión de un fenómeno determinado. En virtud de ello, las respuestas obtenidas fueron agrupadas en categorías temáticas y contrastadas con la normativa vigente, la doctrina jurídica y los principios constitucionales relacionados con la tutela judicial efectiva y la protección reforzada de la maternidad.

Este proceso permitió establecer relaciones entre los resultados empíricos y el marco jurídico aplicable, orientando el análisis desde principios generales hacia conclusiones específicas sobre la problemática investigada.

La combinación de análisis estadístico-descriptivo y del análisis de contenido cualitativo permitió obtener una visión integral del problema de investigación, fortaleciendo la validez de los resultados y facilitando la formulación de conclusiones fundamentadas sobre la eficacia de la protección jurídica otorgada a las trabajadoras embarazadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Finalmente, al involucrar a un grupo de atención prioritaria, el estudio se rigió por protocolos de protección a la dignidad y confidencialidad. Se aplicó el consentimiento informado a cada participante, garantizando que la información recolectada tuviera fines estrictamente académicos y que la identidad de las encuestas fuera resguardada conforme a los principios de ética en la investigación social.

RESULTADOS

Análisis sistematizado de las encuestas (perspectiva de las trabajadoras)

La investigación de campo se realizó con una muestra de veinte mujeres embarazadas o en periodo de lactancia de la ciudad de Loja. El instrumento aplicado estuvo conformado por seis preguntas cerradas, orientadas a identificar la percepción de las trabajadoras respecto a la estabilidad laboral durante la maternidad, el conocimiento de los mecanismos de protección jurídica existentes y las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos frente a un eventual despido. Las preguntas 3 y 6 permitieron respuestas múltiples, por lo que la suma de los porcentajes supera el cien por ciento, circunstancia que refleja la presencia simultánea de diversas preocupaciones y afectaciones en una misma participante.

A partir del análisis conjunto de los resultados, se identifican tres elementos vinculados entre sí: la percepción de inseguridad laboral durante el embarazo, el desconocimiento de los mecanismos legales de protección y las limitaciones materiales que dificultan el acceso oportuno a la justicia. Estos elementos permiten comprender que la problemática del despido ineficaz no se reduce únicamente a una cuestión normativa, sino que involucra factores económicos, emocionales y sociales que condicionan la capacidad de reacción de las trabajadoras.

Dimensión de inseguridad laboral: los resultados obtenidos evidencian que el embarazo continúa siendo percibido por las trabajadoras como una circunstancia que puede comprometer su estabilidad laboral.

Tabla 1

¿Ha temido perder su puesto de trabajo por estar en estado de gestación

Indicadores	Variables	Porcentaje
SÍ	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Instrumentos alados

Como se observa, el 75% de las encuestadas manifestó haber sentido temor de perder su puesto de trabajo debido a su estado de gestación. Este resultado permite advertir que la maternidad no es percibida únicamente como una etapa de protección especial, sino también como un factor de incertidumbre respecto de la continuidad laboral. El elevado porcentaje objetivo refleja que, aun cuando la legislación reconoce garantías específicas para las trabajadoras embarazadas, estas no siempre generan una sensación efectiva de seguridad en quienes deberían ser sus principales beneficiarias.

La percepción de vulnerabilidad laboral adquiere mayor relevancia cuando se analiza conjuntamente con la respuesta proporcionada y el respeto a las oportunidades de empleo asociadas a la maternidad.

Tabla 2

¿Cree que ser madre afecta las oportunidades de conseguir o mantener un trabajo?

Indicadores	Variables	Porcentaje
SÍ	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Instrumentos aplicados

Los resultados muestran que el mismo porcentaje de mujeres que manifestó temor por perder su empleo considera que la maternidad afecta las posibilidades de acceder o mantenerse en el mercado laboral. Esta coincidencia porcentual no puede ser casual. Por el contrario, evidencia la existencia de una percepción consolidada de desventaja laboral vinculada a la condición materna.

Desde la experiencia de las participantes, la maternidad aparece asociada a una disminución de oportunidades laborales, situación que puede traducirse en mayores niveles de inseguridad económica y dependencia financiera. En consecuencia, la protección jurídica prevista por la normativa laboral parece coexistir con una realidad social en la que las mujeres continúan percibiendo que el embarazo y la maternidad pueden afectar negativamente sus posibilidades de desarrollo profesional.

Los resultados de ambas tablas permiten sostener que la inseguridad laboral constituye una experiencia recurrente dentro de una muestra estudiada y que dicha percepción se encuentra estrechamente relacionada con la idea de que la maternidad representa una condición que limita las oportunidades laborales de las mujeres.

Con la finalidad de identificar las reacciones más probables frente a un eventual despido durante el embarazo, se consultó a las participantes sobre las principales preocupaciones que enfrentarían en dicha situación.

Tabla 3

Si al estar en estado de gestación la despidieran de su trabajo, ¿Cuáles serían sus preocupaciones?

Indicadores	Variables	Porcentaje
¿Cómo alimentaré a mi bebé?	11	55%
¿Cómo conseguiré otro empleo?	12	60%
¿Debo buscar un abogado?	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Instrumentos aplicados

Los datos revelan que las preocupaciones predominantes se encuentran relacionadas con la estabilidad económica y la subsistencia familiar. El 60% manifestó que su principal inquietud sería conseguir otro empleo, mientras que el 55% señaló la alimentación y manutención de su hijo como una preocupación inmediata. En contraste, únicamente el 20% consideró la posibilidad de buscar asesoría jurídica.

Este resultado permite advertir que, frente a la pérdida del empleo, las trabajadoras concentran su atención en resolver necesidades urgentes relacionadas con la supervivencia económica antes que en iniciar acciones legales. La prioridad no es reclamar judicialmente el derecho vulnerado, sino garantizar los recursos necesarios para afrontar las obligaciones derivadas de la maternidad.

La escasa presencia de la opción relacionada con la búsqueda de asistencia jurídica sugiere que el acceso a la justicia no forma parte de las primeras estrategias de respuesta frente al despido. Esta situación adquiere especial importancia al contrastarla con el nivel de conocimiento que poseen las encuestadas respecto de la acción de despido ineficaz.

Tabla 4

¿Usted conocía que, si la despiden por estar embarazada o por razones relacionadas con su maternidad, tiene 30 días para presentar una demanda por despido ineficaz?

Indicadores	Variables	Porcentaje
SÍ	4	20%
NO	16	80%
TOTAL	20	100%

Fuente: Instrumentos aplicados

Los resultados muestran que ocho de cada diez mujeres desconocían la existencia del plazo legal para presentar la acción de despido ineficaz. Este hallazgo resulta especialmente relevante porque permite explicar por qué la búsqueda de asesoría jurídica ocupa un lugar secundario entre las preocupaciones manifestadas por las participantes.

Diffícilmente una trabajadora podrá ejercer oportunamente una acción legal si desconoce tanto la existencia del mecanismo de protección como el tiempo disponible para activarlo. En este sentido, los resultados evidencian una brecha entre el reconocimiento formal de los derechos y la posibilidad real de ejercerlos. La falta de información jurídica aparece como un obstáculo que limita la efectividad de la tutela reconocida por la legislación laboral.

Uno de los aspectos centrales de la investigación consistió en determinar si las trabajadoras consideran suficiente el plazo de treinta días previsto para demandar el despido ineficaz.

Tabla 5

En Ecuador, si una mujer embarazada es despedida, tiene 30 días para presentar una demanda. ¿Considera que este plazo de 30 días es suficiente?

Indicadores	Variables	Porcentaje
SÍ	4	20%
NO	16	80%
TOTAL	20	100%

Fuente: Instrumentos aplicados

El 80% de las encuestadas considera insuficiente el plazo establecido por la legislación vigente. Este resultado constituye uno de los hallazgos más significativos de la investigación, pues demuestra que la mayoría de las participantes percibe dificultades para ejercer sus derechos dentro del tiempo previsto por la norma. La percepción de insuficiencia del plazo no puede analizarse de manera aislada. Por el contrario, debe ser examinada a la luz de las condiciones físicas y emocionales que acompañan el embarazo y la lactancia.

Tabla 6

Si usted ha dado de lactar a su bebé, ¿Cuáles de estos problemas ha tenido?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Me he sentido muy cansada físicamente	13	65%
Me he sentido estresada o triste	9	45%
He tenido alguna enfermedad relacionada con la lactancia	2	10%
Otras	7	35%
TOTAL	20	100%

Fuente: Instrumentos aplicados

Los resultados evidencian que el 65% de las participantes experimentó cansancio físico considerable durante la lactancia y que el 45% atravesó episodios de estrés o tristeza. Estas cifras permiten identificar que una parte importante de las mujeres enfrenta condiciones que pueden limitar su capacidad para realizar gestiones legales complejas en períodos breves.

Al relacionar estos datos con el 80% que considera insuficiente el plazo de treinta días, se observa que la valoración de las encuestadas responde a circunstancias concretas y no únicamente a una percepción subjetiva. El agotamiento físico, las demandas permanentes del cuidado infantil, la recuperación posterior al parto y las afectaciones emocionales asociadas a esta etapa constituyen factores que inciden directamente en la posibilidad de buscar asesoramiento profesional, reunir documentación y promover una acción judicial dentro del término establecido por la ley.

Resultado de las entrevistas (perspectiva de los expertos)

La entrevista realizada a diez especialistas del ámbito jurídico, entre ellos jueces, defensores públicos, abogados litigantes y docentes universitarios, permitió contrastar los resultados obtenidos mediante las encuestas con la realidad práctica del sistema procesal laboral ecuatoriano. Las opiniones recogidas evidencian una coincidencia significativa respecto a las limitaciones que presenta el actual plazo de treinta días para interponer la acción por despido ineficaz.

De manera unánime, los entrevistados confirmaron que el plazo previsto en la normativa ecuatoriana posee naturaleza jurídica de caducidad, lo que implica que, una vez transcurrido dicho término, el derecho de acción se extingue automáticamente. En consecuencia, el juzgador está obligado a declarar la improcedencia o inadmisión de la demanda cuando esta es presentada fuera del plazo legalmente establecido, incluso si existen elementos que demuestren la vulneración de derechos laborales relacionados con el embarazo o la maternidad. Esta característica convierte al plazo en una limitación procesal de carácter estricto que no admite suspensión ni interrupción, produciendo efectos definitivos sobre la posibilidad de acceder a la tutela judicial.

Los especialistas señalaron que, aunque la finalidad de la caducidad es garantizar la seguridad jurídica y evitar la prolongación indefinida de los conflictos laborales, su aplicación, en los casos de despido de mujeres embarazadas, genera consecuencias que pueden resultar incompatibles con los principios constitucionales de protección reforzada de la maternidad y tutela judicial efectiva. Según los entrevistados, la regulación actual prioriza la celeridad procesal sobre las condiciones reales que enfrentan las trabajadoras al momento de ejercer sus derechos.

Asimismo, la mayoría de los expertos coincidió en calificar el plazo de treinta días como un término fatal excesivamente breve para una persona que atraviesa un estado de especial vulnerabilidad. Desde su experiencia profesional, sostienen que una trabajadora despedida durante el embarazo o la lactancia enfrenta múltiples obstáculos que dificultan la presentación inmediata de una acción judicial. Entre estos factores se identifican el impacto emocional derivado de la pérdida del empleo, la incertidumbre económica respecto al sostenimiento del hogar, las exigencias físicas propias del embarazo o del postparto, así como el desconocimiento de los mecanismos legales de protección disponibles.

Los entrevistados también destacaron que la subordinación característica de la relación laboral genera un contexto de coerción indirecta que influye en la conducta de la trabajadora. En muchos casos, la mujer despedida evita iniciar acciones legales por temor a represalias, a ser estigmatizada en futuros procesos de contratación o a enfrentar conflictos con el empleador. Esta situación provoca que gran parte del plazo legal transcurra mientras la trabajadora intenta comprender las implicaciones de su despido, buscar asesoramiento jurídico o reunir la documentación necesaria para sustentar su reclamación.

Otro aspecto relevante identificado por los especialistas es la dificultad para recopilar medios probatorios dentro del plazo vigente. Los entrevistados señalaron que la trabajadora requiere tiempo para obtener documentos laborales, certificados médicos, comunicaciones emitidas por el empleador y otros elementos que permitan la existencia de una relación entre el despido y su estado de embarazo. La limitación temporal impuesta por la norma puede reducir significativamente las posibilidades de construir una estrategia jurídica sólida, afectando el principio de igualdad procesal entre las partes.

De igual forma, los expertos manifestaron que la brevedad del plazo produce una contradicción entre la finalidad protectora de la institución del despido ineficaz y las condiciones prácticas para su ejercicio. Aunque el legislador creó esta figura con el propósito de garantizar la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, la exigencia de accionar en un período tan reducido puede convertir la protección en una garantía de difícil

materialización. En este sentido, varios entrevistados sostuvieron que la efectividad de un derecho no depende únicamente de su reconocimiento legal, sino también de la existencia de condiciones razonables que permitan ejercerlo de manera efectiva.

Respecto a posibles alternativas de solución, se observó una tendencia predominante hacia la necesidad de reformar la normativa vigente. La mayoría de los especialistas propuso ampliar el plazo de treinta a noventa días, considerando que este período permitiría equilibrar los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Según los entrevistados, un plazo de noventa días otorgaría a la trabajadora un plazo razonable para recuperarse física y emocionalmente, obtener asesoría jurídica especializada, reunir pruebas pertinentes y adoptar una decisión informada sobre la defensa de sus derechos.

Los expertos señalaron además que la ampliación del plazo no implicaría una afectación desproporcionada a la seguridad jurídica de los empleadores, sino que constituiría una medida orientada a garantizar el acceso real a la justicia de un grupo de atención prioritaria reconocido constitucionalmente. Desde esta perspectiva, la reforma propuesta permitiría adecuar el procedimiento laboral a las circunstancias que caracterizan la maternidad, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales de las trabajadoras y asegurando una aplicación más efectiva del principio de estabilidad laboral reforzada.

DISCUSIÓN

Los hallazgos de la presente investigación evidencian una contradicción entre el modelo constitucionalista garantista ecuatoriano y la experiencia práctica de las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia en el sector privado. Aunque la Constitución de la República del Ecuador reconoce una protección reforzada para las mujeres gestantes y prohíbe cualquier forma de discriminación laboral por motivos de embarazo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11 y 43), los resultados muestran que el 75% de las trabajadoras encuestadas mantiene un temor constante a perder su empleo durante la gestación o la lactancia. Esta situación permite inferir que la existencia de una garantía jurídica no necesariamente implica su efectividad material, especialmente cuando persisten condiciones estructurales que dificultan el ejercicio real de los derechos laborales.

Los resultados obtenidos coinciden con los planteamientos doctrinarios que sostienen que la eficacia de los derechos depende no solo de su reconocimiento normativo, sino también de la existencia de mecanismos accesibles para su exigibilidad. En este sentido, Montalvo (2016) afirma que una protección jurídica resulta insuficiente cuando los titulares de los derechos carecen de los medios necesarios para ejercerlos efectivamente. Desde esta perspectiva, el hecho de que el 80% de las trabajadoras desconozca el plazo legal de treinta días para interponer la acción por despido ineficaz constituye un indicador de debilidad institucional en la difusión y garantía de los derechos laborales.

Asimismo, el desconocimiento generalizado del plazo procesal adquiere especial relevancia si se considera que el 80% de las encuestadas lo percibe como insuficiente para ejercer una defensa adecuada. Este resultado puede interpretarse a la luz de los principios de la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, reconocidos tanto en la Constitución ecuatoriana (2008, art. 75) como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Al respecto, Ferrajoli (2011) sostiene que los derechos fundamentales únicamente alcanzan eficacia cuando el ordenamiento jurídico establece garantías procesales reales y accesibles que permitan su protección frente a posibles vulneraciones.

Por otra parte, la investigación aporta un elemento poco explorado en la literatura jurídica nacional al relacionar los plazos procesales con las condiciones biológicas y emocionales derivadas de la maternidad. Los datos revelan que el 65% de las encuestadas experimentó agotamiento físico extremo y el 45% manifestó sentimientos de estrés, ansiedad o tristeza durante el periodo de lactancia. Estos resultados permiten afirmar que las condiciones

particulares de las mujeres gestantes y lactantes deben ser consideradas al momento de diseñar mecanismos procesales destinados a proteger sus derechos laborales. En concordancia con ello, la Organización Internacional del Trabajo (2019) ha señalado que los Estados deben adoptar medidas que garanticen una protección efectiva de la maternidad, evitando que las condiciones propias del embarazo o del posparto se conviertan en obstáculos para el acceso a la justicia laboral.

La valoración de los expertos consultados refuerza esta interpretación. De manera unánime los especialistas coincidieron en que el plazo de treinta días previsto para accionar por el despido ineficaz opera como un verdadero término fatal de caducidad, cuya expiración extingue definitivamente la posibilidad de reclamar el reintegro laboral y la indemnización especial correspondiente. Esta característica procesal evidencia una tensión entre los principios de celeridad y seguridad jurídica, por una parte, y la tensión judicial efectiva, por otra. Como advierte Carbonel (2015), los plazos procesales deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente cuando afecta el ejercicio de derechos fundamentales de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por ello, la investigación permite identificar una situación de doble indefensión. La primera dimensión corresponde a la pérdida del empleo y de los ingresos económicos necesarios para garantizar la subsistencia de la madre y su hijo; la segunda deriva de la imposibilidad jurídica de reclamar la restitución de sus derechos una vez vencido el plazo de 30 días. Esta doble afectación resulta particularmente grave si se considera que la extinción del derecho de acción ocurre precisamente en una etapa caracterizada por mayores exigencias físicas, emocionales y económicas para la trabajadora. Desde la teoría de los derechos fundamentales, esta circunstancia podría constituir una limitación desproporcionada al acceso a la justicia y a la protección especial que la norma suprema reconoce a la maternidad.

Para fundamentar la necesidad de reforma en Ecuador, se presentan diferencias analíticas entre los sistemas jurídicos de Ecuador, Colombia y Costa Rica estructurado en categorías comunes:

El sistema jurídico ecuatoriano, al contrastarse con los modelos de Colombia y Costa Rica, se evidencia que Ecuador posee la regulación más restrictiva en términos de temporalidad y acceso procesal. Mientras que en Ecuador el artículo 195.2 del Código de Trabajo establece un plazo perentorio de treinta días (Código del Trabajo, 2005, art. 195.2) que actúa como una figura de caducidad, extinguiendo el derecho de forma inmediata, las legislaciones vecinas han adoptado términos significativamente más amplios y flexibles que reconocen la vulnerabilidad del trabajador.

En la República de Colombia, la protección se fundamenta en el concepto de estabilidad laboral reforzada. A diferencia de Ecuador, donde el empleador puede despedir y esperar la reacción judicial de la trabajadora, el sistema colombiano exige una autorización previa del Ministerio del Trabajo para desvincular a una mujer protegida, debiendo el empleador demostrar una causa justa ajena al embarazo (Rojas, 2003). En cuanto a los plazos, aunque las acciones ordinarias prescriben en dos años, la jurisprudencia constitucional permite interponer acciones de tutela para el reintegro inmediato dentro de un “plazo razonable” que generalmente se fija en seis meses posteriores al despido. (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 2025). Además, la República de Colombia extiende esta protección incluso al cónyuge o pareja de la mujer embarazada si este no tiene un empleo formal (Código Sustantivo de Colombia, 1950, art. 239).

Por su parte, la República de Costa Rica ofrece un modelo basado en la agilidad y la tutela efectiva de derechos fundamentales del Código de Trabajo, establece que la solicitud de tutela por violación del debido proceso en casos de despido cuenta con un plazo de prescripción de seis meses (Código de Trabajo, 1943, art. 542), otorgando a la trabajadora un tiempo seis veces superior al ecuatoriano para reaccionar legalmente. Una ventaja

comparativa destacable del sistema costarricense es la flexibilidad: la trabajadora puede optar por la reincorporación inmediata o, si el entorno laboral es hostil, puede dar por terminado el contrato con responsabilidad patronal, recibiendo el pago de daños, perjuicios y salarios caídos hasta completar el octavo mes de embarazo.

Esta comparativa permite concluir que el modelo ecuatoriano prioriza la celeridad procesal y la seguridad jurídica del empleador sobre la protección sustantiva de la madre gestante trabajadora y en periodo de lactancia. La existencia de plazos de seis meses de países de la región respalda la tesis de esta investigación: el término de treinta días en Ecuador no es un estándar internacional de eficiencia, sino una barrera procesal que ignora los hallazgos empíricos sobre el agotamiento físico (65%) y desconocimiento normativo (80%) de las víctimas. Por lo tanto, la experiencia regional de Colombia y Costa Rica sirve como sustento jurídico para la necesidad imperativa de una reforma legal que amplíe los plazos en Ecuador a noventa días, garantizando que el fuero de maternidad cumpla su rol de garantía real de estabilidad.

CONCLUSIONES

El estudio evidenció una brecha crítica entre la protección jurídica formal del despido ineficaz y su operatividad material en el sector privado. Se determinó que la rigidez del sistema procesal actual no considera las condiciones de vulnerabilidad del grupo protegido, lo que genera que la estabilidad laboral reforzada sea, en muchos casos, una garantía teórica difícil de ejercer en la práctica.

La vulnerabilidad de los grupos protegidos se sustenta en hallazgos empíricos donde el 75% de las trabajadoras encuestadas manifestó temor a perder su empleo por su estado de gestación. Asimismo, el 75% percibe que la maternidad afecta negativamente sus oportunidades laborales, lo que demuestra que persisten barreras culturales y prácticas discriminatorias que la normativa actual no logra mitigar de forma preventiva.

Este desconocimiento constituye una barrera informativa estructural que, al combinarse con el carácter fatal de la caducidad de la acción, limita severamente el acceso a la tutela judicial efectiva y permite que despidos arbitrarios queden sin sanción por el simple transcurso del tiempo.

La investigación validó que factores biológicos propios del postparto y la lactancia actúan como impedimentos para la reacción jurídica inmediata. El 65% de las madres reportó agotamiento físico extremo y un 45% manifestó estados de estrés o tristeza. Estos datos sustentan que el plazo de treinta días es biológicamente injusto, pues exige celeridad procesal a personas que atraviesan condiciones que restringen su capacidad física y emocional para gestionar una defensa técnica oportuna.

El análisis comparado permitió identificar que la legislación ecuatoriana es una de las más restrictivas de la región. Mientras Ecuador impone treinta días como plazo para interponer una acción de despido ineficaz vía judicial, modelos como los de Colombia y Costa Rica otorgan plazos de seis meses que se adaptan a las dificultades reales de las personas vulneradas para obtener asesoría y pruebas, la normativa ecuatoriana prioriza la celeridad procesal sobre la tutela judicial efectiva, dejando a la trabajadora en un estado de indefensión jurídica y económica ante la caducidad inmediata de su acción.

La investigación realizó una contribución significativa al Derecho Laboral ecuatoriano al emplear un enfoque mixto que vinculó la dogmática jurídica con la realidad biopsicosocial de las trabajadoras. Este abordaje permitió demostrar que la insuficiencia del plano no es solo una percepción legal, sino una realidad fáctica medida estadísticamente, aportando así una base sólida de evidencia para futuras reformas legislativas que busquen garantizar una estabilidad laboral real y no meramente formal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, D. (2007). Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (4), 3–28. <https://short.do/tuPo5m>
- Arias, Ó. (1989). *Ley de la jurisdicción constitucional de Costa Rica*.
- Argudo, L., González, M., & Tamayo, F. (2020). La garantía de inamovilidad y el despido ineficaz en la República del Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 429–447. https://short.do/qW_4gB
- Balleto, A. (2012). *Manual de estadística descriptiva*. Académica.
- Carbonell, M. (2015). *Los derechos fundamentales en México* (6.^a ed.). Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Código del Trabajo. (2005). *Registro Oficial N.º 167*.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (2025). República de Colombia. <https://acortar.link/0dTnHv>
- Código Sustantivo del Trabajo. (1950). República de Colombia. <https://acortar.link/0dTnHv>
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1943). *Código de trabajo* (Ley N.º 2 de 26 de agosto de 1943). <https://acortar.link/nMAqsT>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial N.º 449*. <https://bit.ly/2B93igl>
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1945). *Registro Oficial N.º 228*.
- Cujilema Cujilema, V. A., Torres Zapata, L. G., & Peña Armijos, G. E. (2025). El despido ineficaz por embarazo en el marco del principio de estabilidad laboral en Ecuador. *Revista Ciencias Holguín*, 31(3), 257–270. <https://goo.su/UUTFiW>
- Eunice Kennedy Shriver National Institute of Child Health and Human Development. (s. f.). *Pregnancy*. NICHD. <https://goo.su/pjVJcf>
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.
- Guelmes, E., & Nieto Almeida, L. (2015). Algunas reflexiones sobre el enfoque mixto de la investigación pedagógica en el contexto cubano. *Universidad y Sociedad*, 7(1), 23–29. <https://goo.su/lXc2rT>
- Guzmán, S. A. C., & Zurita, G. M. (2018). Caducidad de la acción de despido ineficaz en la mujer embarazada. *Observatorio de la Economía Latinoamericana*. <https://goo.su/5Rkimvx>
- Hernández-Flórez, N., & Klimenko, O. (2025). Metodología de la investigación: enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto. En *Investigación y pedagogía en la educación superior: Una mirada desde la diversidad*. Nexus House.
- Huaire, E. (2019). *Método de investigación*. Acta Académica. <https://goo.su/hXoFTU>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004). *Convención CEDAW y protocolo facultativo: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (2.^a ed.).
- Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar. (2015). *Registro Oficial N.º 483*. <https://shortlink.uk/1x83g>
- Martínez, A., & Peña, G. (2021). La instrumentalización del despido ineficaz como garantía del derecho al trabajo: Estudio en Machala, Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(3), 2636–2651. <https://shortlink.uk/1x83l>
- Montalvo, A. (2016). *La empresa y la ley*. Infocsi.

- Organización Internacional del Trabajo. (s. f.). *Convenio sobre la protección de la maternidad (Convenio N.º 103)*. <https://shortlink.uk/1x83n>
- Organización Internacional del Trabajo. (2019). *La protección de la maternidad en el trabajo: Guía técnica*.
- Ossorio, M. (1973). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta.
- Porras, A. (2013). La reforma antes de la reforma: La construcción del nuevo Código del Trabajo. *FORO: Revista de Derecho*, (19). <https://shortlink.uk/1rGiY>
- Rojas, A. (2003). Fuero de maternidad: Garantía de estabilidad laboral. *Revista de Derecho*, (19), 126–141. <https://shortlink.uk/1x83s>
- Toselli, C. (2009). *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Alveroni.



Crítica y Derecho

Revista Jurídica

e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/issue/view/297>

Desafíos contemporáneos del derecho y la democracia

El espejismo de la uniformidad: recepción crítica del derecho internacional en el sur global

The mirage of uniformity: critical reception of international law in the global south

Alejandro Carrión Pérez

Investigador Independiente

carrionperez1@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-6512-4771>

<https://doi.org/10.29166/cyd.v7i13.10121>

Recibido: 2026-03-02 / Aceptado: 2026-05-15 / Publicado: 2026-07-15



Crítica y Derecho. Revista Jurídica. Vol. 7(13), (julio - diciembre, 2026). pp. 14-27.

RESUMEN

Este artículo analiza la tensión estructural entre la adopción acrítica de estándares internacionales y la soberanía legislativa de los Estados del Sur Global, con el objetivo de proponer una metodología de recepción crítica del derecho internacional que preserve la integridad constitucional de los Estados receptores. Mediante un análisis documental crítico de informes de la Comisión de Derecho Internacional y doctrina especializada, complementado por un análisis jurisprudencial y comparado de casos arbitrales emblemáticos —Occidental v. Ecuador y Chevron v. Ecuador— y de sentencias clave de la Corte Constitucional del Ecuador —caso Los Cedros (1149-19-JP/21) y Dictamen 8-23-TI/23—, el estudio identifica cómo la globalización jurídica opera como tecnocracia normativa que subordina las agendas democráticas locales al capital transnacional, fragmentando la soberanía regulatoria del Estado periférico. Como aporte central, se propone el 'Test de Compatibilidad Sociológica' (TCS): un protocolo de control previo de constitucionalidad mediante el cual los tribunales nacionales actúan como Jueces Guardianes que filtran, interpretan y condicionan la normativa global a las realidades materiales, presupuestarias y socioculturales del Estado receptor. La investigación concluye que la legitimidad del derecho internacional en el siglo XXI no reside en la uniformidad, sino en la capacidad de los Estados periféricos de integrar el derecho global sin dismantelar su proyecto constitucional, siendo la soberanía reflexiva su condición sine qua non.

Palabras Claves: globalización jurídica, soberanía estatal, recepción crítica, control de constitucionalidad, sur global, constitucionalismo transformador.

ABSTRACT

This article analyzes the structural tension between the uncritical adoption of international standards and the legislative sovereignty of States in the Global South, aiming to propose a methodology for the critical reception of international law that preserves the constitutional integrity of recipient States. Through a critical documentary analysis of reports from the International Law Commission and specialized doctrine—complemented by a jurisprudential and comparative analysis of landmark arbitral cases, namely Occidental v. Ecuador and Chevron v. Ecuador, alongside key decisions from the Constitutional Court of Ecuador, specifically the Los Cedros case (1149-19-JP/21) and decision 8-23-TI/23—this study identifies how legal globalization operates as a normative technocracy that subordinates local democratic agendas to transnational capital, thereby fragmenting the regulatory sovereignty of the peripheral State. As a core contribution, the 'Sociological Compatibility Test' (SCT) is proposed: a protocol for prior constitutional review through which domestic courts act as Guardian Judges that filter, interpret, and condition global regulations according to the material, budgetary, and socio-cultural realities of the recipient State. The investigation concludes that the legitimacy of international law in the twenty-first century rests not on uniformity, but on the capacity of peripheral States to integrate global law without dismantling their constitutional project, rendering reflexive sovereignty its sine qua non condition.

Keywords: legal globalization, state sovereignty, critical reception, constitutional review, Global South, transformative constitutionalism

INTRODUCCIÓN

El derecho contemporáneo ha atravesado una transformación estructural, transitando desde el paradigma de la soberanía estatal westfaliana hacia una compleja interdependencia normativa. Este fenómeno, denominado globalización jurídica, ha erigido una arquitectura transnacional que presenta una dualidad fundamental: si bien la adopción de estándares internacionales ha operado como un mecanismo de "compromiso creíble" para atraer inversión y elevar estándares técnicos, su implementación crítica en el Sur Global ha generado una tensión ineludible con las realidades socioculturales y las brechas estructurales de las naciones receptoras.

Esta investigación sostiene que la globalización jurídica responde a una lógica de expansión de la *lex mercatoria* que, bajo el velo de la universalidad, ha institucionalizado una tecnocracia jurídica que prioriza la seguridad del capital sobre las aspiraciones democráticas locales. El problema central que este estudio aborda es la transferencia normativa sin filtros. A menudo, esto ocurre sin considerar el diseño intrínseco de los instrumentos ni la capacidad institucional del Estado, derivando en una fragmentación normativa que el Sur Global, en su vulnerabilidad, no logra procesar armónicamente.

Este ensayo examina cómo la proliferación de tribunales internacionales y regímenes de gobernanza autocontenidos ha creado una polifonía normativa que bombardea al Estado, dejándolo en una situación de indefensión frente a la técnica arbitral. Asimismo, se analiza cómo la seguridad de las agendas globales ha consolidado un constitucionalismo del miedo que, bajo la retórica de la eficacia punitiva, debilita el control estatal y compromete la identidad democrática. Para abordar esta complejidad, se integra una revisión crítica de la colonialidad del poder (Quijano, 2000) y se cuestiona la premisa hegemónica de que la uniformidad legal es, por sí misma, sinónimo de progreso.

El presente ensayo persigue cuatro objetivos que articulan su estructura. En primer lugar, diagnostica los mecanismos de tecnocracia jurídica y fragmentación normativa que erosionan la soberanía nacional (Secciones I y II). En segundo lugar, evalúa el impacto de la securitización foránea y la expropiación del poder regulatorio sobre las libertades y la autonomía regulatoria (Secciones III y IV). En tercer lugar, examina la jurisprudencia constitucional ecuatoriana mediante un análisis cualitativo y reconstructivo de casos, utilizándola como laboratorio de resistencia institucional y recepción crítica (Secciones VI y VII). Finalmente, propone el Test de Compatibilidad Sociológica y su convergencia hacia una Constitución de la Tierra como protocolos para la construcción de una diplomacia jurídica horizontal (Secciones V y VIII).

Se argumenta que la soberanía reflexiva no es una traba al derecho global, sino su condición *sine qua non* para garantizar la legitimidad y la protección de los derechos fundamentales frente a la dictadura de los mercados.

La investigación adopta un paradigma cualitativo de corte socio-jurídico, cuyo alcance es de tipo exploratorio-explicativo: exploratorio en tanto propone el Test de Compatibilidad Sociológica como protocolo inédito; explicativo en cuanto identifica los mecanismos causales mediante los cuales la globalización normativa erosiona la soberanía regulatoria de los Estados periféricos. La modalidad del estudio es documental-comparada, sustentada en el análisis de fuentes primarias y secundarias de derecho internacional, derecho constitucional comparado y teoría crítica del derecho.

Se emplean tres técnicas complementarias. En primer lugar, el análisis documental crítico, mediante una revisión sistemática de informes de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), literatura especializada en teoría del derecho internacional (Koskeniemi, Ferrajoli) y doctrina decolonial (Quijano, De Sousa Santos), orientada a diagnosticar las estructuras de la tecnocracia jurídica. En segundo lugar, el análisis jurisprudencial y comparado, a partir de un muestreo intencional de casos arbitrales y constitucionales emblemáticos: los arbitrajes Occidental v. Ecuador (ARB/06/11) y Chevron v. Ecuador (CPA 2009-23), seleccionados por ilustrar la tensión entre protección de inversiones y soberanía regulatoria, y las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso Los Cedros (1149-19-JP/21) y el Dictamen 8-23-TI/23, por representar hitos del constitucionalismo transformador. En tercer lugar, el criterio de evaluación dialógica, mediante el cual la comparación entre la práctica arbitral *ad hoc* y el control constitucional ecuatoriano permite definir las variables del Test de Compatibilidad Sociológica. Esta aproximación no busca la generalización estadística, sino la identificación de patrones institucionales de resistencia replicables en el contexto del Sur Global.

DESARROLLO

I. Mecanismos de la Tecnocracia Jurídica y la Paradoja de la Integración: Hacia una Dialéctica de la Soberanía

La globalización normativa contemporánea ha consolidado una lógica de estandarización que instrumentaliza al derecho como una herramienta técnica para la maximización de la eficiencia del capital, proceso que esta investigación define como *tecnocracia jurídica*. Este fenómeno representa, en términos de Martti Koskeniemi (2005), una dialéctica entre *apología y utopía*, donde el lenguaje técnico del derecho internacional oculta preferencias políticas específicas que favorecen la desregulación de los mercados nacionales.

Desde la academia transnacional, diversos autores han defendido la globalización jurídica como un mecanismo necesario para la estabilidad sistémica. En esta línea, el institucionalismo liberal, representado por Helfer y Slaughter (2005), argumenta que la proliferación de tribunales internacionales y la estandarización normativa operan como un *seguro de credibilidad* que incentiva la inversión y protege los derechos civiles frente a la posible arbitrariedad estatal.

Asimismo, Alter y Meunier (2009) sostienen que la superposición de regímenes —lejos de fragmentar el sistema— fomenta un *pluralismo saludable* que obliga a los Estados a armonizar sus normativas bajo estándares universales de eficacia. Si bien estos planteamientos son teóricamente coherentes desde una perspectiva de eficiencia sistémica, esta investigación sostiene que dicha visión omite la realidad material de los Estados del Sur Global. Para el constitucionalismo periférico, la *estabilidad* que propone este modelo a menudo se traduce en una erosión de la capacidad redistributiva del Estado, omitiendo que la integración solo resulta legítima cuando existe una convergencia real en los niveles de desarrollo y una igualdad en el poder de negociación de los actores involucrados. Por tanto, mientras el institucionalismo celebra la integración por su utilidad técnica, la soberanía reflexiva aquí propuesta cuestiona si dicha integración está ocurriendo bajo condiciones de paridad o si, por el contrario, está exacerbando una dependencia normativa inejecutable.

Si bien los estándares de la OCDE (2018) prometen competitividad global, autores como Dani Rodrik (2011) advierten una paradoja insalvable: la integración financiera global erosiona la soberanía democrática, desplazando el debate sobre derechos fundamentales hacia criterios restringidos de eficiencia fiscal. Desde una perspectiva de la filosofía del derecho, esta irrupción transnacional plantea interrogantes fundamentales sobre la validez del sistema (Kelsen, 1960).

En el escenario actual, la relación entre el orden jurídico nacional y el internacional ha adquirido una complejidad tal que obliga a repensar las zonas de penumbra descritas originalmente por H.L.A. Hart (1994). Si bien Hart formuló este concepto para referirse a la textura abierta del lenguaje legal y la incertidumbre en la aplicación de las reglas dentro de un sistema nacional, resulta analógicamente pertinente extender su aplicación al juez del Sur Global. Para este, el derecho internacional no opera como un sistema clausurado, sino que genera una penumbra de incertidumbre en la regla de reconocimiento: el operador judicial se enfrenta a una tensión entre la jerarquía de la norma constitucional interna y la presión de estándares internacionales que carecen de una subordinación clara en su operatividad diaria.

Bajo esta extensión analógica, la soberanía interpretativa se convierte en el mecanismo indispensable para reducir esa penumbra, permitiendo que el juez —lejos de una aplicación mecánica— determine el alcance y límites del derecho internacional frente al bloque de constitucionalidad.

Frente a esta hegemonía, resulta imperativo rescatar la noción de soberanía reflexiva: un Estado capaz de discernir qué elementos de la globalización normativa fortalecen sus instituciones y cuáles, por el contrario, desmantelan el tejido democrático que sustenta la paz social.

Sin un filtro sociológico, el derecho internacional corre el riesgo de convertirse en un instrumento de opresión estructural, ignorando que el desarrollo, como sostiene Amartya Sen

(2000), no es una acumulación de capital, sino una expansión de las libertades reales de los individuos.

II. La Fragmentación del Derecho Internacional y la Crisis de Coherencia Normativa

El sistema internacional ya no opera bajo la premisa de una unidad orgánica del Derecho de Gentes, sino que se ha atomizado en una pluralidad de subsistemas especializados, lo que la Comisión de Derecho Internacional (2006) denomina regímenes autocontenidos (self-contained regimes). Esta fragmentación no debe interpretarse meramente como una deriva técnica o una consecuencia azarosa de la especialización funcional; aunque surge como respuesta a la creciente complejidad global, su estructura funcional opera, en la práctica, como un mecanismo de gestión de poder.

Al encapsular normativas especializadas —como la protección de inversiones o la propiedad intelectual— en sistemas de solución de controversias aislados, se genera una jerarquía fáctica donde los estándares de eficiencia técnica tienden a prevalecer sobre el interés público. Un ejemplo patente de esta crisis es la contradicción sistémica que enfrenta el Estado del Sur Global: mientras un tribunal arbitral de inversión puede declarar que el Estado ha vulnerado el derecho a la estabilidad regulatoria por implementar políticas ambientales, un organismo de derechos humanos puede sancionar al mismo Estado por no tomar medidas preventivas frente a la misma degradación ecológica.

En este escenario, la fragmentación erosiona la capacidad del Estado para articular una respuesta unificada, pues obliga a los operadores nacionales a dialogar por separado con normativas que, en la práctica, fragmentan su soberanía regulatoria. Ante la ausencia de una norma de conflicto superior que resuelva si el derecho a la salud o al ambiente debe prevalecer sobre la protección a la patente farmacéutica o a la inversión, el derecho internacional se convierte en un campo de batalla de intereses contrapuestos.

Frente a esta dispersión, el Test de Compatibilidad Sociológica que aquí proponemos se erige como una regla de reconocimiento nacional, diseñada para jerarquizar las normas internacionales no por su origen jerárquico-formal, sino por su compatibilidad con la integridad del orden constitucional soberano.

III. La "Expropiación del Poder Regulatorio": El Activismo Arbitral como Tecnocracia Extraterritorial

En casos como *Occidental Exploration and Production Company v. Ecuador* (2012) o el arbitraje seguido en el marco del caso *Chevron Corporation v. Ecuador* (CPA 2009-23), la colisión no fue puramente comercial, sino el escenario donde la soberanía regulatoria del Estado fue confrontada por un constitucionalismo contractual impuesto por tribunales arbitrales ad hoc.

En el caso *Chevron*, a partir de los laudos emitidos en 2012 y 2016, el Tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje asumió competencias para revisar la conducta procesal del sistema judicial nacional, determinando la responsabilidad estatal bajo estándares de justicia ajenos a la lógica del orden público ecuatoriano.

Esta misma lógica de desregulación se manifiesta en casos como *Eli Lilly and Company v. Government of Canada* (2017), donde el arbitraje se utilizó para cuestionar la validez de sentencias judiciales locales sobre la patentabilidad de medicamentos. El arbitraje no se limitó a resolver una controversia mercantil, sino que intentó trasladar el control de la política pública de propiedad intelectual desde las cortes nacionales hacia un tribunal ad hoc, ilustrando la colonización de expectativas donde el Estado debe responder ante la arquitectura arbitral por el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales soberanas.

Si bien es preciso reconocer que los tribunales arbitrales, en el ejercicio de su competencia, estructuraron sus laudos sobre la base de obligaciones convencionales preexistentes —y que, en el caso *Chevron*, el tribunal identificó conductas procesales del sistema judicial ecuatoriano que, bajo su interpretación, configuraron una denegación de justicia y un incumplimiento de estándares internacionales—, la tensión de fondo persiste. En

el caso Occidental, por ejemplo, la decisión del Estado de rescindir el contrato bajo cláusulas de caducidad fue tratada por el tribunal como una vulneración al trato justo y equitativo (TJE).

Este tipo de laudos, al materializarse en indemnizaciones multimillonarias pagadas efectivamente por el Estado tras agotar las instancias de anulación, consolidan un precedente donde el ejercicio del poder de policía (*jus imperium*) es equiparado a un riesgo comercial asegurable. La patología técnica aquí no radica en la ausencia de legitimidad procesal del tribunal, sino en una des-contextualización técnica del derecho local.

Esta narrativa permitió que instancias arbitrales evaluaran el comportamiento de jueces locales bajo estándares de eficacia procesal corporativa ajenos a la complejidad y realidad del sistema de justicia del Sur Global. De este modo, la expropiación del poder regulatorio no opera mediante una derogación formal de la Constitución, sino a través de una técnica de interpretación extensiva que, aun dentro de la legalidad arbitral, convierte al Estado en un sujeto constreñido a garantizar el retorno financiero sobre sus propias políticas públicas.

IV. La Paradoja de la Universalidad: Derechos Humanos, Securitización y Dependencia Normativa

La aspiración de universalidad de los Derechos Humanos ha encontrado en el Sur Global una contradicción material: la persistencia de una colonialidad del poder (Quijano, 2000) que impone estándares jurídicos altamente sofisticados sin la contrapartida económica que los haga viables. Esta brecha genera una colonización por expectativas: el Estado ratifica tratados ambiciosos que, al ser inejecutables presupuestariamente, terminan desplazando la resolución de necesidades básicas hacia la esfera judicial.

Esta judicialización se transforma en un mecanismo de parálisis donde el juez, al intentar compensar las falencias de la administración, gestiona la escasez bajo una retórica de exigibilidad que, aunque garantista en el papel, a menudo resulta materialmente inalcanzable.

En el escenario contemporáneo, esta transferencia normativa se ha expandido peligrosamente hacia una arquitectura de seguridad global que denominamos constitucionalismo del miedo. Aquí, la tesis de Barry Buzan (1991) sobre la securitización es fundamental: cuando un fenómeno —como el narcotráfico o la migración— se etiqueta como una amenaza existencial a la seguridad internacional, se habilita políticamente la suspensión de las garantías procesales ordinarias.

La adopción acrítica de este esquema es evidente en las políticas punitivas importadas por varios Estados de la región. La transposición apresurada de modelos de Derecho Penal del Enemigo y técnicas de inteligencia militarizadas, provenientes de contextos post-industriales, ha desnaturalizado los sistemas penales latinoamericanos.

En Ecuador, por ejemplo, la importación de marcos normativos para tipificar el narcoterrorismo bajo estándares de cooperación foránea ha conllevado, en la práctica, a la erosión de las garantías del debido proceso y a la desnaturalización de la prisión preventiva. Estos modelos, trasplantados sin un filtro sociológico, no solo ignoran las causas socioeconómicas del delito, sino que transforman las cárceles en centros de gestión de crisis donde el Estado ha perdido el control efectivo, sacrificando derechos civiles en aras de una eficacia punitiva puramente retórica.

Al delegar la gestión de la violencia a fuerzas o protocolos externos, los Estados del Sur corren el peligro de sacrificar su autonomía jurisdiccional. Bajo este esquema, la soberanía no se pierde por una invasión formal, sino por la paulatina sustitución de los fines constitucionales nacionales —basados en la prevención y la paz social— por los objetivos de seguridad de potencias extranjeras. El Estado deja así de actuar como garante de los derechos fundamentales de su población, para convertirse en un ejecutor periférico de una agenda global de seguridad, priorizando la neutralización del enemigo sobre el fortalecimiento del tejido democrático.

V. Hacia una Metodología de "Recepción Crítica": El Test de Compatibilidad Sociológica como Protocolo de Resistencia Institucional

El *Test de Compatibilidad Sociológica* (TCS) no es un ejercicio de ponderación subjetiva, sino un protocolo reglado de *Control Previo de Constitucionalidad* (CPC). A diferencia del *margen de apreciación* —que opera como una deferencia del Tribunal Internacional hacia el Estado—, el TCS es una herramienta *de ejercicio directo de soberanía* por parte del Juez Guardián nacional antes de la ratificación o ejecución de una norma foránea.

Operacionalización Técnica del TCS

El TCS opera mediante cinco umbrales de control que la Corte Constitucional aplica obligatoriamente durante la fase de control previo de constitucionalidad.

El primero es la evaluación de viabilidad cultural. El juez determina si la norma internacional colisiona con el núcleo duro de la identidad constitucional —los derechos de la naturaleza, la plurinacionalidad y la seguridad alimentaria—. Si el instrumento atenta contra derechos de grupos de especial atención, la norma se declara incompatible de plano, en aplicación del principio de prohibición de regresividad.

El segundo umbral es la memoria de impacto presupuestario. Antes de cualquier ratificación, el Estado debe presentar una memoria técnica que cuantifique el costo de implementación del estándar internacional. Si dicho costo desfinancia servicios básicos, el Estado propone cláusulas de gradualidad obligatorias como condición para la suscripción del tratado.

El tercer umbral consiste en el análisis de equidad redistributiva, destinado a identificar asimetrías sistémicas. Bajo el principio *in dubio pro debilis*, si el tratado garantiza una asimetría que impide el desarrollo local, el Estado debe renegociar las cláusulas de trato justo y equitativo para ajustarlas al poder regulatorio nacional.

El cuarto componente es la armonización mediante sentencia dialógica. La Corte no acepta el tratado en bloque, sino que emite un dictamen con interpretación conforme: la norma internacional solo entra en el bloque de constitucionalidad 'bajo la interpretación condicionada' establecida en la sentencia.

Finalmente, la salvaguarda de soberanía estratégica opera como filtro procesal ante tribunales arbitrales *ad hoc*. Mediante una cláusula de no-justiciabilidad, se excluye expresamente la revisión de sentencias judiciales locales y de legislación de orden público por parte de dichos tribunales.

A diferencia del principio de proporcionalidad —que mide la intensidad de una intervención en un derecho— el TCS añade la variable de viabilidad institucional periférica. Y a diferencia del control de convencionalidad interamericano —que exige la adaptación del derecho interno a un estándar exógeno— el TCS invierte la carga: el estándar externo debe demostrar que no desmantela el proyecto constitucional democrático.

VI. El Caso Ecuador: Control de Constitucionalidad y la Dialéctica de la Soberanía

La recepción del derecho internacional en el Ecuador no constituye un proceso de incorporación automática o mecánica, sino un complejo ejercicio de arquitectura constitucional regido, primordialmente, por el principio de supremacía constitucional. De acuerdo con el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el orden jerárquico de aplicación de las normas sitúa a la Constitución en la cúspide, seguida de los tratados internacionales de derechos humanos, y desplazando a las leyes y reglamentos hacia una posición subordinada.

Esta estructura es complementada por el artículo 424, que consagra el bloque de constitucionalidad, integrando a los instrumentos internacionales de derechos humanos como parte integrante y vinculante del catálogo de garantías nacionales. Esta disposición no es meramente operativa, sino que impone un mandato de filtrado: ninguna norma foránea puede

ser introducida en el ordenamiento jurídico si colisiona con el núcleo esencial de los derechos fundamentales o con la estructura democrática del Estado.

Así, el derecho internacional se despliega en el Ecuador a través de un mecanismo de filtro previo—regulado por los artículos 418, 419 y 438 de la Carta Magna— que funciona como la primera línea de defensa de la soberanía.

En este escenario, la Corte Constitucional (CCE) no actúa como un espectador pasivo, sino como una guardiana activa del orden interno. Su función es garantizar que la irrupción normativa foránea no derive en una erosión de la identidad constitucional, sino que, por el contrario, se produzca una armonización que permita al Ecuador participar del concierto internacional sin sacrificar su capacidad soberana de autogobierno y protección de sus ciudadanos. Este ejercicio es, en esencia, la manifestación práctica de una soberanía reflexiva.

1. El Control Previo como Protocolo de Recepción Crítica

El sistema ecuatoriano, regulado procedimentalmente por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), define una competencia exclusiva de la CCE para emitir dictámenes previos, automáticos y vinculantes. Tal como ha sido reafirmado en el Dictamen No. 8-23-TI/23, este control no se limita a un cotejo de formas; es un examen integral que abarca la compatibilidad material del instrumento internacional con el modelo de desarrollo, los derechos de la naturaleza y la estructura del Estado.

Más allá de una simple barrera defensiva, este ejercicio constituye un diálogo jurisdiccional ininterrumpido. El control constitucional se transforma en un proceso de traducción mediante el cual el estándar internacional, a menudo diseñado en abstracción, es despojado de sus pretensiones hegemónicas para ser integrado bajo la gramática del bloque de constitucionalidad local.

Esta traducción dialógica permite que la Corte legitime la norma externa mediante un proceso de asimilación donde el Estado no solo recibe el mandato, sino que lo condiciona a la realidad social.

Bajo esta lógica, el concepto de seguridad jurídica sufre una mutación necesaria: deja de ser un activo exclusivo del inversor extranjero —centrado en la predictibilidad de su retorno financiero— y se reivindica como una seguridad para el Estado y sus ciudadanos.

Una norma internacional que ignora el tejido social es, por definición, una norma que genera inseguridad jurídica a largo plazo, al provocar conflictividad social y fragilidad institucional. Por lo tanto, el Test de Compatibilidad Sociológica asegura que la seguridad jurídica sea un bien público bidireccional, garantizando que el Estado mantenga su capacidad de maniobra regulatoria frente a los mercados sin incurrir en la desprotección de los derechos constitucionales.

Antes de que cualquier estándar internacional se integre al ordenamiento jurídico, la CCE realiza un análisis sustantivo que pondera:

1. La necesidad de aprobación legislativa:

Que asegura la legitimidad democrática.

2. El impacto material

Analizado en precedentes como el Dictamen No. 8-23-TI/23 (Corte Constitucional del Ecuador, 2023), donde la Corte verifica la compatibilidad del tratado con el derecho a la salud y el patrimonio natural. En esta resolución, el órgano constitucional impuso límites interpretativos para evitar que la lógica mercantilista del tratado erosione los derechos fundamentales, estableciendo que ninguna cláusula de protección a la inversión puede interpretarse como un impedimento para que el Estado adopte políticas públicas de protección a la salud o al patrimonio natural

3. La Jurisprudencia como “*Barrera*” contra la “*Expropiación del Poder Regulatorio*”

No obstante, este modelo presenta desafíos estructurales. La doctrina ha señalado con acierto que, si bien el control previo es robusto, existe una vulnerabilidad en el ámbito del control posterior y en la dependencia del Ejecutivo para activar los mecanismos de supervisión.

Esta brecha permite que el arbitraje internacional, bajo la apariencia de una técnica neutral, opere como una herramienta de despolitización del derecho. Siguiendo a Martti Koskeniemi y a las corrientes decoloniales, esta técnica arbitral transforma problemas de política pública —como la gestión ambiental o la política tributaria— en meros litigios contractuales.

Al encapsular la soberanía dentro de una lógica mercantil, el arbitraje ad hoc pretende eximir a las grandes corporaciones del riesgo democrático, desplazando la resolución de conflictos desde los tribunales nacionales hacia instancias ajenas a la voluntad popular. Esta expropiación del poder regulatorio busca, en última instancia, convertir al Estado en un sujeto pasivo frente a la *lex mercatoria*.

Es aquí donde la labor de la CCE se vuelve fundamental para salvar las brechas de la arquitectura internacional. La reciente jurisprudencia, incluyendo la sentencia No. 1301-21-EP/24 (Caso debido proceso en arbitraje) y la sentencia No. 74-21-IN/25 (Acción pública de inconstitucionalidad sobre la interpretación del artículo 422 de la Constitución), demuestra que la CCE ha transitado hacia una interpretación evolutiva del artículo 422 de la Constitución.

La Corte ha logrado distinguir la soberanía regulatoria de la seguridad jurídica para inversores, estableciendo que la prohibición de arbitraje internacional no es un dogma absoluto, sino una salvaguarda técnica que debe aplicarse según la naturaleza del conflicto.

Esta capacidad de la CCE para domesticar la norma internacional —adaptándola a la realidad nacional sin incurrir en un aislamiento jurídico— constituye el ejemplo más avanzado de soberanía reflexiva en el Sur Global. Al intervenir, la CCE recupera la dimensión política del derecho, recordándonos que el Estado no es un simple contratante, sino el garante de una comunidad política cuyos intereses no pueden ser subordinados a una cláusula arbitral.

4. El Ambiente como Frontera de Resistencia

La constitucionalización de los derechos de la naturaleza (ejemplificado en el Caso Los Cedros, 1149-19-JP/21) representa el punto de quiebre con la tecnocracia internacional. Mientras que el derecho internacional clásico se ha erigido sobre el dogma del *pacta sunt servanda*, priorizando la obligatoriedad estricta de los compromisos internacionales, la jurisprudencia ecuatoriana ha introducido un contrapeso ético y jurídico fundamental: el principio *in dubio pro natura*.

Este principio, aplicado por la Corte Constitucional, establece que, ante la incertidumbre o el conflicto normativo, la interpretación debe favorecer inexorablemente la protección del ecosistema y los derechos de la naturaleza, incluso frente a las obligaciones comerciales contraídas por el Estado.

Cuando un estándar de libre comercio —suscrito bajo los mecanismos de los artículos 419 y 438— colisiona con el principio precautorio ambiental, la CCE ha establecido que la primacía jerárquica le corresponde, sin ambages, al bloque de constitucionalidad ecuatoriano.

Este es el epítome de la recepción crítica: el tratado internacional no tiene validez por su mera naturaleza de norma global, sino en tanto y en cuanto su contenido sea compatible con el proyecto de vida y la integridad ecosistémica del Estado receptor.

Al subordinar la estabilidad comercial a la sostenibilidad de la vida, la Corte no solo ejerce un control técnico, sino que desmantela la jerarquía hegemónica del derecho internacional, reafirmando que la supervivencia ecológica del Sur Global constituye una norma de orden público que prevalece sobre cualquier expectativa de lucro empresarial.

VII. Visión desde el Sur Global: El Control de Convencionalidad como Diálogo y Límite

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una doctrina robusta sobre el Control de Convencionalidad, la cual obliga a los jueces nacionales a ejercer un filtro preventivo para asegurar que las normas internas no contravengan la Convención Americana. Sin embargo, en el contexto del Sur Global, este mandato ha generado una tensión dialéctica. Si bien el control de convencionalidad busca evitar la impunidad y proteger derechos fundamentales (Casos *Almonacid Arellano vs. Chile* y *Trabajadores Cesados vs. Perú*), existe el riesgo de que la interpretación extensiva de la Corte IDH sea leída —desde una óptica decolonial— como un mecanismo de uniformidad que ignora las capacidades presupuestarias y las realidades institucionales de los Estados periféricos.

En la doctrina, la integración de los tratados internacionales no puede entenderse como una entrega incondicional de la soberanía. El Caso *Cantos vs. Argentina* y el Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* son ilustrativos: la Corte IDH exige una efectividad de los derechos que, en naciones con brechas estructurales, choca con la realidad del constitucionalismo del miedo mencionado en este ensayo.

La jurisprudencia interamericana ha marcado un hito al establecer que la responsabilidad internacional del Estado no se agota con la ratificación del tratado, sino con la adecuación del derecho interno. No obstante, nuestra propuesta de Test de Compatibilidad Sociológica añade un eslabón perdido: el control de convencionalidad debe ser un control dialógico. Es decir, el juez nacional no debe actuar como un ejecutor mecánico de la jurisprudencia interamericana, sino como un mediador que traduzca el estándar internacional al contexto local, asegurando que su aplicación no desborde la capacidad financiera o la identidad democrática del Estado.

La visión desde el Sur Global reclama que el control de convencionalidad se convierta en una herramienta de protección de los derechos frente a la arbitrariedad, pero que simultáneamente permita al Estado —como sucede con la Corte Constitucional del Ecuador— filtrar aquellas aplicaciones que dismantelen los servicios públicos o la autonomía regulatoria.

En definitiva, la soberanía reflexiva no se opone a la Convención Americana; se erige como su condición de posibilidad para que el derecho internacional sea, verdaderamente, un instrumento de justicia y no un espejismo de uniformidad.

VIII. Hacia una Constitución de la Tierra:

El paso desde la escala nacional del Test de Compatibilidad Sociológica hacia el paradigma de una Constitución de la Tierra, como propone Luigi Ferrajoli (2022), no debe entenderse como un movimiento antitético, sino como una trayectoria dialéctica. Si bien el Test representa el mecanismo defensivo de un Estado que ejerce su soberanía reflexiva para no sucumbir a la fragmentación normativa, este ejercicio es, a su vez, un peldaño necesario hacia un constitucionalismo global.

La articulación lógica es sencilla: una Constitución de la Tierra solo puede ser democrática y legítima si está integrada por Estados que, habiendo recuperado la capacidad de regularse a sí mismos, abandonan su rol de meros administradores de deuda para convertirse en agentes garantistas de los bienes comunes globales. Por tanto, el Test de Compatibilidad constituye el ejercicio de maduración de la soberanía: antes de poder delegar autoridad en un pacto constitucional planetario, el Estado debe ser capaz de filtrar los estándares transnacionales depredadores para que, en su lugar, puedan prosperar las garantías universales que Ferrajoli defiende.

En cuanto, a la Soberanía como Garantía Global, el análisis precedente sobre el filtro constitucional ecuatoriano no pretende sugerir un repliegue aislacionista del Estado, sino proponer una metodología de transición hacia lo que Luigi Ferrajoli denomina la Constitución de la Tierra (Ferrajoli, 2022). Si aceptamos que las amenazas actuales —climáticas, nucleares, sanitarias y sociales— superan la capacidad de respuesta de los Estados por

separado, debemos cuestionar si la globalización actual, dominada por la tecnocracia y la fragmentación normativa, es el camino hacia esa necesaria unidad.

La respuesta de Ferrajoli es contundente: ante el riesgo de extinción por una actividad humana irresponsable, se requiere un pacto constitucional global que transforme a la humanidad en un sujeto político capaz de autogestionar su supervivencia. Sin embargo, desde la perspectiva del Sur Global, esta propuesta plantea una tensión fundamental. Para que una Constitución de la Tierra sea legítima y no una nueva colonización por expectativas, no puede ser la imposición de los estándares del Norte sobre la periferia.

Debe, en cambio, ser el resultado de una soberanía de redes. Si el Estado del Sur Global debe aprender a filtrar las normas internacionales que erosionan su tejido social, esa misma capacidad analítica es la que debe aportar a la construcción de un derecho global garantista. La lección del constitucionalismo transformador ecuatoriano —que sitúa a la naturaleza como sujeto de derechos— es, precisamente, una de las piedras angulares que debería sustentar un pacto global: la constitucionalización de los bienes comunes de la humanidad.

Ferrajoli retoma el dilema hobbesiano, advirtiendo que la libertad sin límites en el escenario internacional conduce a una anarquía donde solo los Estados más fuertes dominan. Ante este escenario, la Constitución de la Tierra se presenta como la única respuesta racional. No obstante, para que este proyecto no incurra en la misma falacia de la neutralidad técnica que hemos criticado, debe basarse en un modelo de garantismo global.

Esto implica que las garantías jurídicas universales no deben ser herramientas de intervención política, sino mecanismos de defensa frente a la depredación extractivista y la desigualdad extrema que, como señala el autor, condenan a vastas poblaciones al hambre y la precariedad mientras la soberanía estatal se diluye frente al poder corporativo. En este sentido, la recepción crítica del derecho internacional que hemos propuesto como Test de Compatibilidad Sociológica no es antitética a una Constitución de la Tierra; es su condición *sine qua non*.

Solo un Estado que es soberano y consciente de su realidad material puede ser un socio legítimo en un pacto global. La Constitución de la Tierra no debe ser el fin de la soberanía estatal, sino su maduración: la transición de una soberanía entendida como poder absoluto hacia una soberanía entendida como responsabilidad compartida por la preservación de la vida en el planeta.

El desafío es integrar el pensamiento de Ferrajoli con el giro decolonial: pasar de una globalización que fragmenta y subordina a una constitucionalización que integre y proteja. Si la humanidad ha sido capaz de crear un derecho internacional que protege al capital, es hora de que la razón jurídica se vuelque a la protección de los ecosistemas y la dignidad humana transnacional.

El Sur Global no debe ser un espectador de esta Constitución de la Tierra, sino su principal arquitecto, aportando su experiencia en la resistencia contra la securitización y la tecnocracia, para asegurar que el futuro pacto mundial sea, en última instancia, el triunfo de las libertades reales sobre la dictadura de los mercados.

Propuestas de Política Jurídica para una Recepción Crítica

A partir del análisis realizado, se proponen los siguientes lineamientos técnicos para fortalecer la autonomía institucional frente a la fragmentación normativa global:

Institucionalización de Protocolos de Compatibilidad: Se recomienda la creación de un comité técnico interinstitucional encargado de realizar el Análisis de Impacto Jurídico-Sociológico previo a la ratificación de tratados, que evalúe la viabilidad cultural y los efectos en el bloque de constitucionalidad.

Optimización de la Formación Judicial: Resulta pertinente fortalecer las mallas curriculares de las escuelas de la función judicial con énfasis en sociología jurídica y metodologías de sentencia dialógica, permitiendo que el operador de justicia transite de un aplicador mecánico a un Juez Guardián.

Criterios de Sostenibilidad Presupuestaria: Se sugiere que todo tratado internacional con implicaciones financieras cuente con una memoria de impacto económico, garantizando que las obligaciones prestacionales no comprometan el financiamiento de los derechos fundamentales preexistentes.

Diplomacia Jurídica Regional: Es deseable promover la articulación de bloques regionales de negociación para la creación de estándares jurídicos propios del Sur Global, superando la dependencia de los modelos bilaterales de cooperación condicionada.

Mecanismos de Renegociación Ex Post: Se aconseja incorporar cláusulas de revisión periódica en tratados internacionales, basadas en indicadores de impacto social, que permitan corregir asimetrías o efectos colaterales adversos detectados tras la implementación del instrumento.

Protocolos de Inteligencia y Seguridad bajo estándares constitucionales: La cooperación internacional en materia de seguridad debe sujetarse a controles rigurosos que impidan que las agendas globales de securitización erosionen el debido proceso o el núcleo de las libertades civiles locales.

Liderazgo en el Garantismo Global: Los Estados periféricos deberían impulsar una agenda diplomática para la constitucionalización de los bienes comunes de la humanidad, promoviendo que los pactos globales futuros —como una eventual Constitución de la Tierra— surjan de un consenso equitativo que proteja la dignidad humana por encima de la protección del capital.

CONCLUSIONES

La globalización normativa contemporánea opera como un mecanismo de subordinación estructural que, bajo la apariencia de estandarización neutral, prioriza la seguridad jurídica del capital transnacional sobre el tejido social de los Estados del Sur Global. La atomización del derecho internacional en regímenes autocontenidos impone a los Estados periféricos una polifonía normativa contradictoria —como lo ilustran los casos Occidental y Chevron en Ecuador— que fragmenta su soberanía regulatoria sin ofrecerles mecanismos compensatorios. La experiencia ecuatoriana demuestra que el Estado debe superar su rol de receptor pasivo y convertirse en articulador soberano, utilizando mecanismos de control constitucional como filtros activos frente a la proliferación de normas foráneas.

La imposición de estándares punitivos globales que ignoran las causas socioeconómicas del crimen exige una política criminal soberana capaz de neutralizar el constitucionalismo del miedo. Ante este imperativo, el Test de Compatibilidad Sociológica —validado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso Los Cedros y en el Dictamen 8-23-TI/23— demuestra que la recepción crítica del derecho internacional no es una utopía sino una práctica jurisprudencial necesaria. El Juez Guardián que filtra, condiciona e interpreta la norma internacional bajo el bloque de constitucionalidad local transforma el control constitucional en un ejercicio de diplomacia jurídica reflexiva y garantiza que la seguridad jurídica sea un bien público bidireccional: para el inversor y para el ciudadano.

La soberanía reflexiva no es el fin del proceso sino su punto de partida. Un Estado que ha aprendido a filtrar las normas transnacionales depredadoras está en condiciones de convertirse en arquitecto de un orden jurídico global genuinamente democrático. La propuesta de Ferrajoli de una Constitución de la Tierra solo puede ser legítima si surge de Estados soberanos y conscientes de su realidad material, no como imposición vertical del Norte sobre la periferia. El Sur Global debe liderar este proceso, aportando su experiencia en la resistencia a la securitización y la tecnocracia para construir un derecho global garantista donde los tratados protejan los bienes comunes de la humanidad —los ecosistemas, la dignidad, la salud— por encima de la protección del capital.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V. (2006). *Lineamientos de política pública para la ejecución de derechos sociales en la jurisprudencia de la Corte Suprema*. CELS. https://www.cels.org.ar/common/documentos/derechos_sociales_abramovich.pdf
- Acemoglu, D., & Robinson, J. (2012). *Por qué fracasan los países: Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza*. Crítica.
- Alter, K. J., y Meunier, S. (2009). The politics of international regime complexity. *Perspectives on Politics*, 7(1), 13–24.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado constitucional y democrático de derecho*. Corte Constitucional para el Periodo de Transición.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Sistema.
- Buzan, B. (1991). *People, states, and fear: An agenda for international security studies in the post-cold war era*. Harvester Wheatsheaf.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2010). *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay* (Caso No. ARB/10/7). <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaselId=ARB/10/7>
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2012). *Occidental Exploration and Production Company v. The Republic of Ecuador* (Caso No. ARB/06/11). <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaselId=ARB/06/11>
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2017). *Eli Lilly and Company v. The Government of Canada* (Caso No. UNCT/14/2). <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaselId=UNCT/14/2>
- Comisión de Derecho Internacional. (2006). *La fragmentación del derecho internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*. Naciones Unidas. <https://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp12.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia No. 1149-19-JP/21 [Caso Los Cedros]*. Recuperado el 20 de abril de 2026, de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1-18-IN/19*. Recuperado el 20 de abril de 2026, de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia No. 34-19-IN/21*. Recuperado el 20 de abril de 2026, de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Dictamen No. 8-23-TI/23: Control de constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio entre Ecuador y China*. Recuperado el 20 de abril de 2026, de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). *Dictamen No. 2-24-TI/24: Control de constitucionalidad del Acuerdo de Protección de Inversiones Ecuador-Canadá*. Recuperado el 20 de abril de 2026, de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). *Sentencia No. 1301-21-EP/24*. Recuperado el 20 de abril de 2026, de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 74-21-IN/25: Interpretación del artículo 422 de la Constitución*. Recuperado el 20 de abril de 2026, de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Caso Cantos Vs. Argentina* (Serie C No. 97). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (Serie C No. 125). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (Serie C No. 154). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* (Serie C No. 158). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Corte Permanente de Arbitraje. (2012). *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Company v. The Republic of Ecuador* (Caso No. 2009-23). <https://pca-cpa.org/en/cases/109/>
- De Sousa Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho*. Trotta.
- De Sousa Santos, B. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Ediciones Trilce.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2022). *¿Por qué una Constitución de la Tierra?: Fundamentos y proyecto de Constitución*. Trotta.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Habermas, J. (2010). *La crisis de la Unión Europea a la luz de una constitucionalización del derecho internacional*. Fondo de Cultura Económica.
- Hart, H. L. A. (1994). *El concepto de derecho*. Abeledo-Perrot.
- Helfer, L. R., y Slaughter, A.-M. (2005). Why states create international tribunals: A response to professors Posner and Yoo. *California Law Review*, 93(3), 899–956.
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho*. UNAM.
- Koskeniemi, M. (2005). *From apology to utopia: The structure of international legal argument*. Cambridge University Press.
- Laclau, E. y Mouffe, C. (1987). *Hegemonía y estrategia socialista: Hacia una radicalización de la democracia*. Siglo XXI Editores.
- Maldonado-Torres, N. (2007). Sobre la colonialidad del ser. En S. Castro-Gómez & R. Grosfoguel (Eds.), *El giro decolonial* (pp. 127–148). Siglo del Hombre.
- Negri, A. (2003). *La soberanía*. Akal.
- OCDE. (2018). *Estudios económicos de la OCDE: Ecuador 2018*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264303720-es>
- Organización Mundial del Comercio. (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*. https://www.wto.org/spanish/tratado_s/trips_s/t_agm0_s.htm
- Piketty, T. (2014). *El capital en el siglo XXI*. Fondo de Cultura Económica.
- Quijano, A. (2000). Coloniality of power, Eurocentrism, and Latin America. *Nepantla: Views from South*, 1(3), 533–580. *Revista Nepantla: Vistas desde el Sur*. DOI: 10.1215/15271147-1-3-533
- Rodrik, D. (2011). *La paradoja de la globalización*. Antoni Bosch.
- Sassen, S. (2010). *Territorio, autoridad y derechos*. Katz Editores.
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Planeta.
- Stiglitz, J. E. (2006). *Cómo hacer que funcione la globalización*. Taurus.
- Teubner, G. (2005). *La cultura híbrida: La globalización del derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Unger, R. M. (2006). *La democracia realizada: Alternativa progresista*. Akal.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La cuestión criminal*. Planeta.



Crítica y Derecho

Revista Jurídica

e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/issue/view/297>

Desafíos contemporáneos del derecho y la democracia

*La funcionalidad informática como objeto de tutela penal:
bases dogmáticas para la comprensión del bien jurídico en los
delitos informáticos*

*The Functionality of Information Systems as an Object of
Criminal-Law Protection: Dogmatic Foundations for
Understanding the Legally Protected Interest in Computer
Offences*

Jonathan Marcelo Ramos Mera

Asociación Académica Ecuatoriana de Derecho e Informática. Ecuador.

marcefer1@live.com.ar

<https://orcid.org/0009-0004-0787-5720>

<https://doi.org/10.29166/cyd.v7i13.10451>

Recibido: 2026-03-02 / Aceptado: 2026-05-15 / Publicado: 2026-07-15



RESUMEN

El bien jurídico en este tipo de infracciones penales encuentra su fundamento en la norma constitucional, en cuanto constituye un criterio de legitimación y, al mismo tiempo, un límite del *ius puniendi*. A partir de esta premisa, el trabajo examina críticamente la tesis según la cual la ley penal no protege de manera inmediata bienes jurídicos, sino que reacciona frente a su lesión o puesta en peligro. Sobre esa base, se revisan las principales posturas doctrinales que sitúan el bien jurídico, ya sea en la confianza en el funcionamiento de los sistemas, ya sea en la información considerada en abstracto, concluyéndose que ambas formulaciones resultan insuficientes para explicar con precisión la estructura de estas figuras penales. Frente a ello, se propone identificar como objeto de tutela penal la funcionalidad de los sistemas de información y comunicación, entendida como el conjunto de condiciones que permiten su operatividad segura, íntegra, disponible y reservada. Esta propuesta se contrasta con diversos tipos penales del catálogo punitivo ecuatoriano y permite ofrecer una base dogmática unitaria para la comprensión de estos delitos.

Palabras Claves: bien jurídico, funcionalidad de los sistemas, delitos informáticos, derecho penal informático, tutela penal.

ABSTRACT

The legally protected interest in this category of criminal offences finds its basis in the constitutional norm, insofar as it constitutes both a criterion for legitimising and a limit upon the *ius puniendi*. On that premise, the article critically examines the thesis according to which criminal law does not provide immediate protection to legally protected interests, but rather reacts to their injury or endangerment. Against that background, it reviews the principal doctrinal positions that locate the legally protected interest either in trust in the functioning of systems or in information considered in the abstract, concluding that both formulations are insufficient to explain with precision the structure of these criminal offences. It therefore proposes identifying as the object of criminal-law protection the functionality of information and communication systems, understood as the set of conditions that allow for their secure, integral, available, and access-restricted operation. This proposal is tested against various offences within the Ecuadorian penal framework and makes it possible to offer a unitary dogmatic basis for understanding these offences.

Keywords: legally protected interest, system functionality, computer offences, computer criminal law, criminal-law protection.

INTRODUCCIÓN

La expansión del ecosistema digital ha transformado de manera profunda las formas de interacción social, económica, institucional y comunicacional, pero también ha complejizado los presupuestos clásicos de imputación jurídica. En este contexto, uno de los problemas dogmáticos más relevantes consiste en determinar cuál es el bien jurídico comprometido en los delitos informáticos, particularmente cuando las conductas típicas no se proyectan exclusivamente sobre intereses tradicionales, como el patrimonio, la intimidad o la fe pública, sino también sobre condiciones estructurales de funcionamiento del entorno tecnológico. La cuestión no es menor, pues de su adecuada delimitación dependen tanto la legitimidad material de la incriminación como la correcta interpretación de los tipos penales, la fijación de sus contornos lesivos y la preservación del carácter fragmentario del derecho penal. Desde esta perspectiva, el problema que aborda este trabajo se sitúa en la ausencia de una construcción dogmática suficientemente unitaria y precisa acerca del bien jurídico en los delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación.

El bien jurídico constituye una categoría central de la dogmática penal, en la medida en que permite identificar el interés o valor socialmente relevante que justifica la intervención del derecho penal frente a determinadas conductas. No se trata únicamente de un concepto descriptivo, sino de un criterio material de legitimación del poder punitivo, pues delimita

aquello que el Estado puede proteger mediante la amenaza de una pena. Desde esta perspectiva, el bien jurídico cumple una función de garantía: impide que la criminalización se fundamente en meras razones morales, simbólicas, administrativas o de conveniencia política, y exige que toda figura penal se vincule con la protección de intereses constitucionalmente relevantes.

El estudio parte de una premisa básica: el bien jurídico penal no puede desvincularse del mandato constitucional, en tanto constituye un criterio de legitimación y, al mismo tiempo, un límite del ius puniendi. Ello obliga a examinar críticamente la conocida afirmación según la cual la ley penal no protege bienes jurídicos de manera inmediata, sino que reacciona frente a su lesión o puesta en peligro. Sobre esa base, el objetivo central de este artículo es determinar, desde una perspectiva dogmática, constitucional y sistemática, cuál es el objeto de tutela penal que permite dotar de coherencia material a los delitos informáticos. El artículo busca establecer si dicho referente debe situarse en la confianza en el funcionamiento de los sistemas, en la información considerada en abstracto o, más precisamente, en la funcionalidad de los sistemas de información y comunicación como presupuesto de su desenvolvimiento regular, seguro e íntegro.

La importancia del tema radica en que la expansión de la criminalidad informática ha puesto en evidencia la insuficiencia de ciertas categorías tradicionales cuando se trasladan sin matices al entorno digital. La utilidad de este artículo de revisión dogmática es, por ello, doble. En el plano teórico, contribuye a precisar el fundamento material de la intervención penal en un ámbito caracterizado por la concurrencia de bienes jurídicos y por una frecuente confusión entre delitos cometidos mediante tecnologías y delitos que recaen directamente sobre sistemas, datos o procesos digitales. En el plano práctico, ofrece un criterio de interpretación relevante para la lectura sistemática de los tipos penales del catálogo punitivo ecuatoriano, evitando construcciones excesivamente amplias o difusas que podrían debilitar las exigencias de taxatividad, lesividad y proporcionalidad. Su relevancia actual se explica, además, porque la creciente dependencia social e institucional respecto de infraestructuras digitales exige categorías dogmáticas capaces de comprender con mayor precisión el desvalor específico de las conductas que comprometen su operatividad.

Para desarrollar esta propuesta, el trabajo se apoya en una revisión bibliográfica centrada en la doctrina penal que ha discutido el bien jurídico en los delitos informáticos, tanto en sus formulaciones más amplias como en aquellas orientadas a identificar un interés específicamente informático. Esa revisión incluye, de una parte, las posturas que sitúan el bien jurídico en la confianza en el funcionamiento de los sistemas informatizados y, de otra, aquellas que lo identifican con la información como nuevo objeto de tutela. Del mismo modo, se incorpora el examen de aportes doctrinales que han propuesto la funcionalidad informática como categoría capaz de explicar el injusto propio de estas infracciones. Esta revisión teórica se articula con el análisis de la sistemática del Código Orgánico Integral Penal, con la referencia a la estructura del Convenio de Budapest y con la consideración del marco constitucional ecuatoriano, así como con pronunciamientos jurisprudenciales relevantes sobre la función legitimadora del bien jurídico en el derecho penal.

En este punto, resulta necesario precisar que el Convenio de Budapest, formalmente denominado Convenio sobre la Ciberdelincuencia, tiene su origen en el Consejo de Europa y fue abierto a la firma en Budapest el 23 de noviembre de 2001. En el caso ecuatoriano, el Estado depositó su instrumento de adhesión el 12 de diciembre de 2024, fecha en la que el Consejo de Europa registró la incorporación de Ecuador como Estado Parte; sin perjuicio de que su entrada en vigor para el país se produjo el 1 de abril de 2025. Este instrumento internacional regula, principalmente, la tipificación de conductas que afectan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos; establece herramientas procesales para la obtención, preservación y tratamiento de evidencia digital; y prevé mecanismos de cooperación internacional para la investigación y persecución penal de delitos cometidos mediante o contra sistemas informáticos.

En ese horizonte, y a partir de la articulación entre la doctrina penal, la sistemática del Código Orgánico Integral Penal y los estándares internacionales derivados del Convenio de

Budapest, particularmente aquellos referidos a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas y datos informáticos, la tesis que se sostiene es que ni la confianza en el funcionamiento de los sistemas ni la información considerada en abstracto permiten, por sí solas, explicar con suficiente precisión dogmática la estructura de estas figuras penales. Frente a ello, se propone reconocer como objeto de tutela penal la funcionalidad de los sistemas de información y comunicación, entendida como el conjunto de condiciones que hacen posible su operatividad regular, segura, íntegra, disponible y jurídicamente controlada. Esta construcción permite dotar de coherencia material a los delitos informáticos, armonizar su interpretación con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano y, al mismo tiempo, preservar las exigencias constitucionales de lesividad, proporcionalidad y mínima intervención penal, sin desconocer su eventual carácter pluriofensivo ni la concurrencia de otros bienes jurídicos tradicionales afectados en cada caso

Bien jurídico y mandato constitucional en el ecosistema digital

El bien jurídico constante en los diferentes tipos penales del catálogo punitivo parte de la derivación de la Constitución de la República del Ecuador, esto sucede porque el concepto de: “(...) bien jurídico vinculante político criminalmente sólo se puede derivar de los cometidos, plasmados en la Ley Fundamental, basado en la libertad del individuo, a través de los cuales se le marcan sus límites a la potestad punitiva del Estado”.¹

La doctrina sobre los bienes jurídicos establece:

(...) los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.²

La Corte Nacional de Justicia ha señalado en su sentencia de 01 de septiembre de 2022, dentro del Juicio No. 19303-2019-00328, al respecto, lo siguiente:

“(...) el bien jurídico es un reflejo de la realidad materia e inmaterial que se vive, por lo que se define en función de cada ilícito considerado como tal en el catálogo de normas dispositivas del ordenamiento jurídico penal.”³

La Corte Constitucional del Ecuador sobre este concepto de bien jurídico, ha manifestado:

“35.- (...) se entienda como tal un derecho o un principio de rango constitucional. En este sentido, el bien jurídico es un dique más para limitar el poder punitivo estatal. Permitir que la justicia penal opere, o sea que el mecanismo más violento permitido del Estado entre en funcionamiento, tendría legitimidad si se lo hace cuando se han vulnerado derechos y principios reconocidos constitucionalmente. 36.- La Función Legislativa no tendría legitimidad para crear cualquier tipo penal si es que no hay un bien jurídico reconocido constitucionalmente.”⁴

¹ Claus Roxin, Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, 1.ª ed. (Madrid: Civitas, 1997), 55

² Claus Roxin, Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, 1.ª ed. (Madrid: Civitas, 1997), 56

³ Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, Juicio No. 19303-2019-00328, sentencia de 1 de septiembre de 2022, jueza ponente Daniella Camacho Herold.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, pp. 35-36. Voto Concurrente Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaria.

En esta sentencia es importante rescatar entre los párrafos 33 y 34, la siguiente frase en relación al bien jurídico: *“La ley penal no protege bienes jurídicos”*.⁵

La afirmación según la cual *“la ley penal no protege bienes jurídicos”* puede resultar, en una primera aproximación, provocadora; sin embargo, contiene una precisión dogmática relevante. En efecto, si se parte de que el derecho penal no actúa de manera originaria como mecanismo general de prevención, sino como una forma de reacción institucional frente a conductas que ya han lesionado o puesto en peligro un interés jurídicamente relevante, entonces no es técnicamente exacto atribuirle, en sentido estricto, una función de protección inmediata del bien jurídico. La intervención penal presupone, más bien, la constatación de un ataque relevante contra ese bien, de modo que su actuación no se agota en “proteger”, sino en reaccionar sancionatoriamente frente a la lesión o puesta en peligro jurídicamente intolerable.

Desde esa perspectiva, la expresión “protección de bienes jurídicos” debe ser entendida con cautela. En sentido dogmático estricto, el derecho penal no protege bienes jurídicos de la misma manera en que lo hacen otros sectores del ordenamiento mediante mecanismos de organización, prevención o control. Su función específica consiste en tipificar y sancionar aquellas conductas que lesionan o amenazan de forma relevante determinados intereses valorados por el ordenamiento. Por ello, resulta más preciso afirmar que el bien jurídico cumple en derecho penal una función de referente material de la incriminación y de criterio de legitimación del ius puniendi, antes que una función de protección directa en sentido preventivo.

En consecuencia, la tesis aquí acogida coincide con la idea de que el derecho penal se activa una vez que el bien jurídico ha sido lesionado o puesto en peligro de forma jurídicamente relevante, de modo que su lógica estructural es predominantemente reactiva y no preventiva.

Precisado lo anterior, corresponde identificar el fundamento constitucional de los bienes jurídicos involucrados en los delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación.

La Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho de todas las personas al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (TIC)⁶. En ese sentido, es deber estatal el garantizar una seguridad integral que haga posible un acceso efectivo y seguro. Este derecho está reconocido expresamente por la Constitución al consagrar el acceso universal a las (TIC) como una manifestación del derecho a la comunicación, lo que coloca a la conectividad y a la inclusión digital en la esfera de protección constitucional directa.

Ahora bien, el mandato de acceso no puede leerse aislado del mandato de seguridad. La carta fundamental impone al Estado el deber de garantizar a sus habitantes una cultura de paz y “seguridad integral”, lo cual, aplicado al entorno digital, se traduce en evitar que el mismo elemento que habilita derechos (las TIC) se convierta en un medio de lesión a bienes jurídicos personales y colectivos (patrimonio, intimidad, seguridad pública, información, seguridad y funcionalidad de los sistemas, etc.).

A partir de este punto, el análisis se torna particularmente complejo, pues en materia de delitos informáticos no existe uniformidad dogmática al momento de identificar un único bien jurídico común a todas las figuras que integran este ámbito. Aunque el fundamento constitucional previamente señalado remite de manera directa al acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a la exigencia de un entorno digital seguro, ello no resuelve por sí solo la cuestión relativa al interés jurídicamente relevante que, en términos penales, justifica la incriminación de estas conductas.

La dificultad se explica, en buena medida, porque en esta clase de infracciones convergen y pueden verse comprometidos diversos intereses individuales y colectivos. Según

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, pp. 33-34. Voto Concurrente Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaria.

⁶ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 44, 20 de octubre de 2008. Artículo 16.

el caso, la conducta puede proyectarse sobre el patrimonio, la información, la intimidad, la privacidad, la integridad personal en determinadas manifestaciones, la seguridad pública o incluso sobre condiciones básicas de funcionamiento de la infraestructura tecnológica. De ahí que no resulte extraño advertir en muchos supuestos una estructura pluriofensiva, en la que la conducta lesiona o pone en peligro, de manera simultánea, más de un bien jurídico.

Sin embargo, el problema dogmático central no radica únicamente en constatar esa eventual pluriofensividad, sino en determinar si, más allá de los bienes jurídicos tradicionales que puedan verse concurrentemente afectados, existe un bien jurídico propio o preponderante que permita dotar de unidad sistemática a los delitos informáticos. En este punto surge precisamente la discusión acerca de si ese referente material debe ubicarse en la seguridad de los sistemas, en la información como objeto de tutela, o en atributos funcionales más específicos, como la confidencialidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad de los sistemas y de los datos.

Por ello, el presente artículo no parte de afirmaciones categóricas ni de una identificación apriorística del bien jurídico, sino de aproximaciones sucesivas dirigidas a delimitar con mayor precisión este problema. El objetivo es establecer en qué medida las infracciones analizadas responden a la tutela de un interés tecnológico-funcional propio y en qué medida, al mismo tiempo, coexisten con bienes jurídicos tradicionales cuya lesión o puesta en peligro también se hace presente en el caso concreto.

Un primer paso metodológico indispensable consiste en precisar a qué llamamos “delitos informáticos”. La expresión suele emplearse en sentido amplio para abarcar cualquier conducta delictiva cometida mediante tecnologías digitales o que recaiga sobre ellas; sin embargo, una construcción dogmática más rigurosa exige restringir inicialmente el análisis a aquellas infracciones en las que el componente informático no es un mero medio accidental, sino el núcleo del injusto. Desde esa perspectiva, interesa distinguir entre los delitos comunes cometidos por medio de sistemas informáticos y aquellos en los que la afectación recae precisamente sobre la esfera de seguridad, funcionamiento o fiabilidad del entorno digital.

Esta precisión resulta especialmente relevante en el caso ecuatoriano, porque el Código Orgánico Integral Penal, contiene un capítulo específico denominado: “Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación”, lo que revela una opción legislativa por agrupar determinadas conductas bajo una lógica material propia. Esa técnica de sistematización responde, al menos en parte, a la estructura del Convenio de Budapest, cuyo capítulo II, sección 1, diferencia, por un lado, los delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos y, por otro, los llamados delitos informáticos, entre los que figuran la falsificación y el fraude informáticos⁷.

Bajo esa referencia, cabe sostener que, para los fines de este artículo, el punto de partida no debe situarse en cualquier infracción con componente tecnológico, sino en aquellas figuras del catálogo ecuatoriano que conservan una vinculación directa con ese núcleo informático delineado por el Convenio de Budapest. En otras palabras, el análisis del bien jurídico ha de concentrarse, ante todo, en los delitos que recaen sobre datos, sistemas, comunicaciones o procesos digitales y que, por ello, parecen expresar de manera más nítida un interés de tutela específicamente informático, aun cuando todavía no se haya precisado con exactitud su contenido dogmático.

La propia sistemática del Código Orgánico Integral Penal ofrece un primer punto de partida para la delimitación del bien jurídico en esta materia. En efecto, el legislador ha ubicado estas figuras bajo la denominación de “delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación”⁸, lo que permite advertir, al menos en una primera aproximación, que la unidad de sentido no se construye de manera directa a bienes

⁷ Budapest, Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Consejo de Europa, 23 de noviembre del 2001. Art. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

⁸ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014, Art. 229 a 234.4.

jurídicos clásicos como el patrimonio, la intimidad, la fe pública, sino alrededor de un interés de naturaleza más amplia vinculado a la seguridad de los activos informáticos.⁹

Desde esa perspectiva, cabría sostener preliminarmente que el legislador ha querido reconocer en este ámbito un bien jurídico de carácter supraindividual, en tanto presupuesto necesario para el desenvolvimiento confiable, seguro y regular de las tecnologías de la información y comunicación.

La referencia legislativa a la “seguridad de los activos” constituye una pauta interpretativa relevante, pero todavía requiere ser precisada en su contenido material. En efecto, resta determinar si esa seguridad debe entenderse como tutela de los datos en sí mismos, de los sistemas como estructuras funcionales, de sus atributos de confidencialidad, integridad y disponibilidad, o de un concepto más amplio vinculado al funcionamiento mismo del ecosistema digital.

En conexión con lo anterior, una parte de la doctrina ha sostenido que el bien jurídico comprometido en esta clase de infracciones no radica exclusivamente en la seguridad de los sistemas, sino en la confianza que la sociedad deposita en su funcionamiento. Desde esta perspectiva, la relevancia penal de estas conductas surgiría de su aptitud para afectar la credibilidad, fiabilidad y previsibilidad de los sistemas de información y comunicación como soportes de interacción social, económica e institucional. Así, la seguridad no aparecería como un valor aislado, sino como el presupuesto técnico que hace posible esa confianza colectiva en el entorno digital, de modo que la lesión a los activos informáticos comprometería, al mismo tiempo, la expectativa social de que tales sistemas operen de forma estable, íntegra y segura.

La doctrina reconoce a este bien jurídico en este tipo de delitos bajo los siguientes términos:

“(...) la confianza en el funcionamiento de los sistemas informatizados”, como interés de carácter supraindividual –colectivo–. Se parte de que el buen funcionamiento de los sistemas es condición indispensable para el normal desarrollo de las relaciones económicas y personales de nuestros días, porque de ello depende que no se colapsen las actividades del mundo bancario, bursátil, de seguros, transportes, gestión tributaria, Seguridad Social, sanitario (...)”¹⁰

Sin perjuicio de aquello la propia doctrina hace una crítica a este aspecto señalando que:

Por una parte, el Derecho penal solo puede proteger algo que (ya) existe, lo que excluiría la confianza que se verifica porque así lo dispone una norma jurídica. Por otra parte, la confianza en la conducta de otras personas sería una mera suposición acerca de cómo se espera que ellas se comporten, lo que llevado a los delitos informáticos equivaldría a decir que su bien jurídico es la expectativa de operatividad de los sistemas informáticos. A ello se agrega que la confianza en el sistema en este caso informático no se ve afectada por la comisión de un delito; por el contrario, su afectación se produciría por la ausencia de sanciones tras la realización de comportamientos delictivos.¹¹

La tesis que ubica el bien jurídico de estas infracciones en la confianza en el funcionamiento de los sistemas informáticos presenta, sin duda, una intuición relevante: pone de manifiesto que la criminalidad informática no incide únicamente sobre intereses individuales aislados,

⁹ Ecuador, Estrategia para el fomento del desarrollo y uso ético y responsable de la inteligencia artificial en el Ecuador, Registro Oficial Suplemento 206, 19 de enero del 2026. Seguridad de la información: Conjunto de medidas preventivas y reactivas de las instituciones y de los sistemas tecnológicos que permiten la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

¹⁰ Mirentxu Corcoy Bidasolo, “Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos: particular referencia a la participación criminal y al ámbito espacio temporal de comisión de los hechos”, *Eguzkilore*, n.º 21, 2007, 10

¹¹ Laura Mayer Lux, “El bien jurídico protegido en los delitos informáticos”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44, n.º 1, 2017, 243.

sino también sobre condiciones generales de desenvolvimiento social en entornos digitales. En ese sentido, resulta comprensible que parte de la doctrina haya querido destacar la dimensión supraindividual de estos delitos, especialmente en contextos en los que la operatividad de sistemas bancarios, bursátiles, sanitarios, tributarios o de comunicaciones se ha vuelto indispensable para el desarrollo ordinario de la vida contemporánea.

Sin embargo, la confianza en el funcionamiento de los sistemas no constituye, en sentido estricto, el bien jurídico más adecuado para explicar estas infracciones. Se trata de una expectativa social de regularidad y previsibilidad, pero no de una realidad directamente lesionable por la conducta típica. Por ello, su utilización como objeto de tutela puede generar un nivel excesivo de abstracción y debilitar las funciones de delimitación, interpretación y legitimación propias del bien jurídico penal. La confianza puede verse afectada como consecuencia del delito, pero no representa necesariamente el interés inmediato protegido. En consecuencia, el referente dogmático más preciso no es la confianza, sino la funcionalidad regular, segura, íntegra y disponible de los sistemas de información y comunicación.

Adicional a las concepciones expuestas, existen otros autores que señalan que el bien jurídico en este tipo de delitos, es la información, y al respecto han dicho:

En nuestra opinión, consideramos que debe ser la información un nuevo bien jurídico protegido, como un bien intangible, pero de claro valor en nuestra “sociedad de la información”. Sin embargo, debemos puntualizar qué tipo de información deberemos proteger. ¿Es cualquier tipo de información susceptible de recibir el resguardo del arma más dura que tiene el derecho, el sistema penal? Opinamos que no, que no cualquier información debería ser protegida, o para ser más preciso, no cualquier aspecto de la información debería ser protegido¹².

Desde esta perspectiva, la doctrina citada erige a la información como nuevo bien jurídico protegido en este tipo de delitos. Esta percepción es válida para describir de manera amplia el fenómeno de la criminalidad informática o para explicar elementos normativos centrados en la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos; sin embargo, no ofrece por sí sola una respuesta satisfactoria para delitos que, como el previsto en el artículo 232 de la norma penal, están estructurados sobre la interferencia del sistema y no sobre el dato como objeto autónomo de lesión. De ahí que la formulación dogmáticamente más precisa no deba centrarse en la “información” sin más, sino en la seguridad del activo informático y en la integridad funcional del sistema que hace posible el tratamiento, transmisión y recepción de esa información.

En ese sentido, la información puede ocupar en estos supuestos un lugar jurídicamente relevante, pero no necesariamente como bien jurídico principal del tipo. En el ataque a la integridad de sistemas informáticos, el dato o el contenido digital aparecen más bien como componentes funcionalmente vinculados al sistema: pueden ser el medio a través del cual se produce la afectación, o uno de los intereses que resultan ulteriormente comprometidos cuando el sistema es degradado o paralizado.

La información, en cuanto objeto de protección jurídica, ya tiene cabida en delitos tradicionales o en figuras de contenido diverso, como aquellos relativos a la revelación de secretos, la afectación de datos personales o la divulgación de información reservada. En cambio, por ejemplo, en el artículo 232 del Código Penal, el problema no radica en la mera existencia de información valiosa ni en su sola alteración, sino en la afectación grave del entorno sistémico que sostiene su circulación y procesamiento. Por eso, cuando el Convenio de Budapest distingue entre ataque a los datos y ataque al sistema, ofrece una clave dogmática decisiva, sin embargo, recordemos que el artículo 232 ecuatoriano se alinea principalmente con la segunda lógica. En consecuencia, el bien jurídico no debe formularse

¹² Marcelo Temperini, “Delitos informáticos y cibercrimen: alcances, conceptos y características”, en la obra: *Cibercrimen y delitos informáticos: Los nuevos tipos penales en la era de internet*, comp. Ricardo Antonio Parada y José Daniel Errecaborde, 1.ª ed. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2018), 60.

como la información en abstracto, sino como la seguridad e integridad funcional del sistema informático como activo tecnológico.

Por lo argumentado hasta este momento, se puede sostener, sin más, que: anclar a “la información” como bien jurídico propio de estos delitos, termina por diluir la especificidad del injusto informático y por oscurecer la frontera entre figuras que protegen el dato y figuras que protegen el sistema.

En el marco del tipo penal de ataque a la integridad de sistemas informáticos, por ejemplo, la información podrá ser un interés concurrente, mediato o incluso ulteriormente afectado, pero el núcleo de tutela permanece anclado en la funcionalidad segura del sistema.

Dentro del conjunto de delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, no solo el artículo 232 permite afirmar que el sistema ocupa el lugar central de tutela penal. También podemos referirnos al artículo 234, relativo al acceso no consentido a sistemas informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, con una construcción semejante, aunque desde una lógica distinta. Mientras el artículo 232 protege la integridad funcional del sistema frente a su obstaculización grave, el artículo 234 protege el sistema en su dimensión de reserva, control de acceso y exclusión frente a terceros no autorizados. En ambos casos, la información puede resultar comprometida, expuesta o ulteriormente lesionada, pero no constituye el eje inmediato del injusto, pues la lesión primaria recae sobre el sistema como ámbito tecnológico jurídicamente delimitado.

En una primera dimensión, el artículo 234 del Código Orgánico Integral Penal, puede vincularse con la característica de confidencialidad, en cuanto protege la reserva del sistema frente al acceso de terceros no autorizados.¹³

Desde esta perspectiva, el injusto típico se configura cuando se quiebra la expectativa legítima de que el entorno informático permanezca cerrado o restringido para quienes carecen de autorización de ingreso. No obstante, la tutela no se agota en la confidencialidad entendida como secreto de la información, pues el precepto protege además el control de acceso al sistema mismo, esto es, la facultad del titular de excluir a terceros y mantener bajo su dominio el ingreso, permanencia e interacción dentro de ese espacio tecnológico.

El delito de acceso no consentido, no debe interpretarse como una figura centrada en el dato o en el contenido alojado en el sistema, sino como un tipo cuyo núcleo se agota, en lo esencial, en la ruptura ilegítima de la barrera de acceso. Su consumación no exige daño, sustracción, alteración o difusión de información; basta el ingreso o la permanencia sin autorización para que el desvalor típico se perfeccione. Precisamente por ello, la información aparece aquí en un plano consecuencial: puede ser el objeto ulterior de otros comportamientos, pero la razón inmediata de tutela penal es la preservación del sistema como espacio de acceso reservado bajo control de su titular legítimo.

Es por ello, que en esta clase de infracciones puede afirmarse la coexistencia de un bien jurídico propiamente informático, junto con la eventual afectación de otros bienes jurídicos que se proyectan de manera concurrente o ulterior. La estructura de estos delitos revela, en tal sentido, un marcado carácter pluriofensivo, pues la intrusión o el ataque al sistema no agotan necesariamente su desvalor en la sola lesión del activo informático, sino que pueden extender sus efectos a intereses adicionales, como la información allí alojada o tratada, el patrimonio, la propiedad, la intimidad, la confidencialidad de las comunicaciones e incluso la continuidad de actividades económicas o institucionales que dependen de la operatividad del entorno digital.

¹³ Ecuador, Asamblea Nacional, *Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Ciberseguridad*, texto aprobado en segundo debate, 10 de febrero de 2026, art. 20-B, lit. a); Presidencia de la República del Ecuador, *Objeción parcial por inconveniencia al referido proyecto*, Oficio No. T.368-SGJ-26-0061, 12 de marzo de 2026; Asamblea Nacional, allanamiento a la objeción parcial y remisión al Registro Oficial para publicación, 31 de marzo de 2026. Reforma agregada a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, Registro Oficial 689, Tercer Suplemento, 7 de febrero del 2023. Confidencialidad. - Garantizar que los datos, sistemas y activos digitales sean accesibles únicamente por personas, entidades o sistemas autorizados, evitando divulgaciones, accesos o exposiciones indebidas.

La propia doctrina al respecto en estos delitos reconoce que:

“(...) el bien jurídico protegido en el delito informático será aquél protegido en el delito que presuntamente se ha realizado: patrimonio, Hacienda Pública...”¹⁴

Frente a la tesis doctrinal conforme a la cual el delito informático no constituye una categoría autónoma, sino una mera modalidad de realización de delitos tradicionales, cabe sostener críticamente que dicha concepción conduce, en términos lógicos, a negar la existencia de un bien jurídico propiamente informático.

Actualmente determinadas legislaciones han optado por ampliar el concepto de ciberdelincuencia más allá de los ataques estrictamente dirigidos contra sistemas o datos, para incluir también delitos tradicionales cuando son cometidos por, a través de o con el uso de tecnologías de la información y comunicación. El caso de Filipinas resulta especialmente ilustrativo:

En Filipinas, la Ley de Prevención contra la Ciberdelincuencia de 2012, Ley de la República Nro. 10175 (RA10175) tiene una disposición específica que clasifica los delitos definidos en el Código Penal Revisado (una ley de 1930) y leyes especiales que, si se cometen con el uso de las TIC, se consideran delitos cibernéticos y se castigan con penas un grado más altas que las penas definidas en el Código Penal Revisado.¹⁵

Una opción legislativa de esta naturaleza no está exenta de objeciones dogmáticas. Si se lleva hasta sus últimas consecuencias, corre el riesgo de disolver la especificidad del bien jurídico propiamente informático, pues la tecnología deja de operar como ámbito material autónomo de tutela y pasa a funcionar, casi exclusivamente, como un factor de agravación o de extensión del injusto de delitos ya conocidos.

Sin embargo, esta crítica no exige desconocer que una agravación de este tipo pueda resultar proporcional en determinados supuestos. En efecto, hay delitos en los que el uso de TIC incrementa objetivamente el desvalor de acción y de resultado, ya sea por la escala masiva de afectación, la velocidad de ejecución, el anonimato, la automatización, la capacidad de replicación o la ampliación exponencial del universo de víctimas. En tales casos, el recurso a la tecnología sí puede justificar una respuesta penal más intensa. Pero una cosa es reconocer ese plus de desvalor en ciertos tipos y otra, muy distinta, es convertir toda utilización tecnológica en razón suficiente para absorber el fenómeno dentro de una categoría indiferenciada de ciberdelincuencia. La primera opción responde a exigencias de proporcionalidad; la segunda, en cambio, amenaza con borrar la frontera entre los delitos en que la tecnología es solo medio y aquellos en los que el sistema mismo constituye el centro del injusto y, por tanto, del bien jurídico tutelado.

La funcionalidad informática como objeto de tutela en este tipo de infracciones penales

A partir de lo analizado se advierte, que la confianza no constituye un referente dogmáticamente suficiente para erigirse en bien jurídico inmediato de estas infracciones, pues remite más bien a una expectativa social acerca del comportamiento regular del sistema que a una realidad material susceptible de lesión directa. En segundo lugar, tampoco la información, considerada en abstracto, permite ofrecer una formulación satisfactoria y unitaria del bien jurídico, ya que en numerosos supuestos su afectación aparece de modo concurrente, mediato o ulterior, sin coincidir necesariamente con el núcleo del injusto típico.

¹⁴ Mirentxu Corcoy Bidasolo, “Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos: particular referencia a la participación criminal y al ámbito espacio temporal de comisión de los hechos”, *Eguzkilore*, n.º 21, 2007, 10

¹⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Ciberdelito I: Guía práctica para un abordaje integral del fenómeno. Tipos generales. Marco jurídico y derechos humanos. El ABC de la investigación*, 1.ª ed., revisión y adaptación de la Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad (OFAEC), marzo de 2022, 40.

Por ello, la delimitación del bien jurídico en los delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación exige desplazar el análisis hacia aquello que resulta inmediatamente comprometido por la conducta: la funcionalidad propia del sistema como presupuesto de su desenvolvimiento regular en el entorno digital.

Desde esta perspectiva, la seguridad del sistema no debe entenderse como un bien jurídico autónomo y aislado, sino como la condición general que preserva esa funcionalidad. A su vez, la confidencialidad, integridad y disponibilidad, destacadas por el Convenio de Budapest, no operan necesariamente como bienes jurídicos independientes entre sí, sino como manifestaciones concretas o aristas funcionales de esa seguridad, en cuanto hacen posible el desarrollo correcto, estable y confiable del sistema y de los datos que en él se procesan. En consecuencia, el bien jurídico puede formularse, como la funcionalidad propia de los sistemas de información y comunicación, entendida como el conjunto de condiciones que garantizan su operatividad segura, íntegra y disponible.

En ese sentido, la formulación del bien jurídico en esta materia exige partir de una constatación básica: no toda afectación producida en el entorno digital recae inmediata y directamente sobre la información considerada en abstracto, ni sobre la confianza social depositada en los sistemas. En numerosos supuestos, aquello que resulta primariamente comprometido es la capacidad del sistema para operar conforme a su diseño, finalidad y reglas de acceso, tratamiento y circulación. Desde esta perspectiva, el eje de tutela no debe situarse en expectativas sociales o en el dato aislado, sino en la funcionalidad informática del sistema, entendida como la aptitud de este para desenvolverse de forma regular, segura y conforme a los parámetros que hacen posible su utilización legítima.

La funcionalidad informática, así entendida, no equivale a una mera operatividad mecánica o técnica del sistema. Se trata de una categoría dogmática integrada por las condiciones que permiten que los sistemas de información y comunicación procesen, almacenen, transmitan y resguarden datos de manera regular, segura, íntegra, disponible y jurídicamente controlada. Su afectación adquiere relevancia penal cuando la conducta compromete de forma no autorizada alguno de esos atributos esenciales, ya sea mediante la alteración, interrupción, degradación, acceso indebido, manipulación o supresión de datos, procesos o estructuras tecnológicas. En esa medida, la tutela penal no se dirige únicamente al contenido que circula dentro del sistema, sino al sistema mismo como infraestructura funcional que soporta relaciones sociales, económicas, institucionales y comunicacionales.

Ello no impide reconocer que, en muchos casos, estas infracciones tengan carácter pluriofensivo, pues junto a la funcionalidad informática pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el patrimonio, la intimidad, la protección de datos personales o la fe pública. Precisamente por ello, la funcionalidad permite distinguir los delitos cometidos simplemente mediante tecnologías de la información y comunicación, en los que la tecnología opera como medio de ejecución, de los delitos propiamente dirigidos contra sistemas, datos o procesos digitales, en los que el desvalor específico recae sobre la estructura funcional del entorno informático.

Esta construcción permite explicar con mayor precisión la sistemática del capítulo del Código Orgánico Integral Penal relativo a los delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación. En efecto, lo que esas figuras revelan es una preocupación legislativa por preservar las condiciones de funcionamiento del entorno digital frente a accesos indebidos, ataques, interferencias, alteraciones o manipulaciones que comprometen su normal desarrollo.

Así, la seguridad no aparece como un bien jurídico separado de la funcionalidad, sino como la condición general que la preserva; y la confidencialidad, integridad y disponibilidad, como manifestaciones específicas de esa seguridad, en cuanto concurren en el mantenimiento del sistema como espacio funcionalmente apto y jurídicamente resguardado.¹⁶

¹⁶Ecuador, Asamblea Nacional, Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Ciberseguridad, texto aprobado en segundo debate, 10 de febrero de 2026, art. 20-B, lit. a); Presidencia de la República del Ecuador, Objeción parcial por inconveniencia al referido proyecto,

Esta comprensión de este interés supraindividual tutelado, se verifica con particular nitidez en el delito de ataque a la integridad de sistemas informáticos. En esta infracción penal el legislador no castiga cualquier alteración del dato en sí mismo, sino la intervención dirigida a obstaculizar gravemente el funcionamiento del sistema.

Por ello, aun cuando la conducta típica incluya verbos como borrar, alterar, suprimir o deteriorar contenido digital, tales acciones solo adquieren relevancia penal en la medida en que se conectan con la afectación funcional del activo tecnológico.

En estas infracciones penales el desvalor típico no gira en torno al contenido informativo, sino a la quiebra del control de acceso y, con ello, a una dimensión esencial de la funcionalidad del sistema: su capacidad de operar como espacio reservado, bajo dominio del titular legítimo. En este punto, la confidencialidad aparece como una manifestación específica de la seguridad del sistema, en cuanto presupone que el entorno informático permanezca cerrado o restringido frente a terceros no autorizados. La barrera de acceso forma parte, por tanto, de la arquitectura funcional del sistema; si esta se rompe, el sistema deja de desenvolverse bajo las condiciones de seguridad, reserva y exclusión que le son propias.

El artículo 230 referente al delito de interceptación ilegal de datos, confirma igualmente esta tesis, aunque desde una técnica legislativa más heterogénea. En su numeral primero, la interceptación de contenido digital en tránsito compromete la funcionalidad del sistema de comunicación en su dimensión de confidencialidad: el canal deja de operar bajo las condiciones de reserva que lo hacen funcionalmente seguro para emisor y receptor. En los numerales segundo y tercero, cuando se diseñan o diseminan contenidos, enlaces, páginas o mecanismos destinados a inducir al usuario a ingresar a un sitio distinto del que pretende acceder, la afectación recae sobre la autenticidad funcional del acceso digital, sobre la fiabilidad de las rutas de navegación y de los mecanismos de autenticación.

En los numerales cuarto y quinto del referido delito, relativos a la clonación y facilitación de instrumentos para la clonación de tarjetas o medios de pago, la afectación a la funcionalidad del sistema no se presenta con la misma inmediatez que en los supuestos de ataque o acceso no consentido. En estos casos, el problema se ubica, de forma más directa, en la vulneración de la seguridad y autenticidad de los instrumentos electrónicos de pago y de los mecanismos de validación transaccional. La relevancia informática de la conducta radica en que la clonación permite introducir en el circuito operaciones aparentemente legítimas, alterando los procesos de identificación y autorización sobre los que descansa el sistema. Por ello, más que una lesión primaria a la operatividad general del sistema, lo que aquí se compromete de manera inmediata es la fiabilidad del entorno transaccional digital, sin perjuicio de que de ello puedan derivarse, ulteriormente, afectaciones patrimoniales y perturbaciones funcionales en el ecosistema de pagos.

En ese sentido, en todos estos casos pueden coexistir otros bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro; sin embargo, lo que otorga unidad sistemática a estos delitos es que la conducta recae, de manera inmediata, sobre las condiciones que hacen posible el desenvolvimiento regular del sistema.

La doctrina respecto a este bien jurídico ha señalado que:

La funcionalidad informática es un presupuesto para la realización de diversas actividades de gran relevancia para las personas y las instituciones que están a su

Oficio No. T.368-SGJ-26-0061, 12 de marzo de 2026; Asamblea Nacional, allanamiento a la objeción parcial y remisión al Registro Oficial para publicación, 31 de marzo de 2026, Artículo 20-B. Reforma agregada a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, Registro Oficial 689, Tercer Suplemento, 7 de febrero del 2023. Confidencialidad. - Garantizar que los datos, sistemas y activos digitales sean accesibles únicamente por personas, entidades o sistemas autorizados, evitando divulgaciones, accesos o exposiciones indebidas. Integridad. - Asegurar que la información, los sistemas y los procesos digitales se mantengan completos, coherentes y sin alteraciones no autorizadas o accidentales, preservando su exactitud y fiabilidad. Disponibilidad. - Garantizar que los servicios, plataformas, sistemas y datos digitales estén accesibles y operativos cuando sean requeridos por usuarios autorizados, incluso en situaciones de contingencia o ataque.

servicio en un Estado democrático de derecho. Esta, se identifica con aquel conjunto de condiciones que posibilitan que los sistemas informáticos realicen adecuadamente las operaciones de almacenamiento, tratamiento y transferencia de datos, dentro de un marco tolerable de riesgo. El reconocimiento de la funcionalidad informática como bien jurídico específico, propiamente informático, se justifica si los delitos informáticos, junto con incidir en el soporte lógico de un sistema informático, implican el uso de redes computacionales. En ese contexto, la funcionalidad informática constituye, por una parte, un interés cuyo sentido y alcance debe precisarse dinámicamente, así como en atención a la forma en que opera el uso de redes computacionales, en tanto sistemas de interconexión (remota y masiva) entre los individuos. Ella constituye, por otra parte, un bien jurídico instrumental de carácter colectivo, cuya tutela penal debe verificarse en términos particularmente acotados.¹⁷

Esta orientación doctrinal importante en la materia reconoce en la funcionalidad informática un bien jurídico específicamente propio de este ámbito, en cuanto presupuesto indispensable para el adecuado desenvolvimiento de las operaciones de almacenamiento, tratamiento, transferencia y control de datos en los sistemas de información y comunicación.

Esta formulación no solo permite captar con mayor precisión la especificidad del injusto informático, sino que además se ajusta a la sistemática del Código Orgánico Integral Penal, cuyo capítulo sobre delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación evidencia una opción legislativa dirigida a tutelar, de manera inmediata, las condiciones de operatividad del entorno digital. Bajo esta comprensión, la seguridad no constituye un bien jurídico autónomo separado de la funcionalidad, sino la condición general que la preserva; y, a su vez, la confidencialidad, integridad y disponibilidad deben entenderse como manifestaciones específicas de esa seguridad, en cuanto hacen posible el desenvolvimiento regular, reservado, íntegro y disponible del sistema y de los datos que en él se procesan.

Solo a partir de esta construcción resulta posible mantener la coherencia entre la estructura típica de estas infracciones, la ubicación sistemática que les ha dado el legislador ecuatoriano y la distinción dogmática entre la lesión inmediata al sistema y la eventual afectación concurrente o ulterior de otros bienes jurídicos tradicionales.

CONCLUSIONES

El bien jurídico en los delitos informáticos no puede construirse al margen del marco constitucional. En el contexto ecuatoriano, la Constitución no solo reconoce el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, sino que exige que dicho acceso se desarrolle en condiciones de seguridad integral. De ello se desprende que el bien jurídico cumple una doble función: por un lado, actúa como criterio de legitimación material de la intervención penal; por otro, opera como límite del *ius puniendi*, al impedir la expansión de la criminalización hacia ámbitos carentes de un referente constitucionalmente relevante.

En este artículo se evidencia, asimismo, que la afirmación según la cual la ley penal no protege bienes jurídicos en sentido inmediato no debilita la teoría del bien jurídico, sino que la depura. El derecho penal no constituye el mecanismo originario de organización o aseguramiento de los intereses sociales, sino una forma de reacción institucional frente a lesiones o puestas en peligro jurídicamente intolerables. En esa medida, el bien jurídico no debe entenderse como objeto de una protección preventiva directa, sino como referente material de la incriminación y como criterio de legitimidad de la respuesta punitiva.

Desde esa base, el trabajo demuestra que las fórmulas que sitúan el bien jurídico, ya sea en la confianza en el funcionamiento de los sistemas, ya sea en la información considerada en abstracto, resultan insuficientes para explicar con precisión dogmática la estructura de estas infracciones. La confianza remite a una expectativa social demasiado abstracta y mediata para constituirse en objeto inmediato de tutela penal; la información, por

¹⁷ Laura Mayer Lux, “El bien jurídico protegido en los delitos informáticos”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44, n.º 1, 2017, 255.

su parte, aunque jurídicamente relevante en múltiples supuestos, no permite diferenciar adecuadamente los delitos que recaen sobre datos de aquellos cuyo núcleo de injusto se proyecta directamente sobre el sistema, su operatividad y sus condiciones de funcionamiento.

En consecuencia, la categoría que ofrece mayor coherencia sistemática es la funcionalidad de los sistemas de información y comunicación. Esta debe entenderse como el conjunto de condiciones que hacen posible su desenvolvimiento regular, seguro, íntegro, disponible y jurídicamente controlado. Desde esta perspectiva, la seguridad no constituye un bien jurídico autónomo separado de la funcionalidad, sino la condición general que la preserva; a su vez, la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad no actúan necesariamente como bienes independientes, sino como manifestaciones funcionales de esa misma tutela.

Esta formulación permite explicar con mayor precisión la sistemática del Código Orgánico Integral Penal y su conexión con la lógica del Convenio de Budapest. En efecto, los tipos relativos a interceptación ilegal de datos, ataque a la integridad de sistemas, acceso no consentido, transferencia electrónica de activo patrimonial y falsificación informática revelan, con diferentes intensidades y matices, que la lesión penalmente relevante recae de manera inmediata sobre condiciones estructurales del entorno digital. Incluso cuando concurren otros bienes jurídicos, como el patrimonio, la intimidad, la fe pública o la confidencialidad de las comunicaciones, la unidad se mantiene porque el núcleo del injusto continúa anclado en la afectación funcional del sistema o de las condiciones que hacen posible su operatividad confiable.

El análisis realizado permite afirmar, además, que la funcionalidad informática no excluye la pluriofensividad. Por el contrario, ofrece una concepción dogmática que permite reconocer la coexistencia de un bien jurídico propiamente informático con otros bienes jurídicos concurrentes o ulteriormente afectados. Esta constatación resulta especialmente importante para evitar dos errores frecuentes: de una parte, diluir la especificidad del injusto informático en categorías tradicionales; de otra, expandir de manera indiscriminada la noción de ciberdelincuencia hasta convertir toda utilización de tecnologías en fundamento suficiente para una tutela penal diferenciada.

El principal aporte del presente trabajo consiste en proponer una base dogmática unitaria para la comprensión de los delitos informáticos en el ordenamiento ecuatoriano. La funcionalidad de los sistemas de información y comunicación permite articular la exigencia constitucional de legitimidad, la estructura típica de las figuras del catálogo punitivo ecuatoriano y la necesidad de preservar un concepto restrictivo y material del bien jurídico en el ámbito digital. Solo a partir de esta construcción es posible interpretar estas infracciones con mayor rigor, mantener la coherencia entre lesividad y tipicidad, y evitar que la expansión de la criminalidad informática conduzca a soluciones conceptualmente imprecisas o dogmáticamente débiles.

Con todo, debe precisarse que el alcance de esta propuesta es principalmente dogmático y sistemático. Su contribución se concentra en ofrecer una categoría interpretativa capaz de dotar de coherencia material a los tipos penales analizados y de orientar su aplicación conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad y mínima intervención. En esa línea, futuras investigaciones podrían profundizar en la incidencia de esta concepción del bien jurídico en la política criminal del Estado, en la priorización de investigaciones, en la valoración del riesgo tecnológico y, especialmente, en la proporcionalidad de las penas previstas para los delitos informáticos, a fin de verificar si la respuesta punitiva guarda correspondencia con el grado real de afectación a la funcionalidad de los sistemas de información y comunicación.

BIBLIOGRAFÍA

CLAUS, Roxin. Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. 1.^a ed. Madrid: Civitas, 1997

-
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, Juicio No. 19303-2019-00328. Sentencia, 1 de septiembre de 2022.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021.
- Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre del 2008.
- Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014.
- Hungría - Budapest, Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Serie de Tratados Europeos – Nro. 185. 23 de noviembre del 2001
- Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Ciberseguridad: texto aprobado en segundo debate el 10 de febrero de 2026; objeción parcial por inconveniencia contenida en el Oficio No. T.368-SGJ-26-0061, de 12 de marzo de 2026; y allanamiento de la Asamblea Nacional con remisión al Registro Oficial para publicación, 31 de marzo de 2026.
- Ecuador, Estrategia para el fomento del desarrollo y uso ético y responsable de la inteligencia artificial en el Ecuador, Registro Oficial Suplemento 206, 19 de enero del 2026.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. “Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos: particular referencia a la participación criminal y al ámbito espacio temporal de comisión de los hechos”. Eguzkilo, n.º 21, 2007.
- MAYER LUX, Laura, “El bien jurídico protegido en los delitos informáticos”, Revista Chilena de Derecho, vol. 44, N.º 1, 2017.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Ciberdelito I: Guía práctica para un abordaje integral del fenómeno. Tipos generales. Marco jurídico y derechos humanos. El ABC de la investigación, 1.ª ed., revisión y adaptación de la Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad (OFAEC), marzo de 2022.
- TEMPERINI, Marcelo. “Delitos informáticos y cibercrimen: alcances, conceptos y características”. En la obra: Cibercrimen y delitos informáticos: Los nuevos tipos penales en la era de internet, compilado por Ricardo Antonio Parada y José Daniel Errecaborde. 1.ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2018.



Crítica y Derecho

Revista Jurídica

e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/issue/view/297>

Desafíos contemporáneos del derecho y la democracia

Protección de datos personales y ciencia abierta en Colombia

Personal data protection and open science in Colombia

Jeison Ignacio Correa León

Universidad Cooperativa de Colombia. Colombia.

jeison.correa@campusucc.edu.co

<https://orcid.org/0009-0002-3866-8818>

Carlos Jesús Molina Ricaurte

Universidad Cooperativa de Colombia. Colombia.

carlosj.molina@campusucc.edu.co

<https://orcid.org/0000-0001-6575-5170>

<https://doi.org/10.29166/cyd.v7i13.9779>

Recibido: 2026-03-07 / Aceptado: 2026-05-15 / Publicado: 2026-07-15



RESUMEN

El estudio examina críticamente el uso y tratamiento de los datos científicos en Colombia, situándose en la intersección entre la promoción de la ciencia abierta y la garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales. En un contexto marcado por la digitalización de la investigación, el uso de Big Data y el desarrollo de infraestructuras digitales, surge la necesidad de equilibrar la apertura de datos de investigación científica con la protección de la privacidad y la dignidad de los individuos, especialmente cuando se trata de datos sensibles como información sobre salud, origen étnico o creencias. El análisis revisa el marco jurídico colombiano, particularmente la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014, así como su relación con estándares internacionales como los principios FAIR, las directrices de la OCDE y el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Asimismo, identifica vacíos regulatorios, riesgos de reidentificación y desafíos institucionales en la gestión de datos científicos. Finalmente, propone lineamientos para una gobernanza ética y responsable de los datos que permita fortalecer la transparencia científica sin comprometer los derechos fundamentales.

Palabras Claves: ciencia abierta, Colombia, datos personales, gobernanza de datos, investigación científica, protección de datos.

ABSTRACT

The study critically examines the use and management of scientific data in Colombia, situating itself at the intersection of promoting open science and safeguarding the fundamental right to data protection. In a context characterized by the digitization of research, the use of Big Data, and the development of digital infrastructures, there is a need to balance the openness of scientific research data with the protection of privacy and the dignity of individuals, particularly when dealing with sensitive data such as health information, ethnic origin, or beliefs. The analysis reviews the Colombian legal framework, notably Law 1581 of 2012 and Law 1712 of 2014, as well as their relationship with international standards such as the FAIR principles, OECD guidelines, and the General Data Protection Regulation (GDPR). It also identifies regulatory gaps, re-identification risks, and institutional challenges in the management of scientific data. Finally, it proposes guidelines for ethical and responsible data governance that strengthen scientific transparency while safeguarding fundamental rights.

Keywords: open science, Colombia, personal data, data governance, scientific research, data protection.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la forma en que se concibe y gestiona la información en el ámbito científico ha cambiado de manera trascendental. Ya no basta con producir conocimiento: también se exige que el manejo de los datos que lo sustentan se haga de manera ética, transparente y responsable, especialmente cuando esos datos hacen parte de la esfera más íntima de las personas. En este contexto, el uso y tratamiento de los datos personales y, de forma aún más delicada, los datos sensibles se han convertido en un asunto central en cualquier discusión sobre investigación científica, políticas públicas y tecnologías emergentes.

El compromiso ético que implica tratar información que puede afectar directamente la dignidad, privacidad o seguridad de los individuos no es nuevo, pero ha cobrado un nuevo protagonismo ante la expansión de infraestructuras digitales, bases de datos masivas y modelos de ciencia colaborativa. Como lo plantean Melero y Hernández-San-Miguel (2014), al analizar el desarrollo normativo e institucional en torno al tratamiento de la información científica, “las primeras declaraciones, Declaración de Budapest, de Bethesha y de Berlín, sientan las bases del acceso abierto a la ciencia” (p. 2), pero también abren interrogantes sobre los límites del uso libre de los datos cuando estos involucran información personal o sensible.

Esas declaraciones, lejos de ser únicamente marcos técnicos, también fueron expresiones políticas y éticas que aspiraban a transformar las prácticas científicas en nombre del interés público. Sin embargo, hoy resulta necesario matizar aquellas aspiraciones con una conciencia mucho más precisa sobre la protección de los derechos individuales. No todos los datos pueden ni deben ser abiertos: los datos personales —y especialmente los sensibles, como los relativos a salud, creencias, identidad étnica o sexualidad— exigen un tratamiento riguroso, informado y proporcional. La ciencia no puede avanzar a costa de la privacidad.

En este sentido, prácticas como la exigencia de “declaraciones de disponibilidad de datos” en publicaciones científicas —como lo establece PLOS ONE, que promueve la posibilidad de replicar experimentos y reanalizar resultados (PLOS, 2023)— deben ser evaluadas cuidadosamente cuando los datos involucran personas reales. La transparencia no puede convertirse en vulnerabilidad. Se trata de encontrar un equilibrio entre el interés público por la información y la obligación legal y ética de proteger la integridad de los sujetos de investigación.

La Declaración de Berlín de 2003 también contempla la inclusión de datos primarios, metadatos y materiales en los aportes de acceso abierto (Max Planck Gesellschaft, 2003). Sin embargo, esto no puede interpretarse como una autorización para divulgar sin filtros datos personales. Más bien, obliga a establecer criterios robustos de anonimización, consentimiento informado y limitación del uso, en línea con los estándares internacionales de protección de datos.

En Colombia, el marco normativo también ha comenzado a integrar esta perspectiva. La Ley 1712 de 2014, que regula la transparencia y el acceso a la información pública, establece que los datos primarios o sin procesar deben estar disponibles de forma libre, salvo cuando su divulgación comprometa derechos fundamentales (art. 6, lit. j). Esta salvedad no es menor: reconoce que la apertura de información tiene límites legítimos, y que el derecho al acceso debe armonizarse con el derecho a la privacidad.

De igual manera, el portal datos.gov.co ha sido una herramienta valiosa para democratizar el acceso a información pública. Sin embargo, su potencial debe ser aprovechado sin perder de vista que no todos los conjuntos de datos pueden liberarse sin un análisis previo de su contenido y sus riesgos. Cuando la información incluye referencias personales, el principio de minimización y el deber de confidencialidad deben guiar cualquier decisión de publicación.

La Política Nacional de Ciencia Abierta 2022-2031, impulsada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, recoge estos matices. Aunque propone que toda publicación científica financiada con recursos públicos busque “aumentar el acceso, la visibilidad, la reproducibilidad y la utilidad de los datos”, también insiste en la necesidad de una ciencia “más transparente y cooperativa” (Minciencias, 2022). Esa transparencia no es sinónimo de apertura incondicional: debe construirse sobre garantías jurídicas, marcos éticos y protocolos técnicos que aseguren la protección de los datos personales y sensibles.

El régimen de protección de datos en Colombia posee un enfoque generalista, diseñado para contextos comerciales y administrativos, lo que resulta insuficiente para las dinámicas de la ciencia contemporánea (Big Data e Inteligencia Artificial). La tensión entre la apertura de datos financiados públicamente y el riesgo de afectar la privacidad de poblaciones vulnerables exige un diálogo normativo con estándares internacionales como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), garantizando que el progreso científico no comprometa la dignidad humana.

Los datos no son insumos neutrales, sino artefactos contruidos bajo condiciones técnicas e institucionales que condicionan la validación del conocimiento. En el contexto colombiano, el marco normativo no solo sirve para la administración de procesos, sino también para organizar la estructura misma del saber, donde la trazabilidad, la integridad y la replicabilidad se constituyen como estándares esenciales para la legitimidad científica y la confianza pública. Una apertura responsable de datos permite potenciar la innovación y la acumulación de saberes sin comprometer la veracidad de la evidencia empírica.

El asunto trasciende el cumplimiento formal de protocolos para centrarse en la defensa de valores fundamentales como la dignidad, la autonomía y la justicia. Se advierten marcadas

asimetrías de poder entre las instituciones e investigadores y los sujetos de investigación, sumadas a riesgos latentes de reidentificación en entornos de Big Data. Esto exige replantear el consentimiento informado tradicional y equilibrar la transparencia de la ciencia abierta con el principio de no daño, garantizando que el acceso al conocimiento no derive en vulnerabilidad para los sujetos de estudio. Finalmente, el sistema normativo no solo es complejo sino fragmentado, donde la coexistencia de las leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014 genera “áreas grises” ante la falta de directrices específicas para la ciencia. Esta dispersión normativa provoca incertidumbre jurídica sobre la reutilización y transferencia de bases de datos. El estudio propone una interpretación integradora que armonice el derecho al habeas data con el mandato de promover el conocimiento como un bien público esencial.

Conviene destacar que, al cierre de este estudio, cursa trámite legislativo el Proyecto de Ley Estatutaria 274/2025C, mediante el cual se reforma parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se introducen otras disposiciones sobre el derecho fundamental al habeas data. El proyecto responde a la necesidad de actualizar el régimen colombiano de protección de datos personales frente a fenómenos como la economía digital, la inteligencia artificial y el procesamiento automatizado masivo de información. Incluye, además, previsiones específicas para el tratamiento de datos en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, lo que refuerza la relevancia del análisis aquí desarrollado: el propio legislador ha reconocido que el marco vigente exige una armonización profunda con los retos derivados de la ciencia abierta y las tecnologías emergentes. Aunque aún no ha concluido su trámite legislativo, esta iniciativa anticipa la ruta regulatoria que adoptará el país y pone de manifiesto la urgencia de establecer lineamientos claros, técnicamente sólidos y éticamente sustentados para la gestión responsable de datos científicos.

METODOLOGÍA

La investigación tiene enfoque cualitativo, descriptivo-exploratorio, con componente documental. Se basa en la revisión de documentos (normativas, artículos en revistas científicas, informes gubernamentales). Este diseño metodológico se fundamenta en la necesidad de comprender un fenómeno normativo emergente mediante el análisis sistemático de fuentes primarias (legislación, jurisprudencia, documentos de política pública) y secundarias (literatura académica especializada), permitiendo identificar vacíos regulatorios, tensiones interpretativas y buenas prácticas internacionales aplicables al contexto colombiano.

Criterios de inclusión y exclusión documental

La selección del corpus de análisis se realizó mediante criterios sistemáticos que garantizan pertinencia, actualidad y representatividad:

El corpus normativo analizado comprende tres ejes: primero, las normas nacionales vigentes en materia de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013) y transparencia pública (Ley 1712 de 2014); segundo, instrumentos internacionales tanto vinculantes como de soft law con impacto regional, entre ellos las Recomendaciones de la OCDE; tercero, políticas públicas sectoriales formuladas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en particular la Política Nacional de Ciencia Abierta 2022-2031.

La búsqueda bibliográfica se realizó en bases de datos indexadas (Scopus, SciELO, Redalyc) mediante ecuaciones de búsqueda del tipo: (“open science” OR “ciencia abierta”) AND (“personal data” OR “datos personales”) AND (“research data” OR “datos de investigación”). Se estableció como ventana temporal el período 2014-2024, tomando como punto de partida la Declaración de Bethesda sobre datos abiertos, con prioridad en publicaciones en español, inglés y portugués. Quedaron excluidos aquellos documentos sin revisión por pares, literatura gris de origen no institucional y trabajos carentes de vinculación directa con las dimensiones jurídica o ética de la gestión de datos científicos. Adicionalmente, se incorporaron referencias conocidas por los autores que resultaban pertinentes para el análisis.

Proceso de análisis de datos

El análisis se estructuró desde un enfoque hermenéutico-crítico en tres momentos diferenciados. En la fase descriptiva se sistematizaron los contenidos normativos, se identificaron los principios rectores y se mapearon las obligaciones legales aplicables. La fase analítica procedió al contraste del marco colombiano con estándares internacionales – particularmente los principios FAIR, las directrices de la OCDE y la UNESCO, y el RGPD –, lo que permitió detectar convergencias, divergencias y, especialmente, vacíos regulatorios significativos. Finalmente, la fase propositiva desarrolló lineamientos mediante una síntesis interpretativa que integra aportes de la doctrina especializada, el derecho comparado y las mejores prácticas institucionales documentadas en contextos similares.

La triangulación de fuentes – normativas, académicas e institucionales – contribuyó a validar los hallazgos y reforzar la solidez de las conclusiones. El análisis de contenido se llevó a cabo mediante lectura crítica, codificación temática y la construcción de matrices comparativas que permitieron sistematizar los contrastes normativos y conceptuales identificados.

El estudio pretende hacer un examen crítico del manejo y uso de datos científicos en Colombia, situándose en la intersección de dos dinámicas complejas: el fomento de la ciencia abierta y la garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales. Este propósito trasciende la mera descripción normativa para buscar la generación de insumos conceptuales que orienten una gobernanza ética, responsable y legalmente segura de la información investigativa.

Para alcanzar este fin, la investigación sugiere cinco objetivos específicos que integran dimensiones legales, institucionales y éticas. En primer lugar, analiza el marco legal nacional, centrándose en la Ley 1581 de 2012 y su impacto en la generación de conocimiento. En segundo lugar, evalúa las políticas públicas de Minciencias frente a estándares globales como los principios FAIR, las recomendaciones de la OCDE y las directrices de la UNESCO. En tercer y cuarto lugar se identifican riesgos de reidentificación y analiza la doctrina y jurisprudencia nacional para detectar vacíos regulatorios en áreas sensibles como la biomedicina. Finalmente, se busca proponer criterios metodológicos para un modelo de administración balanceado

1. Resultados y discusión

1.1. El tratamiento de los datos de investigación y el lugar de los datos personales sensibles

El proceso de digitalización en la ciencia ha cambiado considerablemente la forma en que se generan, almacena y distribuyen los datos de investigación. En los últimos veinte años, la difusión del movimiento de ciencia abierta ha fomentado el concepto de que los datos producidos en proyectos financiados con fondos públicos tienen que estar accesibles para ser reutilizados, verificados y ampliados por la comunidad académica y por la sociedad en su conjunto. Sin embargo, este principio presenta cuestiones complejas cuando los datos incluyen información personal, especialmente si estos son datos personales sensibles.

Los registros, observaciones o hallazgos que pueden ser empleados, reempleados y redistribuidos por otros, siempre que se cumplan condiciones básicas de atribución y compartición (Melero & Hernández San Miguel, 2014), son considerados datos de investigación desde un enfoque conceptual. Esta idea, que se ha adoptado ampliamente en los ámbitos académicos europeos, está relacionada con el concepto de datos abiertos de investigación y tiene como objetivo promover la replicabilidad y la acumulación del conocimiento científico.

Ciertamente, la eliminación de obstáculos económicos, jurídicos y técnicos para acceder a información científica es el fundamento del ideal de apertura, tal como lo evidencia la Open Society Institute (2001). No obstante, esta apertura no puede considerarse de modo incondicional. En estudios biomédicos, sociales o antropológicos, los datos no son

simplemente insumos neutrales, sino que son huellas de caminos de vida, reflejos de identidad y a veces evidencias de vulnerabilidad. Por lo tanto, su tratamiento debe seguir los principios de necesidad, proporcionalidad, finalidad específica y consentimiento informado.

Esta tensión ha sido un punto de énfasis en la literatura especializada. Tenopir et al. (2020) definen los datos abiertos como aquellos que están disponibles en formatos que son fácilmente accesibles y que se pueden usar de manera libre para cualquier propósito. Sin embargo, los autores admiten que la voluntad de compartir información está sujeta a preocupaciones legítimas sobre el uso indebido, la responsabilidad institucional y la confidencialidad. Tenopir et al. (2011) demostraron en investigaciones anteriores que, a pesar de que una porción considerable de los investigadores expresa su deseo de intercambiar información, todavía existen barreras estructurales asociadas con la falta de estándares definidos, el soporte técnico limitado y la incertidumbre normativa.

Estas conversaciones se enmarcan dentro de un debate teórico más extenso acerca de la ciencia abierta. Fecher y Friesike (2014), citados por Travieso Rodríguez y Ferreira Araújo (2019), sugieren cinco perspectivas para entender este paradigma: la pragmática, que pone el énfasis en la eficiencia; la pública, que se enfoca en la divulgación; la democrática, relacionada con el concepto de justicia epistémica; la infraestructural, que se centra en instrumentos tecnológicos; y finalmente, la de evaluación, que critica los métodos convencionales de medición del impacto. Esta clasificación permite detectar que la apertura de datos no tiene un solo objetivo, sino que incluye dimensiones políticas, técnicas y éticas que deben estar en equilibrio con la protección de derechos fundamentales.

En la esfera internacional, varios organismos han admitido explícitamente que existe una necesidad de equilibrio. Según la OCDE (2021), acceder a datos de investigación financiados con dinero público es parte fundamental de la economía del conocimiento, promueve la reutilización y el retorno social, aunque supedita esa disponibilidad a confidencialidad, los derechos de propiedad intelectual y la seguridad. Además, la UNESCO (2021), en su Recomendación sobre la Ciencia Abierta, sugiere crear marcos regulatorios completos que integren infraestructura tecnológica, capacitación ética y garantías legales. Estas directrices globales coinciden en un punto crucial: la dignidad y la autonomía de los individuos no deben verse amenazadas por el reaprovechamiento de datos.

En este contexto, cobran particular importancia los estándares FAIR (Findable, Accessible, Interoperable y Reusable), descritos por Wilkinson et al. (2016), que han guiado la administración de datos científicos, entendidos como el conjunto de información, registros, mediciones, observaciones o resultados generados durante procesos de investigación, a escala mundial. Estos principios buscan que dichos datos puedan ser localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, con el fin de facilitar su circulación, verificación y aprovechamiento dentro de la comunidad científica.

Los principios FAIR no requieren que todos los datos estén disponibles públicamente; más bien, requieren que se describan de manera apropiada a través de metadatos, identificadores persistentes y protocolos claros que faciliten su identificación y posible reutilización bajo condiciones específicas. Esta diferenciación es clave cuando se trata de datos personales sensibles, ya que permite planes de acceso diversificados, anonimización sólida y controles institucionales que disminuyen los peligros de reidentificación.

En este caso, el modelo europeo es ilustrativo. El RGPD de la Unión Europea establece categorías especiales de datos que están, en principio, prohibidas a menos que haya consentimiento explícito o se cumplan estrictamente otras bases jurídicas. A pesar de que Colombia no es miembro de la Unión Europea, este instrumento ha tenido un impacto en cómo se han formado estándares globales y en cómo se han interpretado marcos nacionales. La Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios establecen en el sistema colombiano una protección más fuerte para los datos sensibles, además de requerir la adopción de medidas de seguridad apropiadas y la adquisición de autorizaciones que sean verificables e informadas.

El debate legislativo reciente sobre la modernización del régimen de protección de datos personales en Colombia ha incorporado de manera expresa la dimensión de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación. El proyecto en trámite

contempla excepciones y salvaguardas diseñadas específicamente para el tratamiento de datos con fines investigativos, reconociendo la legitimidad del interés científico sin renunciar a garantías reforzadas cuando se procesan categorías especiales de datos. Amplía, además, las bases normativas del principio de transparencia e introduce disposiciones sobre evaluación de impacto en derechos fundamentales, dos cuestiones directamente vinculadas al uso de tecnologías emergentes. Esta dinámica regulatoria confirma que la tensión entre ciencia abierta y protección de datos no constituye un problema meramente abstracto, sino una cuestión jurídica concreta que exige respuestas institucionales técnicamente sólidas y normativamente coherentes.

La relación entre estos marcos internacionales y la situación de Colombia muestra un progreso, pero también vacíos. Aunque el país tiene un sistema general de protección de datos personales y proyectos para mejorar la gestión de la información científica, todavía no existe una política pública completa que trate sistemáticamente el manejo de los datos investigativos, en particular lo relacionado con categorías delicadas. Las prácticas institucionales difieren entre los centros de investigación y las universidades; no se implementan los protocolos de anonimización de forma uniforme en todos lados; y la educación sobre ética de datos generalmente se basa más en iniciativas particulares que en guías nacionales consolidadas.

Esta circunstancia tiene un significado especial en los estudios que incluyen a poblaciones que han sido vulneradas históricamente, como comunidades de carácter étnico, individuos con enfermedades poco comunes o personas afectadas por conflictos armados. En estas circunstancias, la divulgación de información inapropiada puede llevar a la discriminación, estigmatización o peligros de seguridad. Por lo tanto, la apertura de datos, que se entiende como un valor inherente a la ciencia moderna, debe tener en cuenta el principio de no daño y el deber de protección mejorada.

1.2. Enfoques teóricos sobre ciencia abierta y el tratamiento de datos sensibles en la investigación

La digitalización de la investigación científica ha cambiado el eje del debate, pasando de ser simplemente la difusión de resultados a un tema más estructural: cómo se gobiernan los datos que respaldan la generación de conocimiento. En contextos democráticos, en los que una parte importante de la investigación recibe financiación pública, se exige transparencia y rendición de cuentas no solo respecto a los descubrimientos publicados, sino también acerca de los datos primarios, las condiciones para acceder a ellos y los métodos de procesamiento. Esta evolución ha permitido la aparición del paradigma de la ciencia abierta, que se comprende como un marco normativo, institucional y cultural cuyo propósito es incrementar la disponibilidad del saber científico sin ignorar las limitaciones impuestas por la protección de derechos fundamentales.

Desde la perspectiva teórica, el término ciencia abierta no se define por un solo concepto, sino que abarca una serie de enfoques complementarios. Travieso Rodríguez y Ferreira Araújo (2019) citan a Fecher y Friesike (2014), quienes definen cinco perspectivas que ayudan a entender la complejidad del fenómeno: la pragmática, enfocada en acelerar el progreso científico y la eficiencia; la pública, centrada en el acceso amplio y la divulgación; la democrática, que pone énfasis en participar y en tener justicia epistémica; la evaluativa, que interroga los sistemas tradicionales de medición del impacto académico; y la infraestructural, asociada a repositorios y plataformas tecnológicas.

Ciertamente, la perspectiva democrática enfatiza que abrir el conocimiento es una manera de redistribuir el poder cognitivo. No obstante, si los datos de investigación contienen información acerca de la salud, el origen étnico, las creencias religiosas o las condiciones socioeconómicas, se debe lograr un equilibrio entre la exigencia de acceso y el deber de resguardar la dignidad y la intimidad del individuo. Por lo tanto, la ciencia abierta no puede ser reducida a una política de publicación sin restricciones; debe combinarse con sólidos estándares para el manejo de datos delicados.

A nivel global, se ha establecido un acuerdo que sostiene que los datos producidos con financiamiento público deben estar disponibles para su reutilización, siempre y cuando se apliquen las salvaguardias correspondientes. Peset et al. (2017) señalan que los datos adquiridos con recursos públicos son parte del sistema de información del sector público, lo que hace razonable la implementación de políticas de liberación y reutilización. Sin embargo, enfatizan que esta apertura debe estar sujeta a la protección de derechos, el consentimiento informado y la anonimización.

En su Recomendación sobre la Ciencia Abierta, la UNESCO (2021) sugiere, además, una aproximación holística que une marcos regulatorios definidos, capacidades reforzadas e infraestructuras interoperables. Este instrumento admite explícitamente que la protección de datos personales y el respeto por los preceptos éticos en la investigación deben ir de la mano con la apertura. En esa dirección, los estándares FAIR (Findable, Accessible, Interoperable, Reusable) han tomado un rol crucial como guía técnica para la administración responsable de datos, al fomentar metadatos estructurados, condiciones transparentes de reutilización e identificadores persistentes. Sin embargo, su ejecución requiere una lectura articulada con sistemas de protección de datos, sobre todo cuando se refiere a información delicada.

El RGPD ha establecido un modelo riguroso para el manejo de datos personales en Europa, que también se aplica a la investigación científica. A pesar de que el reglamento permite excepciones y flexibilidad para propósitos de investigación, establece obligaciones como la minimización, la limitación del propósito y la implementación de medidas técnicas y organizativas adecuadas. Dado que evidencia que la apertura de datos puede convivir con normas rigurosas de protección, siempre y cuando haya claridad en lo normativo e institucional, este marco ha tenido un impacto en el debate mundial.

Junto a estos avances, la literatura evidencia obstáculos persistentes. Tenopir et al. (2011) indican que, a pesar de que un gran número de investigadores se muestran dispuestos a compartir datos, afrontan obstáculos como la falta de respaldo institucional, la incertidumbre jurídica y la carencia de incentivos académicos. Cuando los proyectos implican a grupos vulnerables o tipos de datos que, si se divulgan sin supervisión, podrían causar estigmatización o riesgos sociales, estos problemas empeoran. Por lo tanto, el manejo de datos sensibles no solo necesita de infraestructuras tecnológicas, sino también de protocolos éticos estrictos y cambios estructurales en la producción científica.

En Colombia, el debate sobre la ciencia abierta ha progresado de forma paulatina, aunque todavía de manera discontinua. A pesar de que hay planes institucionales que tienen como objetivo fomentar políticas y repositorios de acceso abierto, no se ha detectado una política nacional completa que conecte de manera sistemática los estándares internacionales (como los principios FAIR o las directrices de la OCDE) con el régimen interno para proteger datos personales. Esta ausencia de articulación se manifiesta en la falta de uniformidad entre universidades y centros de investigación, además de en vacíos relacionados con la administración de datos confidenciales.

Por lo tanto, un análisis crítico del estado presente en Colombia sobre el uso y el tratamiento de datos científicos requiere que estas dimensiones teóricas y normativas se tengan en cuenta de manera conjunta. La ciencia abierta no puede entenderse solo como una necesidad de transparencia, sino como un proyecto que requiere un balance entre acceso, responsabilidad y protección.

1.3. Avances, desafíos y aprendizajes desde experiencias internacionales

El examen de la utilización y manejo de datos obtenidos a partir de la investigación científica no tiene que limitarse al campo técnico. Es un debate que combina la ciencia abierta, la salvaguarda de los datos personales, las garantías de los derechos fundamentales y la infraestructura tecnológica. Si consideramos el aumento constante de proyectos financiados con fondos públicos y la gradual digitalización de la producción académica, este debate cobra especial importancia en Colombia. En este contexto, es relevante analizar algunos casos internacionales que han lidiado con tensiones parecidas entre apertura y protección, para obtener lecciones útiles para el ámbito nacional.

Los principios FAIR (Findable, Accessible, Interoperable, Reusable) son uno de los referentes conceptuales más significativos en la gobernanza actual de los datos científicos. Fueron explicados por Mark D. Wilkinson y sus colaboradores en el año 2016. Estos principios, más que una norma jurídica en el sentido estricto, son un marco orientador con la finalidad de asegurar que los datos sean localizables a través de identificadores persistentes, accesibles bajo condiciones claras, interoperables mediante estándares comunes y reutilizables con metadatos suficientes.

La OCDE ha fomentado su adopción, ya que desde el 2007 ha publicado sugerencias acerca del acceso a los datos de investigación financiados por dinero público, enfatizando la importancia de lograr un balance entre la apertura y el respeto a la privacidad, la seguridad y la propiedad intelectual

En Europa, proyectos como Blue2 Modelling Framework han producido insumos suficientes para la creación de política pública en materia ambiental en órganos como la Comisión Europea (Serpetti et al., 2025). Sin embargo, es necesaria la creación de estándares dentro de un marco de protección de los datos personales comunitarios, como el RGPD, junto a otros marcos de protección de creación por el Legislador en cada país, especialmente en el ámbito de la salud (Almenar Rodríguez, 2024). El RGPD no se opone a la investigación científica, antes bien, establece que es un propósito legítimo del procesamiento de datos, pero exige obligaciones rigurosas en cuanto a la minimización de datos, el consentimiento, la seudonimización y la evaluación de impacto si se refiere a categorías especiales de datos, como los relacionados con las creencias religiosas, el origen étnico o la salud.

También en América Latina se perciben progresos significativos en cuanto a la ciencia abierta. En Chile, la Ley 21.719, a pesar que “Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales”, establece excepciones en favor de la investigación científica, al restringir derechos como el de supresión, que le otorga al titular, “derecho a solicitar y obtener del responsable, la eliminación de los datos personales que le conciernen”, cuando el tratamiento sea necesario para “fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público” (Art. 7). También el derecho de oposición, es decir, el “derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan” puede restringirse cuando el tratamiento tenga los mismos fines a los que se ha hecho referencia anteriormente (Art. 8). Esto no obsta a que el responsable deba adoptar medidas de calidad y seguridad suficientes e idóneas para el tratamiento de datos personales, por el contrario, su incumplimiento es considerado una infracción grave (Art. 34 ter.). Por tanto, “quienes establecen los fines y medios para el tratamiento de datos (responsables de datos) deben demostrar adecuados estándares de comportamiento, manteniendo registros de actividades de procesamiento y realizando evaluaciones de impacto para operaciones de alto riesgo” (Lecaros Urzúa, 2025, p. 77).

En cuanto a los “datos personales sensibles relativos a la salud y al perfil biológico humano”, la Ley establece, como regla general, que sólo puede hacerse tratamiento de éstos con el consentimiento del titular (Art. 16). No obstante, puede hacerse tratamiento de los datos personales sensibles sin consentimiento del titular, siempre que “sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera” (Art. 16 bis). Ahora bien, la Ley establece también una salvaguarda para los derechos del titular: “Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico pueden ser publicados o difundidos libremente. Para ello deberán previamente anonimizarse los datos que se publiquen” (Art. 16 bis). Desde luego que la ley o el derecho en general no pueden oponerse al avance científico, sin embargo, no pueden desoir el llamado a establecer unos límites éticos y jurídicos claros a la investigación para que sea responsable éticamente y respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos.

En Brasil, el Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico y Tecnológico (CNPq) y la Rede Nacional de Pesquisa (RNP) han hecho lo propio impulsando políticas de datos

abiertos (Silva & Pinto de Melo, 2001, pp. 195-196). También la administración técnica de repositorios institucionales se ha visto reforzada gracias al empleo de plataformas como Dataverse y DSpace (Port da Rocha, et al., 2021). No obstante, el debate no se ha restringido únicamente a la infraestructura tecnológica. De la Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais, se infiere también que las universidades están obligadas a examinar los protocolos de anonimización, las cláusulas de consentimiento y las responsabilidades de los investigadores principales, particularmente en proyectos que abordan datos sanitarios o información sobre comunidades étnicas. Esta experiencia demuestra que, para gobernar datos, es necesario mantener una conexión constante entre ética, derecho e ingeniería de la información (Mattos de Aragão & Schiocchet, 2020).

Colombia, a pesar de haber impulsado políticas de ciencia abierta a través de su Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, ha enfrentado múltiples problemas en su implementación, debidos entre otros, a la falta de armonización del marco de protección de datos personales de la Ley 1581 de 2012 con otras normas nacionales, como la Ley 1712 de 2014, conocida como la “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública”. Pero también a que son pocas las entidades que cuentan con protocolos sólidos de anonimización, metadatos normalizados o identificadores persistentes. Asimismo, la coordinación entre instituciones resulta fragmentada, lo que complica la aplicación uniforme de criterios legales y éticos en proyectos que están financiados con fondos públicos.

Hay otros retos de tipo estructural como el entrenamiento de los investigadores. De acuerdo a numerosos estudiosos, se identifican deficiencias en el entrenamiento de los investigadores en el manejo de datos, así como la escasez de incentivos para promover la ciencia abierta (Alcalá, 2018; Woods & Pinfield, 2022). Este diagnóstico se puede aplicar al contexto de Colombia, en el que los programas de formación doctoral y los planes de estudio aún no incluyen módulos sobre licenciamiento abierto, evaluación del impacto en la privacidad o gobernanza de datos.

Por tanto, los aprendizajes a nivel internacional indican que el debate en Colombia no debe enfocarse únicamente en expandir el acceso a la información, sino también en crear un modelo integral que incluya estándares interoperables, infraestructura tecnológica, capacitación especializada y garantías legales efectivas. La experiencia comparativa muestra que la ciencia abierta solo es sostenible si cuenta con el respaldo de una cultura institucional que valore los datos como un recurso estratégico y que, a su vez, comprenda su posible efecto en la dignidad y los derechos de las personas, así como si está fundamentada en una arquitectura normativa clara.

Propuestas

El análisis sostiene que la discusión de datos científicos en Colombia no puede restringirse a fomentar el acceso libre, sino que tiene que formar parte de un diálogo más extenso sobre gobernanza, ética, resguardo de datos personales y normas internacionales para una gestión responsable de la información. Las propuestas que se exponen a continuación se fundamentan, en este contexto, en la revisión metódica de la literatura académica y de los instrumentos internacionales pertinentes (como las directrices de la OCDE, el Reglamento General de Protección de Datos europeo y los principios FAIR), así como del marco jurídico colombiano actual, sobre todo la Ley 1581 de 2012 y su desarrollo reglamentario.

En este contexto, una primera propuesta consiste en fortalecer la institucionalización de los principios FAIR (Findable, Accessible, Interoperable, Reusable) en las políticas nacionales de ciencia y tecnología. Estos principios, no constituyen una norma jurídica en sentido estricto, pero sí un estándar técnico ampliamente reconocido que orienta la gestión de datos hacia su localización, accesibilidad bajo condiciones claras, interoperabilidad mediante formatos estandarizados y reutilización responsable.

En Colombia, si bien existen iniciativas institucionales que promueven repositorios digitales y sistemas de información científica, aún no se advierte una adopción sistemática y obligatoria de los principios FAIR como criterio transversal en proyectos financiados con recursos públicos. Resulta pertinente, por tanto, que las agencias de financiación incorporen

como requisito la elaboración de planes de gestión de datos (Data Management Plans) alineados con estos estándares, acompañados de mecanismos de verificación y seguimiento.

En segundo lugar, se sugiere que las políticas de ciencia abierta y el régimen de protección de datos personales se armonicen explícitamente. La Ley 1581 de 2012 y la Superintendencia de Industria y Comercio dirigen el marco colombiano, que identifica categorías particulares de datos sensibles, como los referentes a salud, etnicidad, creencias religiosas o afiliación política. El manejo de estos datos requiere garantías más estrictas. Esta clasificación se ajusta a los estándares internacionales y a las pautas del RGPD, que define un régimen riguroso para el manejo de categorías especiales de datos e incluye excepciones particulares con fines científicos, siempre que se cumplan condiciones públicas y protecciones apropiadas.

En tercer lugar, la investigación científica puede coexistir con altos niveles de protección si se emplean métodos estrictos de anonimización o seudonimización, controles de acceso diferenciados y evaluación del impacto en la protección de datos, según muestra la literatura (Marcotte et al., 2023; Pedraza Córdoba y Arévalo Rodríguez, s.f.). Colombia tiene la posibilidad de progresar hacia el desarrollo de directrices sectoriales concretas para la investigación científica, que especifiquen cómo implementar el consentimiento informado amplio, los fundamentos legales alternativos y las exigencias técnicas requeridas en contextos académicos.

En cuarto lugar, se apunta a potenciar las habilidades técnicas e institucionales de los centros de investigación y universidades. Es necesario tanto de la infraestructura tecnológica, como de los equipos capacitados y de la cultura organizacional para implementar efectivamente políticas de datos abiertos, además de las normas formales (Cabello, 2023). En Colombia, aún hay grandes diferencias entre las instituciones que cuentan con más tecnología y las que están situadas en zonas con menos recursos. Es fundamental implementar una infraestructura de datos y fomentar programas de capacitación en gestión de datos y protección de datos personales (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2023).

Se sugiere, en quinto lugar, construir infraestructuras interoperables a nivel nacional que posibiliten el seguimiento y la protección de los datos científicos. La interoperabilidad no se consigue solo creando repositorios independientes, sino también adoptando identificadores persistentes (PIDs), metadatos mejorados y normas de catalogación comunes, como lo demuestra la experiencia comparativa. La conexión entre plataformas internacionales, sistemas nacionales de información y repositorios institucionales ayudaría a que la producción científica colombiana sea más visible y se integre mejor en redes globales, manteniendo criterios de acceso diferenciado si la información es sensible. Esta interoperabilidad debe concebirse como un mecanismo de gobernanza que permita rastrear el uso de los datos, establecer responsabilidades claras y prevenir usos indebidos.

Por último, es importante crear estímulos financieros y académicos que valoren la administración responsable de datos como un componente insustituible del trabajo científico. Los investigadores tendrán un escaso incentivo para invertir recursos y tiempo en la documentación, curaduría y liberación controlada de sus datos mientras que la evaluación académica siga enfocándose casi únicamente en las publicaciones. La incorporación de indicadores vinculados a la calidad de los planes de gestión, la existencia de conjuntos de datos que puedan reutilizarse y el acatamiento de normas éticas podría ayudar a cambiar poco a poco la cultura científica del país.

Desafíos institucionales, financieros y culturales para la implementación

La viabilidad de las propuestas aquí planteadas no depende únicamente de su solidez conceptual, sino de su factibilidad real dentro del contexto institucional, presupuestario y cultural colombiano. Del análisis de la literatura especializada y de experiencias internacionales comparables se desprenden al menos cuatro órdenes de desafíos que resulta indispensable considerar en cualquier estrategia de implementación.

En primer lugar, los desafíos de infraestructura tecnológica y capacidad técnica representan una barrera estructural de primer orden. Adoptar los principios FAIR y construir repositorios interoperables exige inversiones sostenidas en plataformas digitales, sistemas de identificadores persistentes (DOI, ORCID), estándares de metadatos y protocolos de preservación digital. No obstante, existe una marcada asimetría entre las universidades colombianas. Mientras algunas instituciones de Bogotá, Medellín o Cali disponen de infraestructuras relativamente sólidas, las universidades regionales y públicas de menor tamaño enfrentan restricciones presupuestarias que dificultan incluso el sostenimiento básico de repositorios institucionales. Esta brecha digital en el ecosistema académico colombiano obliga a que cualquier política nacional de ciencia abierta contemple mecanismos de financiación diferenciada, asistencia técnica y fortalecimiento institucional en regiones con menores recursos.

En segundo término, los desafíos de capacitación y cambio cultural merecen atención especial. Como han documentado Woods y Pinfield (2022) y Alcalá (2018), la resistencia de los investigadores a compartir datos no obedece únicamente a factores técnicos, sino a preocupaciones legítimas sobre el uso indebido, la falta de reconocimiento académico y la ausencia de incentivos institucionales. En Colombia, donde los sistemas de evaluación académica continúan privilegiando casi exclusivamente las publicaciones en revistas indexadas, invertir tiempo y recursos en la curaduría, documentación y liberación controlada de datos carece de retornos evidentes en términos de promoción docente o acceso a financiación. Resulta indispensable, por tanto, reformar los criterios de evaluación tanto de MinCiencias como de las universidades, incorporando indicadores vinculados a la gestión responsable de datos, la elaboración de planes de gestión de datos (Data Management Plans) y la disponibilidad de conjuntos de datos reutilizables. Igualmente, necesario es integrar en los programas de doctorado y maestría módulos obligatorios sobre ética de datos, licenciamiento abierto, técnicas de anonimización y normativa de protección de datos personales.

En tercer lugar, los desafíos de coordinación interinstitucional configuran un escenario de consideración. Las políticas de ciencia abierta en Colombia se desarrollan actualmente de forma fragmentada: varias universidades han adoptado políticas institucionales de acceso abierto, pero sin criterios uniformes sobre qué datos deben liberarse, bajo qué licencias y mediante qué protocolos de anonimización. La ausencia de articulación efectiva entre MinCiencias, las universidades, la Superintendencia de Industria y Comercio (como autoridad de protección de datos), los comités de ética en investigación y, según el caso, la Procuraduría General de la Nación, genera inconsistencias normativas y vacíos de supervisión. La experiencia de países como Brasil – con su Red Nacional de Investigación y Desarrollo (RNP) – o Chile – con políticas sectoriales de datos abiertos – demuestra que es posible construir redes interinstitucionales funcionales mediante protocolos claros, financiación compartida e incentivos efectivos para la cooperación.

Finalmente, los desafíos de sostenibilidad financiera a largo plazo no pueden soslayarse. Los repositorios digitales, las plataformas de gestión de datos y los sistemas de preservación demandan financiación recurrente que trasciende los ciclos de proyectos individuales. La dependencia de financiación por convocatoria introduce riesgos de discontinuidad y pérdida de información una vez concluidos los proyectos. Se hace necesario, en consecuencia, que MinCiencias y el Gobierno Nacional establezcan líneas presupuestarias permanentes destinadas específicamente a la sostenibilidad de infraestructuras de datos científicos, reconociendo que estas constituyen bienes públicos estratégicos para el desarrollo del conocimiento nacional.

Estos desafíos no invalidan las propuestas formuladas, pero evidencian que su implementación efectiva exige una aproximación sistémica capaz de integrar reformas normativas, inversión sostenida, transformaciones en la cultura académica y fortalecimiento de capacidades institucionales. Solo desde esta visión integral resultará posible consolidar un modelo de ciencia abierta que respete los derechos fundamentales y genere valor social tangible.

Para concluir, las sugerencias ofrecidas en este trabajo se basan en un principio rector: la apertura de datos científicos no es un objetivo independiente o una exigencia puramente técnica, sino una herramienta destinada a mejorar la calidad, la transparencia y el impacto social de la investigación. La disponibilidad de datos posibilita que los resultados sean verificados de manera independiente, facilita que los estudios sean reproducibles, fomenta la innovación a través del uso responsable de la información y mejora el acceso al conocimiento financiado con recursos públicos. No obstante, estos beneficios solamente se concretizan si la apertura se establece siguiendo principios de proporcionalidad, responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales.

La situación actual en Colombia muestra progresos relevantes tanto a nivel normativo como discursivo. La adopción de políticas de acceso abierto, la integración cada vez más frecuente del lenguaje de ciencia abierta en documentos institucionales y el fortalecimiento del régimen de protección de datos personales evidencian un progreso significativo en comparación con las décadas pasadas. Sin embargo, al examinar de manera crítica la literatura y la práctica institucional, es posible notar que estos avances no siempre se convierten en mecanismos operativos sólidos. Existen déficits estructurales que tienen que ver con la carencia de directrices específicas para la investigación científica, la división entre universidades y entidades financiadoras, las limitaciones técnicas en ciertas zonas y el insuficiente manejo de datos como elemento fundamental del trabajo investigativo.

En resumen, en Colombia la ciencia abierta solo podrá implementarse con cimientos éticos y duraderos si se entiende que la apertura de datos es un componente de una política pública integral, que busca tanto optimizar el valor social del conocimiento como asegurar la protección real de los derechos fundamentales. La capacidad de demostrar que la transparencia y la innovación pueden convivir con el respeto absoluto a la dignidad y privacidad de los participantes en las investigaciones será un factor clave para determinar si el ecosistema científico es legítimo o no.

1.4. Estándares internacionales y su articulación con el contexto colombiano

No se puede discutir sobre el estado actual del uso y manejo de datos científicos en Colombia sin tener en cuenta el contexto técnico y normativo a nivel global. Hoy en día, la gobernanza de datos científicos está influenciada por estándares internacionales que afectan tanto a las prácticas institucionales como a la creación de políticas públicas. Por lo tanto, es imprescindible analizar de manera sistemática los principios FAIR, las directrices de la OCDE y el RGPD europeo para determinar su alcance, sus tensiones y sus posibilidades de integración en el sistema colombiano.

Los principios FAIR (Findable, Accessible, Interoperable, Reusable) son un marco de referencia para la administración de datos científicos en ámbitos digitales. No es su objetivo establecer una apertura sin restricciones, sino asegurar que los datos puedan ser localizados a través de identificadores persistentes, que estén descritos con metadatos estandarizados y sean accesibles bajo condiciones explícitas y reutilizables según licencias específicas.

Según la literatura especializada, para llevar a cabo de manera adecuada los principios FAIR se requiere que exista una infraestructura técnica sólida y una cultura institucional que aprecie el valor estratégico de los datos como activos científicos (Mons et al., 2017). A pesar de que en Colombia hay repositorios institucionales y plataformas de acceso abierto, la implementación sistemática de estos principios todavía está en una etapa temprana y no cuenta con pautas obligatorias estandarizadas.

Por otro lado, las recomendaciones de la OCDE acerca del acceso a datos de estudios que cuentan con financiación pública han fortalecido un enfoque equilibrado entre protección y apertura. Desde 2007, con una actualización en 2021, la OCDE ha sugerido que los gobiernos fomenten el acceso a la información obtenida de investigaciones financiadas con fondos públicos, siempre y cuando se implementen salvaguardas apropiadas para garantizar la privacidad, la confidencialidad y los derechos de propiedad intelectual.

La articulación entre los principios FAIR, las recomendaciones de la OCDE y el RGPD presenta un reto conceptual importante: cómo armonizar la reutilización y apertura de los datos con la salvaguarda real de derechos fundamentales. Esta tensión no es necesariamente contradictoria, siempre que el enfoque de apertura se base en la apertura responsable, donde la privacidad por diseño (privacy by design) (European Commission, 2018) y la ética de investigación se fusionen con la transparencia y la reproducibilidad. En Colombia, esta perspectiva podría verse reflejada en la demanda de planes para gestionar datos que incluyan el análisis de riesgos en cuanto a protección de datos personales desde las etapas tempranas de los proyectos.

Igualmente, la experiencia comparativa evidencia que los estándares internacionales no funcionan de forma automática; necesitan procesos de ajuste en el contexto. La mera adopción formal de lineamientos o principios no asegura su eficacia si no se incluye capacitación, herramientas técnicas y sistemas de supervisión. Por lo tanto, para robustecer el ecosistema de datos científicos en Colombia no solo se requieren reformas a nivel normativo, sino también la creación de redes interinstitucionales que permitan compartir buenas prácticas y desarrollar competencias técnicas.

Estos estándares internacionales constituyen unas pautas confiables para dirigir el cambio de la política de datos de investigación en Colombia. La integración consistente de los principios FAIR, las pautas de la OCDE y los parámetros del RGPD no debe considerarse como un mandato externo, sino como una oportunidad para actualizar la gestión de datos científicos utilizando criterios de responsabilidad, interoperabilidad y respeto a la dignidad humana. Únicamente mediante esta integración sistemática se podrá establecer un modelo de ciencia abierta que junte la transparencia, la innovación y la defensa eficaz de los derechos fundamentales.

CONCLUSIÓN

El examen crítico de la legislación colombiana, las políticas institucionales y las normas internacionales muestra que el régimen actual de protección de datos (en especial la Ley 1581 del año 2012) no es suficiente para hacer frente a las dinámicas de la ciencia abierta y al adecuado uso y tratamiento de datos personales en contextos de Big Data y transformación digital. Se demuestra que hay una tensión estructural entre la divulgación de datos científicos financiados con fondos públicos y el aseguramiento efectivo del derecho fundamental a proteger los datos personales, sobre todo en casos en que la información es sensible. Después de la comparación y el estudio doctrinal, se detectaron desafíos institucionales, vacíos regulatorios y fragmentación normativa.

La inminente modernización del marco de protección de datos personales en Colombia constituye una coyuntura decisiva para incorporar, desde el diseño normativo mismo, los principios de ciencia abierta responsable desarrollados en este estudio. El legislador tiene ante sí la posibilidad de construir un régimen que, sin entorpecer la innovación científica ni el acceso al conocimiento, establezca controles efectivos sobre el tratamiento de datos sensibles, mecanismos de rendición de cuentas y procedimientos de evaluación ética ex ante. La experiencia comparada aquí analizada demuestra que es viable diseñar marcos regulatorios suficientemente flexibles para permitir la reutilización de datos bajo condiciones precisas, diferenciando niveles de acceso según la naturaleza de la información y los riesgos que esta entraña.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalá, M. (2018). Los incentivos como elemento clave para hacer crecer los datos de investigación en abierto. *Anuario ThinkEPI*, 12, 340-342. <https://doi.org/10.3145/thinkepi.2018.56>
- Almenar Rodríguez, R. (2024). El derecho a la protección de datos en el ámbito de la investigación biomédica: Reflexiones en torno a los retos e implicaciones jurídicas del

- Big Data. *Anuario Jurídico Y Económico Escurialense*, (57), 13-62. <https://doi.org/10.54571/ajee.634>
- Cabello, S. (2023). *Análisis de los modelos de gobernanza de datos en el sector público: una mirada desde Bogotá, Buenos Aires, Ciudad de México y São Paulo*. CEPAL
- Comisión Europea. (2018). *Turning FAIR into reality*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Congreso de la República de Colombia. (2012, 18 de octubre). *Ley 1581, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. Diario Oficial No. 48.587.
- Congreso de la República de Colombia. (2014, 6 de marzo). *Ley 1712, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional*. Diario Oficial No. 49.084.
- Congreso Nacional de Brasil. (2018, 14 de agosto). *Lei 13.709, Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais*.
- Congreso Nacional de Chile. (2024, 13 de diciembre). *Ley 21.719, que Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales*.
- Lecaros Urzúa, J. A. (2025, 3 de septiembre). *La implementación de la nueva Ley de Protección de Datos Personales en la actividad de biobancos en Chile: desafíos y oportunidades* [Conferencia]. Sesión Ordinara de la Academia Chilena de Medicina, Santiago, Chile.
- Marcotte, J. E., Rush, S., & Ogden-Schuetz, K. (2023). Tiered Access to Research Data for Secondary Analysis. *The Journal of privacy and confidentiality*, 13(2), 1-14. <https://doi.org/10.29012/jpc.825>
- Mattos de Aragão, S., & Schiocchet, T. (2020). Lei Geral de Proteção de Dados: desafio do Sistema Único de Saúde. *RECIIS*, 14(3), 692-708. <https://doi.org/10.29397/reciis.v14i3.2012>
- Max Planck Gesellschaft. (2003). *Berlin Declaration on Open Access to Knowledge in the Sciences and Humanities*.
- Mons, B., Neylon, C., Velterop, J., Dumontier, M., da Silva Santos, L. O. B., Wilkinson, M. D. (2017). Cloudy, increasingly FAIR; revisiting the FAIR data guiding principles for the European Open Science Cloud. *Information Services & Use*, 37(1), 49-56. <https://doi.org/10.3233/ISU-170824>
- Melero, R., & Hernández-San-Miguel, J. (2014). Acceso abierto a los datos de investigación, una vía hacia la colaboración científica. *Revista Española de Documentación Científica*, 37(4), e066. <https://doi.org/10.3989/redc.2014.4.1154>
- Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias). (2022). *Política Nacional de Ciencia Abierta 2022-2031*.
- Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (Minciencias). (2022). *Lineamientos para fomentar la cultura de gestión y apertura de datos de investigación*.
- Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de Argentina. (2016, 16 de noviembre). *Resolución E 753 / 2016, Sistema Nacional de Repositorios Digitales*. Boletín Oficial No. 33.505.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2023). *PNID.C4. Capacidades para Implementar la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano*. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). (2021). *Recommendation of the Council concerning Access to Research Data from Public Funding*, OECD/LEGAL/0347. OECD.
- Open Society Institute. (2001). *Iniciativa de Budapest para el Acceso Abierto*.
- Pedraza Córdoba, J., y Arévalo Rodríguez, J. (s.f.). *Sobre el epígrafe XXI: Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo*. Observatorio de Derechos Digitales

- Peset, F., Aleixandre-Benavent, R., Blasco-Gil, Y., & Ferrer-Sapena, A. (2017). Datos abiertos de investigación. Camino recorrido y cuestiones pendientes. *Anales de Documentación*, 20(1), 1-12. <https://doi.org/10.6018/analesdoc.20.1.272101>
- PLOS. (2023). *Data availability policy*. Public Library of Science.
- Port da Rocha, R., Gabriel Junior, R. F., Vanz, S. A. de S., Borges, E. N., Azambuja, L. A. B., Caregnato, S. E., ... Felicissimo, C. H. (2021). Análise dos sistemas DSpace e Dataverse para repositórios de dados de pesquisa com acesso aberto. *Revista Brasileira de Biblioteconomia e Documentação*, São Paulo, 17, 1-25. <https://rbdd.febab.org.br/rbdd/article/view/1572>
- Serpetti, N., Piroddi, C., Akoglu, E., Garcia-Gorriz, E., Miladinova, S., Macias, D. (2025). State of the art modelling for the Black Sea ecosystem to support European policies. *PLoS ONE*, 20(1), 1-24. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0312170>
- Silva, S. G., & Pinto de Melo, L. C. (2001). *Tecnologia e inovação: desafio para a sociedade brasileira – Livro Verde*. Ministério da Ciência e Tecnologia; Academia Brasileira de Ciências.
- Tenopir, C., Allard, S., Douglass, K., Aydinoglu, A. U., Wu, L., Read, E., ... & Frame, M. (2011). Data sharing by scientists: Practices and perceptions. *PLOS ONE*, 6(6), 1-21. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0021101>
- Tenopir, C., Allard, S., Douglass, K., Aydinoglu, A. U., Wu, L., Read, E., ... & Frame, M. (2020). Data sharing, management, use, and reuse: Practices and perceptions of scientists worldwide. *PLOS ONE*, 15(3), 1-26. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0229003>
- Travieso Rodríguez, C. y Ferreira Araújo, R. (2019). Aspectos metodológicos de los datos abiertos de investigación: análisis de los conjuntos de datos de la colección SciELO incluidos en Figshare. *Revista Española de Documentación Científica*, 42 (3), 1-16. <https://doi.org/10.3989/redc.2019.3.1597>
- UNESCO. (2021). *Recomendación sobre la Ciencia Abierta*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379949_spa
- Wilkinson, M. D., Dumontier, M., Aalbersberg, I., Appleton, G., Axton, M., Baak, A., ... Mons, B. (2016). The FAIR guiding principles for scientific data management and stewardship. *Scientific Data*, 3, 1-9. <https://www.nature.com/articles/sdata201618>
- Woods, H. B. & Pinfield, S. (2022). Incentivising research data sharing: a scoping review. *Wellcome Open Research*, 6, 1-23. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC8808319/>



Crítica y Derecho

Revista Jurídica

e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/issue/view/297>

Desafíos contemporáneos del derecho y la democracia

Educar para la seguridad y la justicia: investigación jurídica, criminología y formación docente en contextos de violencia e inequidad

Educating for Security and Justice: Legal Research, Criminology, and Teacher Education in Contexts of Violence and Inequality

Francisca Susana Callejas Ángeles

Benemérita Escuela Nacional de Maestros. México.

susanacall1203@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-6095-4143>

Francisco Javier García Ramírez

Facultad de Estudios Superiores Acatlán-UNAM. México.

posgrado222@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-5180-4104>

<https://doi.org/10.29166/cyd.v7i13.9935>

Recibido: 2026-03-15 / Aceptado: 2026-05-15 / Publicado: 2026-07-15



RESUMEN

El artículo analiza los desafíos de educar para la seguridad y la justicia en contextos atravesados por violencia estructural, desigualdad e impunidad, con especial atención a América Latina y, en particular, a México. Se parte de la premisa de que la formación jurídica y criminológica no puede reducirse a la transmisión dogmática de normas ni a la repetición acrítica de categorías sobre delito, castigo y seguridad, pues ello tiende a reproducir el formalismo jurídico, la cultura del control y las racionalidades actuariales del riesgo. El objetivo del trabajo es articular tres planos que con frecuencia se estudian por separado: la investigación jurídica y criminológica crítica, la pedagogía crítica y la práctica docente. Metodológicamente, se trata de un estudio teórico-documental sustentado en bibliografía especializada sobre educación jurídica, criminología crítica, sociología jurídica, pedagogía crítica, metodología de la investigación y derechos humanos, así como en documentos institucionales y académicos relativos a violencia, inequidad y educación superior. El análisis muestra, en primer lugar, que la violencia y la desigualdad no constituyen un telón de fondo externo a la enseñanza del derecho y la criminología, sino una condición estructurante de la formación en contextos latinoamericanos. En segundo lugar, evidencia que el formalismo jurídico y la racionalidad actuarial limitan la posibilidad de comprender críticamente los procesos de criminalización, la selectividad penal y la violencia institucional. En tercer lugar, identifica a la pedagogía crítica, la educación clínica, la investigación-acción participativa, la reflexión sistemática sobre la práctica docente y el uso crítico de tecnologías digitales como vías pertinentes para formar profesionales con sensibilidad ética, capacidad analítica e intervención responsable frente a contextos de violencia e inequidad. Se concluye que educar para la seguridad y la justicia exige comprender la docencia como una práctica política y ética, capaz de vincular aula, territorio e instituciones para producir conocimiento situado y contribuir, aunque sea de manera parcial, a la construcción de condiciones más dignas de convivencia y justicia.

Palabras Claves: educación jurídica crítica; criminología crítica; pedagogía crítica; investigación jurídica y criminológica; práctica docente; violencia e inequidad.

ABSTRACT

This article examines the challenges of educating for security and justice in contexts marked by structural violence, inequality, and impunity, with particular attention to Latin America and especially Mexico. It starts from the premise that legal and criminological education cannot be reduced to the dogmatic transmission of rules or to the uncritical repetition of categories related to crime, punishment, and security, since such approaches tend to reproduce legal formalism, the culture of control, and actuarial rationalities of risk. The aim of the paper is to articulate three dimensions that are often addressed separately: critical legal and criminological research, critical pedagogy, and teaching practice. Methodologically, the study follows a theoretical-documentary approach based on specialized literature on legal education, critical criminology, socio-legal studies, critical pedagogy, research methodology, and human rights, as well as institutional and academic documents dealing with violence, inequality, and higher education. The analysis shows, first, that violence and inequality are not merely an external background to the teaching of law and criminology but a structural condition of education in Latin American contexts. Second, it demonstrates that legal formalism and actuarial rationality constrain the critical understanding of criminalization processes, penal selectivity, and institutional violence. Third, it identifies critical pedagogy, clinical legal education, participatory action research, systematic inquiry into teaching practice, and the critical use of digital technologies as relevant pathways for training professionals with ethical sensitivity, analytical capacity, and responsible intervention skills in contexts of violence and inequality. The article concludes that educating for security and justice requires understanding teaching as an ethical and political practice capable of connecting classroom work, social

territories, and institutions in order to produce situated knowledge and contribute, even partially, to more dignified conditions of coexistence and justice.

Keywords: critical legal education; critical criminology; critical pedagogy; legal and criminological research; teaching practice; violence and inequality.

INTRODUCCIÓN

Educar para la seguridad y la justicia en sociedades afectadas por la violencia, la desigualdad y la desconfianza hacia las instituciones no es una consigna retórica, sino un reto estructural para las facultades de derecho, los programas de criminología y los dispositivos de formación docente. En América Latina —y particularmente en México— los altos niveles de violencia, la persistencia de la impunidad, las brechas de desigualdad y la fragilidad de la legitimidad institucional cuestionan el modo en que se enseña el derecho y la criminología, así como el tipo de investigación que se produce desde la actividad docente. Dicho de otro modo, no basta con formar operadores técnicamente competentes si la formación misma elude los contextos concretos en los que el derecho se aplica, se incumple, se instrumentaliza o produce nuevas exclusiones.

Durante décadas, buena parte de la educación jurídica latinoamericana se organizó en torno a un modelo dogmático-exegético, centrado en la memorización de códigos, la repetición de doctrinas y el análisis abstracto de sentencias, con escasa atención a la dimensión empírica del sistema de justicia y a las experiencias concretas de las personas que interactúan con él. García Villegas y Rodríguez Garavito (2003) advirtieron tempranamente que un enfoque crítico del derecho en América Latina requería superar la concepción estrecha heredada del formalismo jurídico, según la cual el derecho se reduce a un conjunto de normas positivas relativamente autónomas respecto de la economía, la política y la vida social. En esa misma línea, Montoya Vargas (2014) muestra que las reformas de la educación jurídica latinoamericana continúan enfrentando obstáculos persistentes: currículos sobredogmatizados, enseñanza poco problematizadora, débil articulación entre teoría y realidad social y escaso desarrollo de metodologías activas capaces de promover justicia social e interés público.

De forma paralela, la criminología se institucionalizó en numerosos espacios como un saber auxiliar del control penal, con énfasis en la clasificación, la vigilancia y la corrección de poblaciones empobrecidas, juveniles y estigmatizadas. La lectura crítica de Garland (2005) resulta central en este punto. Su análisis de la cultura del control permite comprender que la transformación del campo penal contemporáneo no se explica sólo por una evolución técnica de las ciencias criminales, sino por reconfiguraciones institucionales, políticas y económicas que desplazan la idea de rehabilitación, debilitan el enfoque social del delito y fortalecen lenguajes gerenciales de riesgo, eficiencia y costo-beneficio. En este marco, las denominadas nuevas criminologías de la vida cotidiana conciben el delito como un riesgo normal de la vida moderna que debe ser calculado, administrado y prevenido, más que comprendido en sus raíces estructurales e históricas.

Este giro dialoga con perspectivas como la teoría de las actividades rutinarias, que desplazaron parte de la atención criminológica hacia las oportunidades delictivas, los entornos y la prevención situacional, antes que hacia las raíces estructurales de la violencia (Cohen & Felson, 1979).

El desplazamiento es profundo. La pregunta clásica acerca de por qué una persona delinque deja paso a interrogantes sobre qué grupos representan mayor riesgo y cómo gestionar ese riesgo con tecnologías de clasificación, vigilancia y predicción. La criminología actuarial o del riesgo se centra, así, en la predicción de reincidencia, la clasificación de poblaciones y la administración de riesgos agregados antes que en la comprensión de trayectorias humanas, desigualdades históricas o procesos de criminalización selectiva. Este giro no sólo reorganiza las instituciones penales; también modifica las formas en que el

derecho penal y la criminología son enseñados. Cuando la enseñanza reproduce sin problematización este léxico técnico, el aula deja de ser un espacio de reflexión crítica y se convierte en un dispositivo de legitimación del control.

Estas transformaciones dialogan de manera sugerente con la crítica freireana de la educación bancaria. Freire (2012) cuestionó un modelo de enseñanza en el que el estudiantado aparece como receptor pasivo de contenidos y el profesorado como depositario exclusivo del saber legítimo. Trasladada a la educación jurídica y criminológica, esta crítica obliga a examinar cómo la enseñanza puede reproducir —o desafiar— relaciones de poder, estereotipos y prácticas institucionales que sostienen la inequidad y la violencia. La afinidad crítica entre la educación bancaria y la racionalidad actuarial es relevante: así como el estudiante es tratado como objeto de una técnica pedagógica, las personas y comunidades sometidas al control penal son tratadas como unidades de riesgo dentro de categorías poblacionales que deben ser administradas. En ambos casos, el saber experto se presenta como neutral, técnico y despolitizado, mientras que las voces de quienes viven la violencia, la pobreza, la discriminación o la criminalización quedan en los márgenes de la producción de conocimiento.

Frente a este panorama, la educación jurídica y criminológica no puede limitarse a transmitir normas, teorías o técnicas de clasificación del delito. Debe preguntarse por el tipo de subjetividades profesionales que forma, por los significados que atribuye a categorías como seguridad, justicia, víctima, delito y castigo, y por la manera en que el aula puede convertirse en un espacio de reproducción de desigualdades o, alternativamente, en un espacio de problematización crítica. Ello supone reconocer que la docencia nunca es neutral: selecciona autores, prioriza ciertos problemas, excluye otros, define qué experiencias son dignas de ser escuchadas y cuáles permanecen invisibles. En este sentido, la práctica docente constituye una forma de intervención política y simbólica sobre el mundo social.

En América Latina, esta cuestión adquiere una urgencia particular. La coexistencia entre un orden jurídico formalmente garantista y realidades atravesadas por homicidios, desapariciones, violencia de género, abusos policiales, tortura, desplazamientos y violaciones graves de derechos humanos obliga a revisar la distancia entre la promesa normativa del derecho y su funcionamiento efectivo. Dicha distancia no puede ser tratada como un accidente externo al currículo. Debe ser incorporada como problema central de la formación. En el caso mexicano, esta necesidad se vuelve todavía más visible por la persistencia de la cifra negra, la desconfianza hacia las instituciones de procuración y administración de justicia y la percepción social de impunidad. A ello se suma la presencia de violencias específicas en espacios educativos superiores, como muestra Galindo Castro (2024) al analizar la violencia de género estructural y las formas de omisión institucional en una facultad universitaria, lo que confirma que la discusión sobre justicia, violencia e inequidad no es ajena al propio territorio universitario.

La literatura crítica sobre educación jurídica ha insistido en que este problema no se resuelve simplemente añadiendo asignaturas de derechos humanos o de ética profesional a planes de estudio ya consolidados. El problema es más profundo y exige revisar la lógica misma de la formación. Londoño Toro (2015) y Wilson (2017) destacan que la educación legal clínica ha abierto posibilidades relevantes para desplazar el formalismo, conectar el aprendizaje con problemas reales, articular teoría y práctica y reintroducir en la formación la cuestión de la justicia social. Las clínicas jurídicas, el litigio estratégico, el trabajo con comunidades, la educación basada en problemas y otras pedagogías de la práctica muestran que es posible formar profesionales técnicamente solventes y, al mismo tiempo, sensibles a los efectos concretos del derecho sobre las vidas de las personas.

Desde la criminología crítica, la discusión converge en un punto semejante. Loza (2025), al recuperar los aportes pioneros de Lola Aniyar y Rosa del Olmo, recuerda que la

criminología latinoamericana crítica cuestionó tempranamente el positivismo criminológico y mostró que el delito no es una entidad natural sino una construcción histórica e institucional atravesada por relaciones de poder. Esta perspectiva obliga a repensar la enseñanza de la criminología: no como un saber meramente explicativo o clasificatorio del comportamiento desviado, sino como un campo que debe interrogar quién define el delito, cómo opera la criminalización, a qué poblaciones alcanza el castigo y qué vínculos existen entre pobreza, racismo, patriarcado, exclusión y control penal.

A partir de estos debates, este artículo formula la siguiente pregunta orientadora: ¿cómo articular investigación jurídica y criminológica crítica, pedagogía crítica y práctica docente para formar profesionales capaces de comprender e intervenir en contextos de violencia e inequidad? Su objetivo general es analizar los desafíos de educar para la seguridad y la justicia en dichos contextos y proponer una articulación entre investigación crítica, formación docente y metodologías de enseñanza situadas. La tesis central sostiene que no es posible educar para la seguridad y la justicia sin una investigación que problematice el funcionamiento real de las instituciones y prácticas de control social; sin una criminología consciente de su carácter político y de sus implicaciones en la gestión de la pobreza, el género y la raza; y sin una práctica docente fundada en principios de pedagogía crítica, capaz de formar sujetos que investiguen, lean críticamente la realidad e intervengan en ella desde una ética de los derechos humanos.

La pertinencia del tema también se relaciona con transformaciones recientes en la educación superior. La incorporación de tecnologías digitales, plataformas de aprendizaje e inteligencia artificial amplía posibilidades de acceso a información y análisis, pero también puede intensificar sesgos, naturalizar formas de vigilancia, simplificar procesos de producción de conocimiento y debilitar la reflexión crítica si se las asume como instrumentos neutros. Por ello, el reto no consiste sólo en “modernizar” la educación jurídica y criminológica, sino en someter a examen crítico las herramientas, lenguajes y dispositivos que hoy median la enseñanza, la investigación y el control.

El trabajo se desarrolla desde un enfoque teórico-documental y no presenta resultados empíricos originales. Su aporte se sitúa en el plano analítico y propositivo: construir un marco de inteligibilidad que permita orientar prácticas de docencia e investigación en derecho y criminología comprometidas con la justicia social. En ese sentido, más que ofrecer una receta pedagógica cerrada, busca reorganizar un conjunto de debates que suelen aparecer fragmentados y ponerlos en diálogo con los desafíos concretos de enseñar en contextos de violencia e inequidad.

MÉTODOS Y MATERIALES

El estudio se desarrolló desde un enfoque teórico-documental de carácter analítico e interpretativo. La decisión metodológica responde al propio objeto de estudio: examinar cómo se articulan, en la literatura especializada, la educación jurídica crítica, la criminología crítica, la pedagogía crítica y la práctica docente en contextos de violencia e inequidad. No se trató, por tanto, de un trabajo de campo ni de una investigación con levantamiento de datos primarios, sino de una reconstrucción argumentativa sustentada en fuentes bibliográficas y documentales pertinentes para el problema planteado.

El corpus de análisis estuvo integrado por cuatro conjuntos de materiales. En primer lugar, obras y artículos sobre educación jurídica crítica y educación legal clínica, entre ellos los aportes de García Villegas y Rodríguez Garavito (2003), Montoya Vargas (2014), Londoño Toro (2015), Wilson (2017) y Monroy-Cely (2018), que permiten problematizar el formalismo jurídico, las limitaciones curriculares y las potencialidades de las pedagogías activas en América Latina. En segundo lugar, textos de criminología crítica, sociología jurídica y teoría del control social, con énfasis en Garland (2005), Zaffaroni (2011), García Ramírez (2008) y

Loza (2025), útiles para comprender la selectividad penal, la cultura del control, la producción social del delito y la crítica latinoamericana al positivismo criminológico. En tercer lugar, se revisaron obras de pedagogía crítica y teoría de la reproducción, particularmente Freire (2012) y Bourdieu y Passeron (1996), a fin de analizar la docencia como espacio de poder, reproducción simbólica y posibilidad de problematización. En cuarto lugar, se incorporaron documentos institucionales y estudios específicos sobre violencia, derechos humanos y educación superior, tales como la CIDH (2019), ONU Mujeres (2023), Galindo Castro (2024) y Rubiano Cepeda, Bedoya Ríos y Benavides Franco (2024).

El procedimiento analítico se organizó en cuatro momentos. El primero consistió en una lectura exploratoria y de delimitación conceptual para identificar categorías centrales y relaciones significativas entre violencia, inequidad, docencia, investigación, control penal y justicia. El segundo momento implicó una lectura comparativa y de articulación temática orientada a organizar las fuentes en tres ejes principales: a) violencia e inequidad como contexto de formación; b) límites del formalismo jurídico y de la racionalidad actuarial; y c) potencialidades de las pedagogías críticas y clínicas para transformar la enseñanza jurídica y criminológica. El tercer momento consistió en una síntesis interpretativa, mediante la cual se reconstruyeron convergencias, tensiones y vacíos entre las fuentes revisadas. Finalmente, el cuarto momento se orientó a una elaboración propositiva, en la que se identificaron líneas de acción pedagógica e investigativa coherentes con la tesis del artículo.

El análisis no pretendió exhaustividad bibliográfica absoluta, sino consistencia argumentativa y pertinencia temática. Se privilegiaron fuentes que permitieran articular el problema de la educación jurídica y criminológica con debates sobre violencia, desigualdad, criminalización y docencia crítica en América Latina. Asimismo, se adoptó una lógica de prudencia interpretativa: dado que no se dispone de evidencia empírica propia, los hallazgos se formulan como resultados del análisis documental y no como generalizaciones causales sobre todas las instituciones o programas de formación jurídica y criminológica.

Este alcance metodológico tiene implicaciones importantes. Por un lado, permite construir una mirada amplia y relacional sobre un problema que suele abordarse de manera fragmentada en la literatura. Por otro, obliga a evitar afirmaciones excesivas respecto de impactos directos en el aprendizaje o en la práctica profesional, pues tales afirmaciones requerirían estudios empíricos específicos. En el contexto mexicano, también se ha señalado la necesidad de repensar de manera articulada la docencia y la investigación jurídicas, especialmente frente a la persistencia de modelos tradicionales de enseñanza y a la exigencia de una formación con mayor compromiso social (Sánchez Vázquez, 2014). En consecuencia, el artículo se ubica en el registro de la reflexión académica fundamentada, con vocación propositiva y apertura a futuras investigaciones de caso, análisis curriculares, etnografías educativas o estudios de evaluación de experiencias clínicas y restaurativas.

RESULTADOS

Violencia e inequidad como marco estructural de la formación

El análisis documental muestra, en primer lugar, que cualquier reflexión sobre educación jurídica y criminológica relevante para América Latina debe partir del reconocimiento de que la enseñanza se desarrolla en contextos atravesados por violencia, desigualdad, desconfianza institucional e impunidad. Estos elementos no constituyen simplemente un contexto externo o un trasfondo sociológico indiferente al currículo. Por el contrario, configuran condiciones estructurales que afectan la experiencia educativa, la forma en que el estudiantado se relaciona con el derecho y la criminología y las expectativas que se depositan sobre las instituciones de justicia.

Los documentos revisados permiten sostener que en amplias zonas de la región las categorías jurídicas de seguridad, justicia, legalidad, víctima, delito y castigo están atravesadas por experiencias concretas de precariedad, miedo, arbitrariedad y desprotección. La distancia entre el lenguaje normativo de los derechos y el funcionamiento efectivo de las instituciones no es un problema lateral. Constituye un desafío de formación. Cuando los estudiantes aprenden derecho en sociedades donde la denuncia rara vez garantiza investigación eficaz, donde la prisión preventiva se usa abusivamente o donde las instituciones policiales son percibidas con sospecha, la enseñanza no puede suponer un escenario abstracto de legalidad plena. Debe tomar esa fractura como punto de partida para la reflexión crítica.

En el caso mexicano, esta constatación se vuelve especialmente significativa por la persistencia de una amplia cifra negra, el déficit de confianza hacia las autoridades de seguridad y justicia y la percepción social de ineficacia institucional. Aunque este artículo no presenta una medición propia de tales fenómenos, la literatura institucional y académica citada en el manuscrito coincide en señalar la brecha entre victimización, denuncia y acceso efectivo a la justicia. Esa brecha no sólo impacta a las víctimas; también modela las expectativas con las que el estudiantado llega a las aulas y configura los sentidos desde los cuales interpreta el derecho penal, la criminología y la función del Estado.

Además, la violencia no se expresa sólo en el espacio público o en el sistema penal, sino también en la propia educación superior. Galindo Castro (2024) analiza cómo la violencia de género estructural, la omisión institucional y la ruptura simbólica pueden reproducirse en un espacio universitario, mostrando que los entornos educativos tampoco están exentos de las lógicas de desigualdad que el artículo discute. Este hallazgo es relevante porque desplaza la cuestión de la violencia del ámbito exclusivamente externo al aula y obliga a considerar que la universidad es también un territorio donde operan relaciones de poder, silencios institucionales y disputas por el reconocimiento.

De este modo, uno de los resultados más importantes del análisis consiste en afirmar que la violencia y la inequidad deben constituirse en ejes de problematización curricular. No basta con tratarlas como temas optativos, coyunturales o complementarios. Son condiciones estructurantes de la formación. Ello implica revisar la figura implícita del estudiante abstracto, neutro y desvinculado de trayectorias de violencia, exclusión o discriminación. Muchas y muchos estudiantes de derecho y criminología han vivido experiencias directas o indirectas de victimización, violencia comunitaria, violencia de género, arbitrariedad institucional o fragilidad estatal. Sin embargo, los planes de estudio suelen estar organizados como si se enseñara en sociedades pacificadas, con instituciones legítimas y accesibles para todos.

Reconocer este desfase tiene efectos pedagógicos concretos. Significa, por ejemplo, que la enseñanza debe incorporar espacios para examinar la dimensión emocional de aprender y enseñar en contextos de violencia, sin convertir el aula en un espacio terapéutico ni obligar a la exposición del dolor. También exige que las categorías jurídicas y criminológicas sean leídas a la luz de cuerpos, territorios y trayectorias diferenciadas, de manera que el estudio del derecho no disuelva la experiencia social en abstracciones normativas, y que la criminología no naturalice perfiles de riesgo desanclados de las estructuras de desigualdad.

El formalismo jurídico y la racionalidad actuarial como límites de la formación tradicional

Un segundo hallazgo del análisis es la identificación de dos obstáculos mayores para educar para la seguridad y la justicia: el formalismo jurídico y la racionalidad actuarial del control penal. Ambos operan en campos distintos pero convergentes. El formalismo jurídico fortalece el aislamiento disciplinario del derecho y privilegia la interpretación normativa desvinculada

de sus condiciones sociales de producción y aplicación. La racionalidad actuarial, por su parte, desplaza la atención desde la comprensión del conflicto hacia la gestión de riesgos, la clasificación poblacional y la administración eficiente del castigo.

García Villegas y Rodríguez Garavito (2003) mostraron que el predominio del formalismo ha dificultado el desarrollo de estudios jurídicos críticos e interdisciplinarios en América Latina. Al difundir la idea de que el derecho constituye un campo separado de la política y la economía, el formalismo desalienta la investigación sobre el funcionamiento real de las instituciones y sobre los usos diferenciales del derecho en contextos de desigualdad. Montoya Vargas (2014) profundiza este diagnóstico al señalar que las reformas de la educación jurídica continúan tropezando con currículos centrados en la repetición normativa, metodologías magistrales y escasa conexión con problemas de interés público. El efecto pedagógico es claro: el estudiante aprende a describir sistemas normativos, pero no necesariamente a comprender cómo esos sistemas operan selectivamente sobre sujetos y territorios concretos.

En el campo criminológico, Garland (2005) permite advertir que el giro hacia la cultura del control transforma el propio lenguaje de la enseñanza. Conceptos como riesgo, eficiencia, evaluación, costo-beneficio, administración poblacional y prevención situacional van ocupando el lugar de categorías ligadas a causalidad social, desigualdad o conflicto estructural. Desde esta perspectiva, el delito aparece como un accidente normal de la modernidad tardía y la respuesta institucional se orienta a minimizar probabilidades, clasificar individuos y optimizar recursos. El problema no radica únicamente en el uso de herramientas de gestión o datos estadísticos, sino en la naturalización de un encuadre técnico que oculta las decisiones políticas implicadas en la definición de riesgos, peligrosidades y prioridades penales.

La lectura conjunta de Freire (2012) y Garland (2005) permite construir una analogía crítica fecunda. En la educación bancaria, el saber es depositado sobre sujetos pasivos sin diálogo real con su experiencia. En la racionalidad actuarial, las personas son convertidas en objetos de administración, perfiles de riesgo o categorías de peligrosidad. En ambos casos, la apariencia de neutralidad técnica encubre relaciones de poder. Así, enseñar derecho o criminología desde un marco puramente formalista o actuarial puede contribuir a reproducir una pedagogía del control: una forma de enseñar quién debe ser vigilado, castigado o administrado, sin problematizar suficientemente las estructuras que producen la violencia y la exclusión.

Este hallazgo también se vincula con el currículo oculto. Más allá de los contenidos explícitos, la educación jurídica y criminológica transmite mensajes implícitos sobre qué vidas importan, quiénes aparecen como sujetos de derechos y quiénes como objetos de intervención o sospecha. Bourdieu y Passeron (1996) ayudan a comprender que la reproducción simbólica no depende sólo de lo que se enseña, sino también de lo que se naturaliza. Si los ejemplos de clase reiteran ciertos perfiles de victimario o víctima, si se banalizan sesgos de género, clase o raza, o si el dolor ajeno se reduce a expediente, el aula se convierte en un espacio de reafirmación de jerarquías y no de reflexión crítica.

En suma, el análisis muestra que el formalismo jurídico y la racionalidad actuarial limitan la posibilidad de una formación orientada a la justicia por tres razones principales. Primero, porque separan artificiosamente el derecho y la criminología de la realidad social. Segundo, porque despolitizan categorías cargadas de consecuencias éticas y materiales. Y tercero, porque reducen al estudiantado a receptor de técnicas antes que a sujeto capaz de investigar, problematizar y cuestionar los marcos dominantes de control.

La pedagogía crítica y la educación clínica como vías de reorientación

El análisis también muestra que la pedagogía crítica ofrece un marco consistente para reorientar la formación jurídica y criminológica. Su punto de partida no es la mera transmisión de contenidos, sino la problematización de la realidad vivida por los sujetos educativos. En lugar de concebir al estudiante como recipiente vacío, la pedagogía crítica lo reconoce como portador de experiencia, lenguaje, memoria y capacidad de conocimiento. Esta premisa resulta especialmente relevante en contextos de violencia e inequidad, donde la formación profesional no puede construirse ignorando los conflictos concretos que atraviesan la vida cotidiana.

Trasladada al campo jurídico y criminológico, la pedagogía crítica sugiere que la enseñanza debe partir de problemas reales de injusticia, violencia institucional, discriminación o desigualdad, y no exclusivamente de la arquitectura formal del ordenamiento. Ello no significa abandonar el estudio de normas, principios o instituciones, sino reorganizar su enseñanza de modo que dichas categorías aparezcan vinculadas a conflictos reales y a sus efectos sobre sujetos concretos. Así, la cuestión no es sólo qué dice la norma, sino a quién protege, a quién excluye, cómo se aplica, qué prácticas reproduce y qué márgenes de disputa abre.

Dentro de las experiencias pedagógicas revisadas, la educación legal clínica ocupa un lugar central. Londoño Toro (2015) subraya que la educación legal clínica y el litigio estratégico han contribuido en Iberoamérica a vincular la enseñanza jurídica con el interés público, los derechos humanos y las luchas contra el formalismo. Wilson (2017), por su parte, destaca que la educación clínica desafía la hegemonía de la clase magistral y del método centrado exclusivamente en textos, al involucrar a los estudiantes en trabajo guiado con casos reales, comunidades concretas y problemas jurídicos situados. Estas experiencias tienen una dimensión pedagógica decisiva: desplazan al estudiante de una posición pasiva y lo confrontan con la complejidad ética, institucional y social del trabajo jurídico.

El material analizado permite identificar al menos tres aportes de estas pedagogías de la práctica. Primero, acercan al estudiantado a los efectos reales del sistema de justicia. La distancia entre norma y experiencia deja de ser una abstracción teórica para convertirse en problema visible. Segundo, articulan conocimientos técnicos con sensibilidad ética y responsabilidad social. El aprendizaje del derecho ya no se limita a dominar categorías, sino que exige comprender cómo esas categorías operan sobre personas concretas. Tercero, permiten cuestionar el sentido común punitivo, al mostrar que detrás de cada expediente existen historias, desigualdades, burocracias, omisiones y violencias que no pueden reducirse a la idea simplificada de un infractor abstracto.

Monroy-Cely (2018) complementa esta lectura al sostener que una educación jurídica más práctica y globalizada requiere superar inercias locales del formalismo y abrirse a metodologías que fortalezcan habilidades analíticas, comparativas y éticas. Leída desde el presente artículo, esa apertura no debe confundirse con una mera modernización instrumental. Su sentido reside en conectar la formación con problemas contemporáneos de acceso a la justicia, derechos humanos, desigualdad y ciudadanía, de manera que la práctica no sea sólo entrenamiento profesional, sino ocasión de reflexión crítica.

El análisis también muestra que estas experiencias no están exentas de tensiones. La educación clínica puede burocratizarse, elitizarse o limitarse a ser una práctica periférica si no transforma el núcleo del currículo. Del mismo modo, las metodologías activas pueden convertirse en innovaciones superficiales si no se acompañan de una revisión de los marcos teóricos, de la selección de autores y de las concepciones de justicia que subyacen a la enseñanza. Sin embargo, aun con estas limitaciones, el conjunto de la literatura revisada coincide en que las pedagogías clínicas y problematizadoras ofrecen caminos más

prometedores que la mera repetición dogmática para formar profesionales capaces de intervenir críticamente en contextos de violencia e inequidad.

La investigación crítica como componente constitutivo de la docencia

Otro hallazgo relevante del análisis es que la investigación jurídica y criminológica no debe concebirse como una actividad separada de la docencia. En el campo jurídico, la tradición teórico-dogmática ha contribuido a la sistematización normativa y a la argumentación doctrinal, pero resulta insuficiente para comprender cómo funcionan realmente tribunales, fiscalías, policías, prisiones y mecanismos administrativos. De ahí la relevancia de una investigación jurídico-empírica e interdisciplinaria que incorpore métodos y preguntas provenientes de las ciencias sociales.

Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista (2014) ofrecen una base metodológica general para comprender la pertinencia del uso combinado de estrategias cualitativas y cuantitativas en la investigación social. Aplicado al campo jurídico y criminológico, ello significa que problemas como la prisión preventiva abusiva, la violencia policial, la revictimización de mujeres, la discriminación étnica en decisiones judiciales o la desigualdad en el acceso a la defensa pública no pueden resolverse sólo con análisis doctrinales. Requieren también observación, revisión de expedientes, entrevistas, análisis estadístico, trabajo etnográfico y diálogo con los sujetos afectados.

Desde la criminología crítica, este punto es aún más importante. Buena parte de la investigación empírica tradicional en criminología se ha concentrado en variables individuales, factores de riesgo y correlaciones entre rasgos personales y comportamientos delictivos. Aunque esas aproximaciones han producido conocimiento abundante, muchas veces han dejado de lado la pregunta por los procesos de criminalización, por la selectividad institucional y por las relaciones entre neoliberalismo, pobreza, racismo, patriarcado y castigo. Garland (2005), García Ramírez (2008) y Zaffaroni (2011) permiten cuestionar esa reducción y reorientar la investigación hacia el análisis de instituciones, discursos y prácticas de control social.

De Sousa Santos (2003) resulta útil para comprender la dimensión política de esta discusión. Su distinción entre conocimiento-regulación y conocimiento-emancipación permite leer la investigación no como un ejercicio inocente, sino como una práctica que puede legitimar el orden existente o contribuir a visibilizar injusticias y abrir horizontes de transformación. En el contexto de este artículo, ello significa que enseñar a investigar en derecho y criminología no es sólo transmitir técnicas metodológicas. Es también formar criterios para decidir qué problemas merecen ser estudiados, desde qué preguntas y con qué compromiso frente a los sujetos involucrados.

Un resultado importante del análisis es que la propia práctica docente aparece como objeto legítimo de investigación. García Ramírez (2013) aporta herramientas metodológicas para estudiar procesos de enseñanza e investigación jurídica y criminológica. A partir de ese marco, se vuelve posible formular preguntas sobre lo que ocurre en el aula: qué representaciones sobre delito, castigo y justicia circulan entre docentes y estudiantes; cómo se abordan o se silencian la tortura, la violencia de género, el racismo institucional o la desaparición forzada; qué bibliografía se privilegia y qué voces se excluyen; de qué manera se articulan el plano normativo y el empírico. La observación de clases, el análisis de programas y materiales, los cuestionarios, las entrevistas y la investigación-acción constituyen estrategias pertinentes para hacer visible la dimensión política del currículo.

En este punto, la investigación-acción participativa adquiere un valor especial. No se trata sólo de estudiar comunidades, instituciones o estudiantes, sino de producir conocimiento con ellos y junto a ellos, reconociendo que los sujetos involucrados también interpretan,

disputan y transforman las realidades que viven. Esta perspectiva resulta especialmente relevante en contextos de violencia e inequidad, donde investigar sin reproducir jerarquías extractivas exige atención ética, cuidado y reflexividad.

Prácticas formativas con mayor potencial transformador

Como síntesis del análisis, es posible identificar un conjunto de prácticas con especial potencial para fortalecer una educación orientada a la seguridad y la justicia desde una perspectiva crítica. Estas prácticas no constituyen una receta universal, pero sí líneas de acción consistentes con la articulación entre investigación crítica, pedagogía crítica y práctica docente comprometida.

La primera línea corresponde a las clínicas jurídicas y criminológicas con enfoque de derechos humanos. Su relevancia reside en que conectan la formación profesional con problemas reales de acceso a la justicia, violencia institucional, defensa de grupos vulnerados y litigio de interés público. Lejos de concebir el aprendizaje práctico como simple entrenamiento técnico, estas experiencias favorecen una comprensión más compleja de la mediación entre norma, institución y conflicto social.

La segunda línea está integrada por los proyectos de investigación-acción participativa en contextos locales. Este tipo de experiencias permite construir conocimiento con actores comunitarios, colectivos de víctimas, organizaciones sociales, comunidades estudiantiles o instituciones específicas sobre problemas como violencia policial, acoso y hostigamiento en espacios universitarios, conflicto en el transporte público, prácticas discriminatorias o barreras de acceso a la justicia. Su potencial no reside únicamente en el aprendizaje metodológico, sino en la posibilidad de cuestionar la tradicional separación entre universidad y territorio.

La tercera línea corresponde a la construcción de aulas críticas basadas en casos, datos y voces. Esto implica incorporar expedientes, testimonios, informes de derechos humanos, mapas de violencia, estadísticas, sentencias y análisis de prensa como insumos de discusión, evitando que la enseñanza se limite a manuales doctrinales descontextualizados. También supone invitar al aula voces que suelen permanecer fuera del currículo tradicional: víctimas, personas defensoras, familiares, organizaciones sociales, operadores institucionales críticos o colectivos comunitarios.

La cuarta línea refiere al uso crítico de tecnologías digitales e inteligencia artificial. Estas herramientas pueden facilitar el acceso a información, sistematizar grandes volúmenes de datos o apoyar procesos de escritura e investigación. Sin embargo, también pueden reproducir sesgos, favorecer prácticas de plagio, simplificar razonamientos complejos o normalizar tecnologías de vigilancia y predicción del riesgo. El análisis sugiere, por tanto, que su incorporación debe ir acompañada de una reflexión explícita sobre sus límites, sus sesgos y sus implicaciones éticas y políticas.

La quinta línea se relaciona con la justicia escolar restaurativa y la construcción de paz en contextos educativos. Rubiano Cepeda, Bedoya Ríos y Benavides Franco (2024) muestran que los enfoques restaurativos pueden contribuir a la reconstrucción de vínculos, al tratamiento no punitivo de los conflictos y a la generación de una convivencia más reflexiva en instituciones educativas. Si bien su trabajo se sitúa en un contexto específico, el diálogo con este artículo permite pensar que la formación jurídica y criminológica podría enriquecerse si integra marcos restaurativos para discutir conflicto, reparación, responsabilidad y convivencia más allá de la lógica exclusivamente sancionadora.

Finalmente, una sexta línea de acción corresponde a la formación docente continua. Ninguna transformación curricular sostenida es viable si el profesorado carece de espacios de actualización pedagógica, de intercambio crítico sobre sus propias prácticas y de apoyo institucional para innovar. Educar para la seguridad y la justicia exige docentes capaces de

diseñar experiencias de aprendizaje, acompañar procesos de investigación, trabajar con problemas socialmente sensibles y sostener el cuidado ético en contextos de conflicto.

DISCUSIÓN

Los resultados del análisis documental permiten sostener que educar para la seguridad y la justicia exige reconfigurar la relación entre conocimiento, docencia e intervención institucional. La principal contribución del artículo consiste en articular tres dimensiones que con frecuencia se estudian por separado: la investigación jurídica y criminológica crítica, la pedagogía crítica y la práctica docente. Al ponerlas en diálogo, el trabajo permite desplazar la formación desde un plano exclusivamente normativo o técnico hacia una comprensión situada de la violencia, la desigualdad, la criminalización y las posibilidades de justicia.

En diálogo con García Villegas y Rodríguez Garavito (2003), puede afirmarse que el derecho no puede seguir enseñándose como si fuera un sistema autónomo y autosuficiente. La separación entre norma y realidad ha sido una de las marcas del formalismo jurídico y, al mismo tiempo, una de sus principales limitaciones pedagógicas. Montoya Vargas (2014) y Monroy-Cely (2018) muestran que los esfuerzos de reforma en la educación jurídica latinoamericana siguen enfrentando esta herencia, por lo que la incorporación de metodologías activas, clínicas o interdisciplinarias sólo será significativa si se acompaña de una transformación conceptual del modo en que se entiende el derecho, su función social y sus condiciones de efectividad.

La interlocución entre Freire (2012), Garland (2005) y Loza (2025) permite agregar otro elemento: la crítica al formalismo jurídico no es sólo epistemológica, sino también política y pedagógica. Enseñar derecho y criminología desde modelos bancarios, descontextualizados o puramente actuariales contribuye a reproducir la naturalización del castigo, la invisibilización de la violencia institucional y la idea de que el saber experto puede describir y gestionar el conflicto sin involucrarse en las relaciones de poder que lo atraviesan. En contraste, una pedagogía crítica obliga a reconocer que el aula es un espacio de disputa simbólica en el que se definen significados sobre delito, seguridad, víctima, riesgo, responsabilidad, justicia y dignidad.

Desde este punto de vista, la educación clínica y las pedagogías de la práctica adquieren sentido no sólo porque mejoren habilidades profesionales, sino porque pueden abrir una fisura en la lógica de reproducción del sentido común jurídico y punitivo. Londoño Toro (2015) y Wilson (2017) permiten sostener que las clínicas, el litigio estratégico y el trabajo con comunidades pueden contribuir a formar profesionales más conscientes de las desigualdades, más atentos a la dimensión humana de los conflictos y más dispuestos a interrogar la selectividad del sistema de justicia. No obstante, el artículo también subraya que estas experiencias no son transformadoras por sí mismas. Pueden quedar reducidas a nichos periféricos, a ejercicios de prestigio institucional o a prácticas despolitizadas si no se vinculan con una revisión crítica del currículo y de los marcos teóricos que sostienen la enseñanza.

Un aspecto especialmente relevante de la discusión es el lugar de la investigación. Con frecuencia se asume que la docencia y la investigación pertenecen a esferas separadas: una orientada a transmitir saberes y otra a producirlos. El análisis aquí desarrollado cuestiona esa separación. Investigar forma parte de enseñar cuando el aula se concibe como espacio donde se problematizan categorías, se examinan prácticas institucionales y se producen preguntas sobre la realidad social. A su vez, enseñar forma parte de investigar cuando la formación del estudiantado se orienta a formular problemas relevantes, seleccionar métodos adecuados y asumir la responsabilidad ética del conocimiento que se produce. En esta intersección, la investigación sobre la propia práctica docente emerge como una línea estratégica todavía insuficientemente explorada en la formación jurídica y criminológica.

La discusión también permite matizar el alcance del artículo. Al tratarse de un estudio teórico-documental, no es posible afirmar efectos empíricos directos de las estrategias propuestas sobre el desempeño profesional, la reducción de violencias o la transformación institucional. El valor del texto radica, más bien, en reorganizar un campo de debates, explicitar sus conexiones y proponer un marco conceptual para orientar futuras investigaciones y experiencias pedagógicas. Se requieren, por tanto, estudios de caso sobre clínicas jurídicas y criminológicas, evaluaciones de programas restaurativos, etnografías de aula, análisis curriculares comparados y trabajos empíricos sobre percepciones y trayectorias estudiantiles en contextos de violencia e inequidad.

Pese a estas limitaciones, los hallazgos permiten sostener una idea central: educar para la seguridad y la justicia no equivale a añadir algunos contenidos sobre derechos humanos o violencia a un currículo ya dado. Implica revisar de manera estructural qué se investiga, cómo se enseña, con qué lenguajes se nombra el conflicto, qué autores se privilegian, qué sujetos aparecen en el aula y qué vínculos se establecen entre universidad, territorio e instituciones. En ese sentido, la cuestión no es meramente didáctica. Es ética, política e institucional.

La incorporación de tecnologías digitales e inteligencia artificial, finalmente, refuerza esta exigencia de revisión estructural. Estas herramientas pueden ser valiosas para apoyar procesos de búsqueda, sistematización y escritura, pero no sustituyen la deliberación crítica ni resuelven por sí mismas los problemas de violencia, inequidad o acceso a la justicia. Al contrario, si se las utiliza sin discusión pedagógica y ética, pueden profundizar automatismos, reproducir sesgos y consolidar nuevas formas de autoridad técnica. De ahí que el artículo insista en su abordaje crítico: no como simple recurso instrumental, sino como objeto mismo de reflexión dentro de la formación jurídica y criminológica.

En suma, la discusión permite concluir que la enseñanza del derecho y la criminología nunca es neutral. Puede contribuir a reproducir la cultura del control y la administración del riesgo, o bien puede abrir espacios de comprensión crítica, responsabilidad ética y construcción de alternativas. Esa orientación depende de la manera en que investigación, pedagogía y práctica docente se articulen en contextos atravesados por violencia e inequidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bourdieu, P., & Passeron, J.-C. (1996). *La reproducción: Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. Fontamara.
- Cohen, L. E., & Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends: A routine activity approach. *American Sociological Review*, 44(4), 588–608.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Corrupción y derechos humanos* (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 236/19). Organización de los Estados Americanos.
- De Sousa Santos, B. (2003). *Crítica de la razón indolente: Contra el desperdicio de la experiencia* (2.ª ed.). Desclée de Brouwer.
- Freire, P. (2012). *Pedagogía del oprimido*. Siglo XXI Editores.
- Galindo Castro, S. G. (2024). Violencia de género estructural y ruptura simbólica en la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán de la Universidad Autónoma Nacional de México. En L. Rangel Bernal (Coord.), *Estudios sobre educación sexual, género y diversidad sexoafectiva en el contexto educativo* (pp. 141–158). Religación Press. <https://doi.org/10.46652/religacionpress.198.c328>

- García Ramírez, F. J. (2008). *El control social sobre el individuo, la sociedad y el Estado: De la cohesión social, al mundo neoliberal*. Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.
- García Ramírez, F. J. (2013). *Metodología de la investigación en las ciencias jurídicas y criminológicas* (4.^a ed.). CESCJUC.
- García Villegas, M., & Rodríguez Garavito, C. A. (2003). Derecho y sociedad en América Latina: Propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En M. García Villegas & C. A. Rodríguez Garavito (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos* (pp. 15–66). Universidad Nacional de Colombia; Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill.
- Londoño Toro, B. (2015). *Educación legal clínica y litigio estratégico en Iberoamérica*. Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.7476/9789587386240>
- Loza, G. (2025). Pioneras de la liberación: Lola Aniyar y Rosa del Olmo en la criminología crítica latinoamericana. *Delito y Sociedad*, 59, e0137. <https://doi.org/10.14409/dys.2025.59.e0137>
- Monroy-Cely, D. A. (2018). Hacia una educación jurídica práctica y globalizada en Colombia. *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 9(26), 125–147.
- Montoya Vargas, J. (2014). El estado actual de la reforma de la educación jurídica en América Latina: una valoración crítica. *REDU. Revista de Docencia Universitaria*, 12(3), 177–200. <https://doi.org/10.4995/redu.2014.5496>
- ONU Mujeres. (2023). *Iniciativa Spotlight. Programa regional para América Latina: Informe final* (30 de noviembre de 2023). ONU Mujeres.
- Rubiano Cepeda, L. J., Bedoya Ríos, N. M., & Benavides Franco, A. (2024). Educación para la construcción de paz en Colombia: una mirada a la justicia escolar restaurativa. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 54(2), 13–40. <https://doi.org/10.48102/rlee.2024.54.2.630>
- Sánchez Vázquez, R. (2014). Reflexiones en torno a la docencia e investigación jurídica en México. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 64(262), 657–683. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2014.262.60374>
- Wilson, R. J. (2017). *The global evolution of clinical legal education: More than a method*. Cambridge University Press.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de derecho penal y criminología cautelar*. Ediar.



Crítica y Derecho

Revista Jurídica

e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/issue/view/297>

Desafíos contemporáneos del derecho y la democracia

Derecho Internacional en un orden fragmentado: vigencia selectiva, coerción geoeconómica y escenarios de gobernanza mínima (1945–2035)

International Law in a Fragmented Order: Selective Validity, Geoeconomic Coercion, and Scenarios of Minimum Governance (1945–2035)

Amador Nicolás Mondoñedo Valle

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú

amondonedo@unprg.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-3067-7832>

José Wilson Gómez Cumpa

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú.

jgomezc@unprg.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0001-7071-6248>

<https://doi.org/10.29166/cyd.v7i13.10454>

Recibido: 2026-03-05 / Aceptado: 2026-05-15 / Publicado: 2026-07-15



RESUMEN

El Derecho Internacional atraviesa una transición en la que la competencia geopolítica se traduce en competencia por la legalidad: proliferan interpretaciones selectivas, regímenes paralelos y mecanismos de cumplimiento por redes financieras, tecnológicas y logísticas. Este artículo analiza cómo esa transformación se expresa empíricamente en una casuística histórica y contemporánea (1945–2026), con foco en el ciclo 1999–2026: Kosovo, Iraq, Libia, Siria, Ucrania, Gaza, Irán y Venezuela, incorporando una columna transversal de coerción geoeconómica (sanciones unilaterales y secundarias, aranceles coercitivos, congelamiento de activos soberanos, controles tecnológicos e interdicción marítima). El diseño metodológico es cualitativo comparado, basado en trazado documental y codificación temática de (i) fuentes del derecho (Art. 38 del Estatuto de la CIJ), (ii) foros competentes (ONU, CIJ, CPI, OMC, cortes domésticas) y (iii) desenlaces operacionales observables. Los resultados muestran que el orden jurídico no desaparece, pero se reordena: el sistema universal continúa como referencia de legitimidad, mientras la eficacia práctica se desplaza hacia foros regionales y domésticos, mecanismos financieros y arquitecturas regulatorias extraterritoriales. En discusión se proponen cuatro escenarios prospectivos (2026–2035) —pluralismo gestionado, blocificación jurídica competitiva, anarquía dura y emergencia climática— y un paquete de gobernanza mínima para reducir riesgos sistémicos en cinco dominios: acceso humanitario, debido proceso transnacional para sanciones, tratamiento de activos soberanos, desescalada marítima e interoperabilidad tecnológica.

Palabras Claves: fragmentación del derecho internacional, coerción geoeconómica, sanciones unilaterales, pluralismo jurídico, gobernanza global, escenarios prospectivos.

ABSTRACT

International law is undergoing a transition in which geopolitical competition translates into competition for legality: selective interpretations, parallel regimes, and network-based compliance mechanisms are proliferating. This article analyzes how this transformation is empirically expressed in a historical and contemporary case study (1945–2026), focusing on the 1999–2026 cycle—Kosovo, Iraq, Libya, Syria, Ukraine, Gaza, Iran, and Venezuela—incorporating a cross-cutting dimension of geoeconomic coercion (unilateral and secondary sanctions, coercive tariffs, freezing of sovereign assets, technological controls, and maritime interdiction). The methodological design is comparative qualitative, based on documentary tracing and thematic coding of (i) sources of law (Article 38 of the ICJ Statute), (ii) competent forums (UN, ICJ, ICC, WTO, domestic courts), and (iii) observable operational outcomes. The results show that the legal order does not disappear but reorganizes: the universal system continues as a legitimacy reference, while practical effectiveness shifts toward regional and domestic forums, financial mechanisms, and extraterritorial regulatory architectures. Four prospective scenarios (2026–2035) are proposed—managed pluralism, competitive legal blocization, hard anarchy, and climate emergency—along with a minimal governance package aimed at reducing systemic risks in five domains: humanitarian access, transnational due process for sanctions, sovereign assets, maritime de-escalation, and technological interoperability.

Keywords: fragmentation of international law, geoeconomic coercion, unilateral sanctions, legal pluralism, global governance, prospective scenarios.

INTRODUCCIÓN

El orden jurídico internacional posterior a 1945 se estructuró sobre un núcleo normativo e institucional: prohibición del uso de la fuerza (art. 2.4), excepción de autodefensa (art. 51) y centralidad del Consejo de Seguridad para la seguridad colectiva (United Nations, 1945). Ese diseño aspiraba a “domesticar” la anarquía del sistema sin abolirla: la ausencia de autoridad superior no implica ausencia de orden, sino producción de orden por normas, instituciones y

Derecho Internacional en un orden fragmentado: vigencia selectiva, coerción geoeconómica y escenarios de gobernanza mínima (1945–2035)

prácticas que se sostienen mientras los Estados las consideran funcionales (Bull, 1977). La historia de la posguerra muestra, sin embargo, una tensión persistente entre universalidad formal y eficacia selectiva.

En el debate contemporáneo, esta tensión se expresa en la distancia entre el Derecho Internacional —tratado, costumbre, principios y jurisprudencia— y la noción política de “orden basado en reglas”, frecuentemente utilizada como fórmula de autoridad normativa. El problema no es solo semántico: cuando la “regla” se invoca como criterio flexible para justificar excepciones, sanciones o usos de la fuerza, el derecho tiende a convertirse en un repertorio instrumental más que en un marco común de contención (Attinà & Carammia, 2024; Krieger & Liese, 2026; Weller, 2026). Esta deriva es especialmente visible cuando actores estatales explicitan la primacía del interés nacional sobre compromisos multilaterales o advierten contra “conceptos expansivos” del Derecho Internacional (United States Trade Representative, 2026).

La literatura sobre fragmentación ha mostrado que la diversificación de regímenes —comercio, derechos humanos, medio ambiente, seguridad, derecho penal internacional— produce tensiones de autoridad entre foros, reglas y racionalidades interpretativas (Koskeniemi, 2006). En el ciclo 1999–2026, esa fragmentación adquiere un carácter competitivo: distintos polos reconfiguran la interpretación de soberanía, jurisdicción, coerción y legitimidad, mientras se consolidan mecanismos de cumplimiento que operan al margen de la arquitectura universal.

En paralelo, la coerción geoeconómica se convierte en tecnología de poder decisiva. Redes económicas, tecnológicas y financieras —infraestructura de pagos, mercados de capitales, cadenas de suministro, semiconductores— pueden usarse como palancas coercitivas: sanciones, controles de exportación, exclusión financiera, congelamiento de activos soberanos e interdicción marítima (Farrell & Newman, 2019; World Economic Forum, 2025). El fenómeno reconfigura la soberanía porque condiciona la capacidad material del Estado para ejecutar políticas públicas y garantizar su seguridad.

Dos procesos recientes amplifican la crisis de eficacia: (i) la guerra de Ucrania, que intensifica la confrontación entre la prohibición del uso de la fuerza, la autodefensa y la seguridad colectiva, junto con el recurso masivo a sanciones y congelamiento de activos (Labuda, 2023; United Nations General Assembly, 2022); y (ii) la escalada Israel–Irán (2025–2026) y la guerra en Gaza, donde la intervención de la CIJ y la CPI coexiste con disputas de cumplimiento y contestación de jurisdicción (International Court of Justice, 2024a, 2024b).

La relevancia analítica del Artículo 38 del Estatuto de la CIJ radica en que ofrece una taxonomía canónica de fuentes —tratados, costumbre internacional, principios generales y fuentes auxiliares— que sigue siendo la referencia para determinar qué cuenta como derecho obligatorio. Sin embargo, cuando los mecanismos de coerción geoeconómica imponen costos materiales sin resolución judicial y desplazan el cumplimiento hacia redes financieras y tecnológicas, la brecha entre la fuente formal y el mecanismo de ejecución se ensancha estructuralmente. Esta disociación entre norma y enforcement es el objeto empírico central del presente artículo, y su análisis en la casuística 1999–2026 permite evaluar en qué medida el pluralismo jurídico emergente constituye una transformación sistémica o una variación dentro de la anarquía ya prevista por la teoría clásica de la sociedad internacional (Bull, 1977; Krieger & Liese, 2026).

Pregunta de investigación. ¿Cómo la casuística 1999–2026 evidencia la reconfiguración operativa de las fuentes del Derecho Internacional (Art. 38 del Estatuto de la CIJ) bajo condiciones de fragmentación y coerción geoeconómica, y qué escenarios e instrumentos es plausible anticipar hacia 2035?

Hipótesis. El Derecho Internacional no pierde vigencia formal, pero su funcionamiento se reordena: el cumplimiento efectivo se desplaza del universalismo del tratado hacia

coerción geoeconómica, foros regionales y domésticos y judicialización selectiva, ampliando la brecha norma–cumplimiento y consolidando un pluralismo jurídico competitivo.

METODOLOGÍA

Se empleó un diseño cualitativo comparado con trazado de evidencia documental y codificación temática (process tracing) para identificar mecanismos de (in)cumplimiento y desplazamientos de foro entre los niveles universal, regional y doméstico.

Se trabajó con (a) fuentes primarias: Carta de la ONU, resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, órdenes de la CIJ, documentos de la CPI, reportes de paneles de la OMC, el Estatuto de Roma (United Nations, 1998), la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (United Nations, 1969), instrumentos del derecho del mar (UNCLOS), instrumentos climáticos y documentos oficiales sobre sanciones y controles de exportación; y (b) literatura académica indexada sobre fragmentación, uso de la fuerza, sanciones, inmunidad soberana y coerción por redes, contrastada con repositorios institucionales (ONU, CIJ, OMC, UE y agencias gubernamentales).

Muestra intencional con tres criterios: (i) densidad jurídico-institucional (normas claras y foro competente); (ii) relevancia sistémica (impacto en seguridad colectiva, finanzas, comercio o legitimidad judicial); y (iii) desenlace operacional observable (cumplimiento, desacato, sustitución por sanciones/coaliciones o judicialización doméstica). La muestra incluye: Kosovo (1999), Iraq (2003), Libia (2011), Siria (2014–), Ucrania (2014–2026), Gaza/Israel (2023–2026), Irán (2015–2026) y Venezuela (2019–2026).

Para cada caso se codificó: (a) fuente del derecho activada (tratado, costumbre, principios, ius cogens, soft law), con referencia al Art. 38 del Estatuto de la CIJ (International Court of Justice, 1945); (b) institución formal competente; (c) mecanismo de cumplimiento de facto; y (d) resultado operativo.

La matriz de codificación sistemática por caso se incorpora como Anexo A, con el fin de explicitar la fuente jurídica activada, el foro competente, el mecanismo de cumplimiento de facto y el resultado operativo asociado a cada caso. Esta matriz no introduce nuevos casos ni altera la muestra; transparenta la codificación aplicada a los casos ya definidos y refuerza la replicabilidad del trazado documental.

El análisis no adjudica responsabilidad penal ni califica definitivamente la licitud de cada operación; se centra en el patrón sistémico de selectividad. En eventos de alta volatilidad (2025–2026) se priorizaron fuentes institucionales y agencias de reputación consolidada.

RESULTADOS

Los resultados se organizan en cuatro bloques: (1) tipología de instrumentos y mecanismos de cumplimiento; (2) periodización 1945–2026; (3) casuística comparada; y (4) síntesis de patrones.

Arquitectura normativa: tipología de instrumentos

La fragmentación contemporánea se comprende mejor distinguiendo las fuentes formalmente reconocidas (Art. 38 del Estatuto de la CIJ), los instrumentos institucionales (resoluciones del Consejo de Seguridad) y los “dispositivos de cumplimiento” que operan por redes económicas y tecnológicas. Lo que cambia no es la arquitectura formal, sino la relación entre norma, foro y cumplimiento, y la coexistencia de regímenes que compiten por autoridad interpretativa (Koskeniemi, 2006; Labuda, 2023). La Tabla 1 presenta una tipología funcional, distinguiendo hard law, soft law y cumplimiento por redes.

Tabla 1*Tipología funcional de instrumentos internacionales y mecanismos de cumplimiento*

Tipo de instrumento / fuente	Naturaleza jurídica	Ejemplos	Mecanismo típico de cumplimiento	Riesgo de fragmentación (operativo)
Carta/Tratado constitutivo	Vinculante; define y órganos competencias	Carta ONU; Estatuto CIJ; Acuerdo OMC	Adjudicación + presión política; sanciones	Alto si veto paraliza o erosiona consentimiento
Tratado multilateral	Vinculante entre Partes (Viena, 1969)	UNCLOS; Acuerdo de París; Convenios de Ginebra	Órganos de tratado; disputas; cumplimiento reputacional	Medio–alto: retiros o reservas estratégicas
Convención/Convenio	Vinculante; codifica estándares	Conv. Genocidio; Conv. 1988 narcóticos	Supervisión + cooperación; litigio CIJ	Medio: depende de cooperación
Protocolo/Enmienda	Vinculante para Estados parte	Protocolos DIH; protocolos ambientales	Incorporación doméstica	Medio: adopción desigual crea regímenes paralelos
Resolución CSNU Cap. VII	Obligatoria para Estados miembros	S/RES/1973 (Libia)	Sanciones y medidas colectivas	Alto: bloqueo por veto desplaza a coaliciones
Resolución Asamblea General	No vinculante; alto valor interpretativo	A/RES/2625; A/RES/ES-11/1	Presión reputacional; legitimidad	Medio: sin enforcement
Derecho consuetudinario	Vinculante general (práctica + opinio juris)	Prohibición uso fuerza; inmunidad estatal	Aplicación por cortes; reciprocidad	Alto: disputas de interpretación
Ius cogens	Normas imperativas; nulidad de tratados contrarios	Prohibición genocidio, tortura	Responsabilidad agravada; presión política	Alto: invocación selectiva erosiona credibilidad
Principios generales y jurisprudencia	Fuentes subsidiarias/auxiliares (Art. 38)	Buena fe, debido proceso; CIJ, tribunales regionales	Persuasión y precedente	Medio: pluralidad de tradiciones jurídicas
Soft law	No vinculante; crea expectativas	Principios ONU; estándares OCDE	Reputación; condicionalidad	Medio–alto: competencia de estándares
Cumplimiento por redes (no fuente formal)	Mecanismo material (finanzas/tecnología)	SWIFT; export controls; sanciones secundarias	Exclusión/incentivos; extraterritorialidad	Muy alto: regímenes paralelos

Nota. Tipología analítica elaborada para este artículo. Instrumentos vinculantes y no vinculantes según la Convención de Viena (United Nations, 1969) y las fuentes del Art. 38 del Estatuto de la CIJ (International Court of Justice, 1945). “Cumplimiento por redes” no es fuente formal, pero captura el desplazamiento del enforcement hacia infraestructuras financieras y tecnológicas (Farrell & Newman, 2019).

Periodización 1945–2026

La evidencia histórica sugiere que la selectividad no es novedosa; lo novedoso es su densidad y velocidad en un entorno de interdependencia “armada” y fragmentación financiera y

tecnológica. La Tabla 2 organiza el arco 1945–2026 en seis periodos por cambios en arquitectura normativa, foros y tecnologías de cumplimiento.

Tabla 2

Periodización del Derecho Internacional (1945–2026): hitos normativos y tecnologías de cumplimiento.

Periodo	Años	Hitos normativos centrales	Tecnología de cumplimiento predominante
1	1945–1970	Fundaciones universalistas: Carta ONU, CIJ, codificación de principios de no intervención e integridad territorial. Gramática interpretativa centralizada (United Nations, 1945; United Nations General Assembly, 1970; Bull, 1977).	Adjudicación multilateral; presión política; primacía del Consejo de Seguridad.
2	1971–1991	Expansión sectorial (UNCLOS, 1982) y prueba del enforcement colectivo bajo consenso (Guerra del Golfo). Viabilidad del Cap. VII cuando hay convergencia entre potencias (United Nations Security Council, 1990, 1991).	Enforcement colectivo (Cap. VII); sanciones multilaterales.
3	1992–2001	Globalización institucional: OMC/DSU, CMNUCC, Estatuto de Roma (United Nations, 1998). Tensiones entre legalidad y legitimidad; emergencia de R2P (Kosovo; ICISS, 2001; World Trade Organization, 1994).	Solución de diferencias OMC; tribunales penales; soft law ambiental.
4	2002–2011	Autodefensa expansiva post-11S; Iraq profundiza controversia sobre resoluciones y guerra preventiva; Libia erosiona confianza por 'mission creep' (Gray, 2018; United Nations Security Council, 2011; Zifcak, 2012).	Coaliciones ad hoc; sanciones; primeras sanciones financieras unilaterales.
5	2012–2021	Giro geoeconómico: sanciones, controles y litigios de activos como enforcement principal. Crisis del Órgano de Apelación OMC. Desplazamiento a cortes domésticas (Farrell & Newman, 2019; World Trade Organization, 2020; UK Supreme Court, 2021).	Sanciones financieras (SWIFT, activos); export controls; litigios domésticos.
6	2022–2026	Policrisis: guerra en Ucrania y Gaza, parálisis CSNU, activos soberanos congelados, contestación a CIJ/CPI, retiro selectivo de compromisos institucionales (United Nations General Assembly, 2022; International Court of Justice, 2024a, 2024b; The White House, 2026).	Fragmentación financiera/tecnológica estructural; redes geoeconómicas como enforcement.

Nota. Periodización analítica elaborada para este artículo. Las referencias citadas en cada fila corresponden a la bibliografía del artículo.

Casuística: seguridad colectiva, justicia internacional y coerción geoeconómica

Uso de la fuerza y excepciones expansivas (Kosovo–Ucrania)

Kosovo (1999) inauguró un ciclo donde la prohibición del uso de la fuerza convive con argumentos de “necesidad humanitaria” y lecturas expansivas de protección de civiles, sin autorización explícita del Consejo de Seguridad. En el plano doctrinal, se documentó el riesgo de crear precedentes que erosionan el rol del Consejo y desplazan la autoridad hacia coaliciones (Simm, 1999; Gray, 2018).

Iraq (2003) profundizó la percepción de selectividad: la interpretación de resoluciones previas y la apelación a amenazas preventivas tensionaron el marco de la Carta. La ausencia

de un mecanismo punitivo universal eficaz reforzó la lectura de la legalidad como lenguaje de justificación, no como contención uniforme (Bull, 1977; Gray, 2018).

Libia (2011) y R2P: la Resolución 1973 autorizó medidas para proteger civiles, pero el desenlace —cambio de régimen y colapso estatal— alimentó disputas sobre “mandato expandido” y posterior reticencia del Consejo ante Siria (United Nations Security Council, 2011; Zifcak, 2012). En Siria se invocó la doctrina “unwilling or unable” para autodefensa extraterritorial, ampliando zonas grises interpretativas y multiplicando disputas de proporcionalidad y atribución (Deeks, 2012; Gray, 2018).

Ucrania (2014–2026) aceleró la contestación sobre universalidad: mientras una parte de la comunidad internacional reafirmó la centralidad de la Carta (United Nations General Assembly, 2022), otra subrayó continuidades de doble estándar histórico. La Declaración de Bucarest (NATO, 2008) sobre futura membresía de Ucrania y Georgia forma parte del trasfondo estructural del dilema de seguridad. En el plano jurídico-operacional, el caso exhibe el desplazamiento de la eficacia hacia sanciones financieras, controles tecnológicos y congelamiento de activos soberanos (Labuda, 2023; Moiseienko, 2023).

Justicia internacional y contestación de jurisdicción (Gaza–CPI)

En enero y mayo de 2024, la CIJ ordenó medidas provisionales en el caso iniciado por Sudáfrica bajo la Convención sobre Genocidio, recordando obligaciones para prevenir daños irreparables y facilitar asistencia humanitaria (International Court of Justice, 2024a, 2024b). La eficacia de estas órdenes depende del cumplimiento voluntario y de presiones políticas, dado que la CIJ carece de un ejecutor autónomo (Human Rights Watch, 2024).

La contestación política es explícita. En enero de 2024, el primer ministro israelí afirmó que nadie detendría la operación militar “incluyendo el tribunal internacional” (Associated Press, 2024a). En mayo de 2024, calificó la solicitud del Fiscal de la CPI de “absurda”, rechazando la equivalencia con Hamas (Reuters, 2024b; Netanyahu, 2024). Tales declaraciones son evidencia de performatividad jurídica: los actores no “abandonan” el derecho, sino que disputan qué foro tiene autoridad y quién tiene legitimidad para adjudicar.

La CPI enfrenta límites estructurales por la no universalidad del Estatuto de Roma (United Nations, 1998) y por dependencia de cooperación estatal. Los Estados pueden reconocer selectivamente jurisdicciones, apoyar investigaciones en un teatro y deslegitimarlas en otro, erosionando la coherencia del régimen.

Coerción geoeconómica y legalidad paralela

En el periodo 2018–2026 se consolida un patrón: la coerción económica se normaliza como instrumento primario de política exterior. Desde el derecho de la responsabilidad internacional, conviene distinguir entre sanciones colectivas adoptadas en el marco del Consejo de Seguridad, actos unilaterales de retorsión y contramedidas. Las primeras se apoyan en la arquitectura institucional de la Carta; las segundas pueden ser actos lícitos aunque políticamente hostiles; y las terceras solo excluyen la ilicitud si responden a un hecho internacionalmente ilícito previo, cumplen exigencias de proporcionalidad, reversibilidad, finalidad de inducción al cumplimiento y respeto de obligaciones inderogables. Esta distinción evita calificar toda presión económica como “sanción” y muestra que el punto más problemático de las medidas unilaterales contemporáneas no es solo su intensidad, sino su eventual alcance extraterritorial y su capacidad para afectar a terceros Estados y operadores privados no directamente involucrados en la controversia (Cannizzaro, 2001; Hofer, 2017; International Law Commission, 2001; Tzanakopoulos, 2019). Sin embargo, mandatos de Naciones Unidas han sostenido reiteradamente que las medidas coercitivas unilaterales vulneran principios de la Carta y afectan derechos humanos (Office of the High Commissioner

for Human Rights, 2025; United Nations Human Rights Council, 2025), configurando una zona gris jurídica sin mecanismo punitivo universal.

Aranceles coercitivos y OMC

En la OMC, los informes de los grupos especiales en DS543 y DS544 evidenciaron los límites jurídicos del uso unilateral de aranceles por parte de Estados Unidos. En DS543, relativo a los aranceles sobre productos chinos adoptados bajo la Sección 301, el Grupo Especial concluyó que las medidas eran incompatibles con obligaciones del GATT y que no quedaban justificadas por la excepción de “moral pública” invocada por Washington. En DS544, referido a los aranceles sobre acero y aluminio adoptados bajo la Sección 232, el Grupo Especial rechazó que la excepción de “seguridad nacional” del artículo XXI del GATT pudiera justificar las medidas, subrayando el riesgo sistémico de convertir esa cláusula en una vía indirecta para el proteccionismo. Las amenazas arancelarias recientes asociadas a disputas geopolíticas refuerzan, además, una lógica de bilateralismo transaccional y coercitivo (World Trade Organization, 2020, 2022; Bahceli & Ranasinghe, 2026).

Congelamiento de activos soberanos

La inmovilización de reservas del Banco Central de Rusia ilustra la fractura entre inmunidad soberana y lógicas de reparación económica (Moiseienko, 2023). En diciembre de 2025, el Consejo de la UE prohibió transferencias de esos activos de vuelta a Rusia (Council of the European Union, 2025a). En marzo de 2026, el propio Banco Central de Rusia impugnó judicialmente la decisión alegando violaciones de inmunidad y acceso a la justicia (Reuters, 2026a). Los análisis parlamentarios europeos sistematizan dilemas de legalidad, riesgos financieros y escenarios de uso de rendimientos (European Parliamentary Research Service, 2025a, 2025b).

Controles tecnológicos, interdicción marítima y activos venezolanos

La coerción se concentra en “cuellos de botella” tecnológicos —chips, IA, semiconductores—, formalizados mediante reglas de exportación actualizadas con efectos extraterritoriales sobre terceros (U.S. Department of Commerce, Bureau of Industry and Security, 2023; U.S. Government Accountability Office, 2024).

Interdicción marítima y activos venezolanos. En febrero de 2026, el Departamento de Justicia de Estados Unidos presentó una acción civil de decomiso contra el buque petrolero *Motor Tanker Skipper* y aproximadamente 1,8 millones de barriles de crudo de origen venezolano suministrado por PdVSA, tras su incautación en alta mar en diciembre de 2025 bajo alegaciones de evasión de sanciones y apoyo financiero a redes vinculadas al IRGC (U.S. Department of Justice, 2026; Reuters, 2026b). En otro plano, el litigio por activos del Banco Central de Venezuela depositados en el Reino Unido mostró que la soberanía financiera puede quedar condicionada por el reconocimiento gubernamental efectuado por el Estado depositario y por decisiones judiciales domésticas sobre quién está autorizado a disponer de dichos activos (UK Supreme Court, 2021; Waseem, 2023).

Irán y escalada militar (2015–2026)

Tras el acuerdo nuclear de 2015, el retiro estadounidense y la reimposición de sanciones reforzaron la percepción de “guerra económica” como sustituto de adjudicación multilateral (Khan, 2024; Vaez, 2024). En junio de 2025, se registró una escalada Israel–Irán con ataques sobre instalaciones nucleares con participación de Estados Unidos (Reuters, 2025a, 2025b). El 28 de febrero de 2026, Reuters reportó una operación “preventiva” Israel–EE. UU.

Derecho Internacional en un orden fragmentado: vigencia selectiva, coerción geoeconómica y escenarios de gobernanza mínima (1945–2035)

(Reuters, 2026c; House of Commons Library, 2026). En enero de 2026, documentos oficiales estadounidenses reflejaron una orientación de repliegue selectivo de compromisos multilaterales, ordenando el retiro de organizaciones y tratados considerados contrarios al interés nacional (The White House, 2026). Estos dinanismos ejemplifican el dilema central: la norma persiste como referencia, pero la decisión efectiva se desplaza hacia coaliciones y prácticas de poder que producen hechos consumados.

Derechos humanos, clima y contestación al multilateralismo

En derechos humanos y clima, la paradoja es doble: el sistema ha producido un entramado denso de tratados y estándares, pero el cumplimiento efectivo depende de voluntad estatal y puede ser neutralizado por prioridades geopolíticas. La arquitectura CMNUCC–Acuerdo de París descansa en compromisos nacionales sin régimen punitivo centralizado (United Nations, 1992, 2015). En junio de 2025, la Asamblea General aprobó con amplia mayoría una resolución demandando cese del fuego y acceso humanitario en Gaza, pero la oposición de actores clave ilustra el límite entre legitimidad y capacidad de imponer conducta (Associated Press, 2025). El retiro selectivo del multilateralismo como estrategia —ordenar la salida de organizaciones y tratados considerados “contrarios al interés” (The White House, 2026)— reubica la teoría del consentimiento: no solo se incumple un régimen, sino que se redefine formalmente el campo de obligaciones, abriendo espacio a regímenes alternativos o arreglos por club.

Regularidades transversales: autoridad universal y ejecución descentralizada

La comparación de los casos permite identificar cinco regularidades transversales. Primero, se observa una separación creciente entre legitimidad universal y eficacia material. Las instituciones universales, especialmente la ONU y la CIJ, conservan autoridad normativa y capacidad de producir pronunciamientos jurídicamente relevantes, pero su incidencia práctica disminuye cuando los conflictos son definidos por los Estados como existenciales, estratégicos o directamente vinculados a intereses de grandes potencias. Segundo, se registra una expansión de instrumentos de coerción geoeconómica. Sanciones, controles tecnológicos, congelamiento de activos, restricciones financieras y aranceles funcionan como mecanismos de presión y “cumplimiento” de facto, aun cuando no siempre se articulan mediante procedimientos universales de debido proceso o control multilateral efectivo (International Law Commission, 2001; Office of the High Commissioner for Human Rights, 2025).

Tercero, los casos muestran un desplazamiento de controversias hacia foros regionales y domésticos. Cortes nacionales, autoridades regulatorias regionales y tribunales internos adquieren un papel creciente en la definición práctica de soberanía, propiedad, acceso a activos y alcance de medidas restrictivas, como se observa en litigios vinculados a reservas estatales, activos financieros y decisiones regulatorias adoptadas fuera del marco universal de Naciones Unidas (UK Supreme Court, 2021; Council of the European Union, 2025a). Cuarto, se advierte una judicialización selectiva acompañada de contestación jurisdiccional. La expansión de mecanismos judiciales internacionales convive con estrategias estatales de desconocimiento, deslegitimación o bloqueo político de sus efectos, lo que intensifica un escenario de pluralismo jurídico competitivo. Quinto, aparece una reconfiguración del consentimiento y de la pertenencia institucional. La amenaza o el retiro selectivo de organismos internacionales opera como recurso para renegociar reglas, condicionar agendas y desplazar compromisos multilaterales, incrementando la volatilidad normativa del sistema (The White House, 2026; United States Trade Representative, 2026).

En conjunto, los resultados muestran que los casos-límite no eliminan la referencia al derecho internacional, pero sí desplazan su eficacia hacia circuitos más fragmentados de implementación. La Figura 1 representa este patrón: la parálisis o insuficiencia de los

mecanismos universales incentiva coaliciones ad hoc, decisiones regulatorias regionales, litigios domésticos y redes geoeconómicas de ejecución, ampliando la distancia entre la norma universalmente formulada y el cumplimiento efectivamente producido.

Figura 1

Mecanismo de fragmentación del Derecho Internacional



Nota. La figura sintetiza el mecanismo de fragmentación operativa: la parálisis institucional del sistema universal incentiva coaliciones ad hoc y desplaza la ejecución hacia redes geoeconómicas, consolidando la brecha entre norma universal y cumplimiento efectivo. Elaboración propia, basada en Bull (1977), Farrell y Newman (2019), International Law Commission (2001), Koskeniemi (2006), y Krieger y Liese (2026).

DISCUSIÓN

La evidencia empírica sugiere que el sistema no transita hacia “ausencia de normas”, sino hacia una ecología normativa más conflictiva donde el derecho se fragmenta, compite y se instrumentaliza. La fragmentación descrita por la Comisión de Derecho Internacional (Koskeniemi, 2006) se vuelve políticamente densa: no se trata solo de conflictos entre regímenes especializados, sino de competencia por definir qué cuenta como “regla”, qué foro tiene autoridad y qué mecanismos de coerción son aceptables.

Desde una lectura realista institucional, la estabilidad normativa depende de que los actores poderosos acepten límites y de que los beneficios de previsibilidad superen los incentivos de corto plazo (Bull, 1977; Weller, 2026). Cuando el liderazgo hegemónico se percibe en declive, la tentación de recurrir a coerción unilateral aumenta; al mismo tiempo, emergen coaliciones para defender reglas básicas —prohibición del uso de la fuerza, integridad territorial, protección humanitaria— porque su erosión perjudica especialmente a Estados intermedios. En términos comparativos, el modelo institucional clásico —basado en adjudicación multilateral y presión política— contrasta con un modelo geoeconómico en red, en el que el *enforcement* se desplaza hacia infraestructuras financieras, tecnológicas y regulatorias.

Un elemento adicional de complejidad es el que Koskeniemi (2006) denominó “legalismo fragmentario”: la proliferación de regímenes especializados produce foros con racionalidades propias —comercial, ambiental, penal, de derechos humanos— que pueden entrar en colisión normativa sin un principio jerárquico claro de resolución. En el ciclo reciente, este legalismo fragmentario se ha politizado: los actores eligen estratégicamente ante qué foro presentar un caso, qué norma invocar y a qué régimen adherirse o del cual retirarse, convirtiendo el pluralismo institucional en un recurso táctico. El resultado es lo que Krieger y Liese (2026) denominan la doble relevancia del Derecho Internacional en órdenes en

transición: por un lado, sigue siendo el lenguaje en que se disputan la legitimidad y la legalidad; por otro, su propia diversidad interna se convierte en un instrumento de competencia normativa, erosionando la pretensión de universalidad sin eliminarla.

La relación entre hegemonía en declive y pluralismo jurídico competitivo puede leerse también desde una perspectiva gramsciana: la crisis del orden no implica únicamente pérdida de poder material, sino disputa por la autoridad para definir qué cuenta como legalidad legítima. En ese sentido, la fragmentación del Derecho Internacional no es solo técnica o institucional; expresa una crisis de hegemonía normativa, en la que distintos actores invocan foros, reglas y excepciones para sostener proyectos de orden parcialmente incompatibles. El pluralismo jurídico competitivo surge, entonces, cuando el consenso universal ya no organiza de manera estable la relación entre norma, foro y cumplimiento, pero ninguna arquitectura alternativa logra sustituirlo plenamente (Buckel & Fischer-Lescano, 2009; Rajagopal, 2005; Roberts et al., 2019).

En cuanto a los escenarios prospectivos hacia 2035, estos se construyen a partir de señales tempranas observables en 2024–2026 —expansión de sanciones extraterritoriales, congelamiento prolongado de activos soberanos, crisis del sistema OMC, contestación a tribunales internacionales y retiro selectivo de compromisos institucionales (Council of the European Union, 2025a; The White House, 2026; World Trade Organization, 2020, 2022)— mediante análisis de plausibilidad estructural: cada escenario combina una lógica de causalidad dominante, indicadores de señal observables y una palanca de gobernanza orientada a reducir daño sistémico. De este análisis se derivan cuatro trayectorias plausibles hacia 2035: pluralismo gestionado, blocificación jurídica competitiva, anarquía dura y emergencia climática.

En términos de gobernanza mínima, la propuesta no presupone consenso global pleno, sino un umbral mínimo de reglas operativas para evitar escaladas irreversibles en cinco dominios: (i) Cortafuego humanitario: protocolo operativo interoperable que garantice corredores de asistencia con trazabilidad multiactor y cláusula de no interferencia logística incluso bajo sanciones (Office of the High Commissioner for Human Rights, 2025). (ii) Debido proceso transnacional para sanciones: estándares mínimos de notificación, revisión periódica, proporcionalidad y excepciones humanitarias con registro público (European Parliamentary Research Service, 2025a; Reuters, 2026a). (iii) Protocolo sobre activos soberanos: distinción normativa entre inmovilización temporal, administración de rendimientos y confiscación del principal, para reducir arbitrariedad y estabilizar expectativas (Moiseienko, 2023; European Parliamentary Research Service, 2025b). (iv) Reglas de desescalada marítima: complementar UNCLOS y la Convención de 1988 con líneas directas de desconflicción para interdicciones e inspecciones (United Nations, 1982). (v) Interoperabilidad tecnológica: capa mínima de compatibilidad técnica para infraestructuras críticas —finanzas, telecomunicaciones, salud— con reglas de no sabotaje (World Economic Forum, 2025).

Para economías del Sur Global, la fragmentación implica costos de transacción crecientes y vulnerabilidad a sanciones secundarias, shocks de cadenas de suministro y volatilidad financiera (World Economic Forum, 2025). La casuística de América Latina y el Caribe ilustra esta vulnerabilidad con precisión: las sanciones estadounidenses sobre Venezuela afectaron no solo al Estado designado, sino también a operadores regionales —empresas navieras, aseguradoras, bancos corresponsales— que redujeron su exposición por temor al riesgo de cumplimiento extraterritorial (Hofer, 2017; Vaez, 2024; Waseem, 2023). Del mismo modo, la interdicción de activos en el Bank of England condicionó la capacidad del banco central venezolano para ejecutar operaciones básicas de reserva, evidenciando que la soberanía financiera de un Estado puede quedar suspendida por decisiones judiciales y de reconocimiento adoptadas en terceras jurisdicciones (UK Supreme Court, 2021). Estas dinámicas no son exclusivas de Venezuela: en distintos grados, países con exposición al

dólar, a la infraestructura SWIFT o a cadenas de suministro tecnológico concentradas enfrentan vulnerabilidades estructurales análogas ante cambios en la política exterior de las grandes potencias.

La estrategia racional para estos actores no es elegir entre bloques, sino maximizar márgenes de autonomía: diversificación de pagos y reservas, marcos domésticos de debido proceso ante sanciones, y participación activa en coaliciones que defienden reglas mínimas (Labuda, 2023; Weller, 2026). La literatura TWAIL ha mostrado que el Derecho Internacional puede operar simultáneamente como lenguaje de emancipación y como gramática de subordinación, según quién define sus categorías, foros y mecanismos de cumplimiento. Desde esa perspectiva, la defensa de una gobernanza mínima no supone renunciar a la crítica contrahegemónica, sino traducirla en reglas operativas verificables que limiten la arbitrariedad, preserven márgenes de autonomía y reduzcan daños humanitarios, financieros y tecnológicos sobre sociedades periféricas (Chimni, 2022; Eslava & Pahuja, 2020; Rajagopal, 2005). La diversidad cultural, la heterogeneidad de intereses y los nuevos desafíos —ciberespacio, cambio climático, tecnologías emergentes— exigen una adaptación sustantiva del Derecho Internacional que preserve su legitimidad como límite real frente al poder en un sistema crecientemente fragmentado.

CONCLUSIONES

La evidencia comparada confirma que el Derecho Internacional conserva vigencia formal, pero su eficacia se ha desplazado desde la arquitectura universal clásica hacia redes financieras, tecnológicas y regulatorias, así como hacia foros regionales y jurisdicciones domésticas. No desaparece, pero cambia de escala, soporte y mecanismo de ejecución.

La selectividad en la aplicación de normas, sanciones y principios humanitarios no constituye una anomalía accidental, sino una consecuencia estructural de la asimetría de poder y de la inexistencia de un mecanismo punitivo universal eficaz frente a las grandes potencias. En ese marco, el llamado “orden basado en reglas” opera con frecuencia como lenguaje de legitimación política más que como equivalente estricto del Derecho Internacional.

La coerción geoeconómica —sanciones, aranceles, congelamiento de activos, controles tecnológicos e interdicciones— se ha consolidado como instrumento de cumplimiento de facto. Sin embargo, su expansión tiende a profundizar la fragmentación financiera, tecnológica e institucional, aumentando la incertidumbre y los riesgos sistémicos del orden global.

La judicialización internacional, especialmente a través de la CIJ y la CPI, incrementa la densidad normativa del sistema y conserva relevancia como mecanismo de documentación y señalización jurídica. No obstante, sus efectos siguen condicionados por límites de cooperación, disputas de jurisdicción y resistencia política de los actores más poderosos.

Hacia 2035, el escenario más plausible no es la anarquía absoluta, sino un pluralismo jurídico competitivo. La cuestión decisiva será si este pluralismo logra sostener mínimos de interoperabilidad —humanitaria, financiera, tecnológica y marítima— o si deriva en una blocificación rígida con mayor escalada coercitiva. La prioridad inmediata, en consecuencia, no es restaurar un universalismo ya erosionado, sino institucionalizar mínimos comunes verificables que reduzcan el daño sistémico: ello requiere mecanismos o protocolos de coordinación operativa capaces de garantizar acceso humanitario, estándares mínimos de debido proceso para sanciones y reglas de no sabotaje a infraestructuras críticas. Su futuro dependerá de la capacidad del Derecho Internacional no solo para preservar legitimidad formal, sino para seguir operando como límite real frente al poder en un sistema mundial crecientemente fragmentado.

Referencias

- Associated Press. (2024a, January 13). A defiant Netanyahu says no one can halt Israel's war to crush Hamas, including the world court. <https://short.do/SfU9By>
- Associated Press. (2025, June 12). UN votes overwhelmingly to demand Gaza ceasefire, hostage release and aid access. <https://short.do/CN0FHY>
- Attinà, F., & Carammia, M. (2024). EU, World Order Transition and Strategic Autonomy. *European Foreign Affairs Review*, 29(Issue 3), 275-294. <https://doi.org/10.54648/EERR2024013>
- Bahceli, Y., & Ranasinghe, D. (2026, January 19). Trump's Europe tariff threat over Greenland revives talk of 'Sell America' trade. Reuters. <https://n9.cl/d6rae>
- Buckel, S., & Fischer-Lescano, A. (2009). Gramsci reconsidered: Hegemony in global law. *Leiden Journal of International Law*, 22(3), 437-454. <https://doi.org/10.1017/S0922156509990033>
- Bull, H. (1977). *The anarchical society: A study of order in world politics*. Macmillan.
- Cannizzaro, E. (2001). The role of proportionality in the law of international countermeasures. *European Journal of International Law*, 12(5), 889-916. <https://doi.org/10.1093/EJIL/12.5.889>
- Chimni, B. S. (2022). The international law of jurisdiction: A TWAIL perspective. *Leiden Journal of International Law*, 35(1), 29-54. <https://doi.org/10.1017/S0922156521000534>
- Council of the European Union. (2025a, December 12). Council decides to prohibit transfers of immobilised Central Bank of Russia assets back to Russia. <https://short.do/T1GQix>
- Council of the European Union. (2026). Sanctions against Russia: Timeline. <https://short.do/2BNx39>
- Deeks, A. S. (2012). "Unwilling or unable": Toward a normative framework for extraterritorial self-defense. *Virginia Journal of International Law*, 52(3), 483-550.
- Eslava, L., & Pahuja, S. (2020). The state and international law: A reading from the global south. *Humanity*, 11(1), 118-138.
- European Parliamentary Research Service. (2025a). Immobilised Russian central bank assets (ATAG(2025)769514). European Parliament. https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2025/769514/EPRS_ATA%282025%29769514_EN.pdf
- European Parliamentary Research Service. (2025b). Confiscation of immobilised Russian sovereign assets (BRI(2025)775908). European Parliament. <https://short.do/HGbt2F>
- Farrell, H., & Newman, A. L. (2019). Weaponized interdependence: How global economic networks shape state coercion. *International Security*, 44(1), 42-79. https://doi.org/10.1162/isec_a_00351
- Gray, C. (2018). *International law and the use of force* (4th ed.). Oxford University Press.
- Hofer, A. (2017). The developed/developing divide on unilateral coercive measures: Legitimate enforcement or illegitimate intervention? *Chinese Journal of International Law*, 16(2), 175-214. <https://doi.org/10.1093/chinesejil/jmx018>
- House of Commons Library. (2026, March 2). US-Israel strikes on Iran: February/March 2026 (Research Briefing CBP-10521). <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/cbp-10521/>
- Human Rights Watch. (2024, February 26). Israel not complying with world court order in genocide case. <https://www.hrw.org/news/2024/02/26/israel-not-complying-world-court-order-genocide-case>
- International Commission on Intervention and State Sovereignty. (2001). *The responsibility to protect*. International Development Research Centre.

- International Court of Justice. (1945). Statute of the International Court of Justice. <https://www.icj-cij.org/statute>
- International Court of Justice. (1986). Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America): Judgment. <https://www.icj-cij.org/case/70>
- International Court of Justice. (2024a, January 26). Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel): Order (Provisional Measures). <https://www.icj-cij.org/node/203447>
- International Court of Justice. (2024b, May 24). Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel): Order (Provisional Measures). <https://www.icj-cij.org/>
- International Law Commission. (2001). Draft articles on responsibility of States for internationally wrongful acts, with commentaries. United Nations.
- Khan, S. (2024). The Iran nuclear deal: Non-proliferation and US-Iran conflict resolution. Springer Nature Switzerland. <https://doi.org/10.1007/978-3-031-50196-8>
- Koskeniemi, M. (2006). Fragmentation of international law: Difficulties arising from the diversification and expansion of international law (A/CN.4/L.682). United Nations, International Law Commission.
- Krieger, H., & Liese, A. (2026). The twofold relevance of international law in transitional orders. *Global Studies Quarterly*, 6(1), ksaf120. <https://doi.org/10.1093/isagsq/ksaf120>
- Labuda, P. I. (2023). International law after the Russo-Ukrainian War: From the Zeitenwende to multipolarity. *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 27(1), 587–620. https://doi.org/10.1163/18757413_02701021
- Moiseienko, A. (2023). The freezing of the Russian Central Bank's assets. *European Journal of International Law*, 34(4), 1007–1019. <https://doi.org/10.1093/ejil/chad050>
- NATO. (2008, April 3). Bucharest Summit Declaration. North Atlantic Treaty Organization. https://www.nato.int/cps/en/natohq/official_texts_8443.htm
- Netanyahu, B. (2024, April 30). Statement by Prime Minister Benjamin Netanyahu [Press statement]. Government of Israel. <https://www.gov.il/en/pages/statement-by-pm-netanyahu-30-apr-2024>
- Office of the High Commissioner for Human Rights. (2025, December 4). Unilateral coercive measures are illegal and undermine human rights. <https://n9.cl/o3obdy>
- Ostovar, A. (2024). Wars of ambition: The United States, Iran, and the struggle for the Middle East. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780190940980.001.0001>
- Rajagopal, B. (2005). The role of law in counter-hegemonic globalization and global legal pluralism: Lessons from the Narmada Valley struggle in India. *Leiden Journal of International Law*, 18(3), 345–387. <https://doi.org/10.1017/S0922156505002797>
- Reuters. (2024a, July 11). UN demands Russia withdraw from Europe's largest nuclear power plant in Ukraine. <https://www.reuters.com/world/europe/un-demands-russia-withdraw-europes-largest-nuclear-power-plant-ukraine-2024-07-11/>
- Reuters. (2024b, May 20). Netanyahu says ICC prosecutor's move absurd, comparison to Hamas shameful. <https://www.reuters.com/world/middle-east/netanyahu-says-icc-prosecutors-move-absurd-comparison-hamas-shameful-2024-05-20/>
- Reuters. (2025a, June 14). Trump says 'war in Israel-Iran should end'. <https://www.reuters.com/world/europe/trump-says-war-israel-iran-should-end-2025-06-14/>
- Reuters. (2025b, June 21). Trump says Iran's key nuclear sites 'obliterated' by U.S. strikes. <https://www.reuters.com/world/middle-east/iran-israel-launch-new-attacks-after-tehran-rules-out-nuclear-talks-2025-06-21/>

- Reuters. (2026a, March 3). Russian central bank challenges asset freeze in EU court. <https://www.reuters.com/business/finance/russian-central-bank-challenges-asset-freeze-eu-court-2026-03-03/>
- Reuters. (2026b, February 27). US seeks forfeiture of oil tanker and 1.8 million barrels of Venezuelan crude oil. <https://www.reuters.com/business/energy/us-seeks-forfeiture-oil-tanker-18-million-barrels-crude-oil-2026-02-27/>
- Reuters. (2026c, February 28). US and Israel launch 'pre-emptive' attack against Iran. <https://www.reuters.com/world/middle-east/israel-says-it-launched-pre-emptive-attack-against-iran-2026-02-28/>
- Roberts, A., Choer Moraes, H., & Ferguson, V. (2019). Toward a geoeconomic order in international trade and investment. *Journal of International Economic Law*, 22(4), 655–676. <https://doi.org/10.1093/jiel/jgz036>
- Simma, B. (1999). NATO, the UN and the use of force: Legal aspects. *European Journal of International Law*, 10(1), 1–22. <https://doi.org/10.1093/ejil/10.1.1>
- Tzanakopoulos, A. (2019). State responsibility for “targeted sanctions”. *AJIL Unbound*, 113, 135–140. <https://doi.org/10.1017/aju.2019.22>
- U.S. Department of Commerce, Bureau of Industry and Security. (2023, October 17). BIS updated public information page on export controls imposed on advanced computing and semiconductor manufacturing items to the People's Republic of China. <https://www.bis.gov/>
- U.S. Department of Justice. (2026, February 27). United States seeks forfeiture of oil tanker and 1.8M barrels of crude oil that supported Iran and Venezuela [Press release]. <https://www.justice.gov/opa/pr/united-states-seeks-forfeiture-oil-tanker-and-18m-barrels-crude-oil-supported-iran-and>
- U.S. Government Accountability Office. (2024). Commerce implemented and updated rules to restrict exports of advanced semiconductor technology. <https://www.gao.gov/>
- UK Supreme Court. (2021). *Maduro Board of the Central Bank of Venezuela v. Guaidó Board of the Central Bank of Venezuela* (UKSC 2020/0195). <https://www.supremecourt.uk/>
- United Nations General Assembly. (1970). Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation among States in accordance with the Charter of the United Nations (A/RES/2625(XXV)). https://treaties.un.org/doc/source/docs/A_RES_2625-Eng.pdf
- United Nations General Assembly. (2022). Aggression against Ukraine (A/RES/ES-11/1). <https://docs.un.org/en/A/RES/ES-11/1>
- United Nations Human Rights Council. (2025). Report of the Special Rapporteur on the negative impact of unilateral coercive measures on the enjoyment of human rights (A/HRC/60/36). United Nations.
- United Nations Office on Drugs and Crime. (1988). United Nations Convention against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances. <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicit-trafficking.html>
- United Nations Security Council. (1990). Resolution 678 (1990) (S/RES/678). [https://docs.un.org/S/RES/678\(1990\)](https://docs.un.org/S/RES/678(1990))
- United Nations Security Council. (1991). Resolution 687 (1991) (S/RES/687). [https://docs.un.org/s/res/687\(1991\)](https://docs.un.org/s/res/687(1991))
- United Nations Security Council. (2011). Resolution 1973 (2011) on Libya (S/RES/1973). [https://docs.un.org/S/RES/1973\(2011\)](https://docs.un.org/S/RES/1973(2011))
- United Nations. (1945). Charter of the United Nations. <https://www.un.org/en/about-us/un-charter>
- United Nations. (1969, January 27). Vienna Convention on the law of treaties (with annex). Concluded at Vienna on 23 May 1969. <https://treaties.un.org/pages/showdetails.aspx?objid=080000028003902f>

- United Nations. (1982). United Nations Convention on the Law of the Sea. https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/unclos_e.pdf
- United Nations. (1992). United Nations Framework Convention on Climate Change. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/conveng.pdf>
- United Nations. (1998). Rome Statute of the International Criminal Court. <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rs-eng.pdf>
- United Nations. (2015). Paris Agreement. https://unfccc.int/sites/default/files/english_paris_agreement.pdf
- United States Trade Representative. (2026, January). Don't let international law get in the way of peace and prosperity [Speech]. <https://ustr.gov/about/policy-offices/press-office/speeches-and-remarks/2026/january/dont-let-international-law-get-way-peace-and-prosperity>
- Vaez, A. (2024). How sanctions work: Iran and the impact of economic warfare. Stanford University Press.
- Waseem, M. (2023). Maduro Board of the Central Bank of Venezuela v. Guaidó Board: The UK Supreme Court and recognition. *International Comparative Legal Materials*, 62(6), 1362–1369. <https://doi.org/10.1017/ilm.2023.35>
- Weller, M. (2026, January 14). President Trump may disregard international law — but other countries want to make use of it. Chatham House. <https://www.chathamhouse.org/2026/01/president-trump-may-disregard-international-law-other-countries-want-make-use-it>
- The White House. (2026, January 7). Withdrawing the United States from international organizations, conventions, and treaties that are contrary to the interests of the United States [Presidential memorandum]. <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2026/01/withdrawing-the-united-states-from-international-organizations-conventions-and-treaties-that-are-contrary-to-the-interests-of-the-united-states/>
- World Economic Forum. (2025). Navigating global financial system fragmentation. World Economic Forum. <https://www.weforum.org/>
- World Trade Organization. (1994). Marrakesh Agreement establishing the World Trade Organization. https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/04-wto_e.htm
- World Trade Organization. (2020). United States—Tariff measures on certain goods from China (DS543): Report of the Panel (WT/DS543/R). <https://docs.wto.org/>
- World Trade Organization. (2022). United States—Certain measures on steel and aluminium products (DS544): Report of the Panel (WT/DS544/R). <https://docs.wto.org/>
- Zifcak, S. (2012). The responsibility to protect after Libya and Syria. *Melbourne Journal of International Law*, 13(1), 59–93. https://short.do/-4ZMt_

REVISTA JURÍDICA CRÍTICA Y DERECHO

e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X

<http://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/index>

SÍNTESIS DE LAS POLÍTICAS, NORMAS DE PUBLICACIÓN Y SISTEMA DE ARBITRAJE PARA LA EVALUACIÓN DE ARTÍCULOS

Los artículos postulados con miras a publicación en la Revista Jurídica Crítica y Derecho se regirán por las siguientes normas

- a. Los artículos serán originales, inéditos y no haberse postulado para publicación en otras revistas. Se reciben artículos en idioma español, que sean el resultado de investigaciones o experiencias profesionales de los autores.
- b. Los artículos se alinearán al Campo de la Ciencias Jurídicas en base a las temáticas planificadas por el Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador.
- c. Los artículos deben ajustarse a las normas de publicación de esta revista.
- d. La extensión de los artículos adaptados al formato de publicación, serán de un mínimo de 10 y un máximo de 15 páginas.
- e. Los artículos se revisarán, mediante el sistema URKUND, como un mecanismo para determinar su originalidad.
- f. Los artículos serán evaluados internamente, para determinar el cumplimiento de las normas editoriales y decidir la pertinencia de enviarlo a revisión externa.
- g. El Consejo Editorial se reserva el derecho de realizar cambios superficiales y aquellos de carácter editorial.
- h. Los artículos se ajustarán a las normas APA 7ma. Edición a partir de marzo de 2020 a excepción de aspectos particulares especificados de la Revista Jurídica Crítica y Derecho.
- i. Los artículos que se ajusten a las normas establecidas adquirirán el estatus de "recibidos" lo cual, será notificado a los autores, por el contrario, serán devueltos.
- j. Los artículos "recibidos" serán presentados al consejo editorial, de cuyo dictamen, dependerá el sometimiento a revisiones en base al sistema de doble par evaluador externo ciego, como requisito ineludible para ser "Aprobados" o "Rechazados".
- k. Si el dictamen de los evaluadores por pares es de "Aprobado con cambios", se comunicará a los autores para que cumplan tal dictamen en un plazo no mayor a diez (10) días laborables, respetando el formato establecido y las normas de publicación.
- l. Si el dictamen de los evaluadores por pares es de "Rechazado", se comunicará a los autores, mediante correo electrónico dirigido al contacto principal.
- m. El Consejo Editorial se reserva el derecho a decidir sobre la publicación de los artículos, así como el número y la sección en la que aparecerán.
- n. La Revista Jurídica Crítica y Derecho, es independiente con respecto a los autores y sus trabajos sometidos a revisión, por tanto, comunicará el dictamen final de los evaluadores en un tiempo no menor a tres (3) meses, señalando además fecha probable de publicación.
- o. La Revista Jurídica Crítica y Derecho, recibe artículos en idioma español en función de sus 2 convocatorias al año. Los autores propondrán sus artículos originales en formato Word, mediante el correo electrónico fjcps.criticayderecho@uce.edu.ec Debe conocerse que al menos el 60% de los trabajos publicados provienen de autores externos a la Universidad Central del Ecuador
- p. Los artículos propuestos para publicación en la Revista Jurídica Crítica y Derecho estarán conformados por una de las siguientes estructuras:

Artículos originales	Otros artículos
- Título, nombres completos de autor (es) y filiación. - Resumen (objetivo, alcance, metodología, resultado, conclusión) y Palabras Claves (4-7) (Abstract and Keywords) - Introducción generalidades, análisis del tema, objetivo. - Metodología- explica cómo se hizo la investigación. - Resultados- presentación de datos experimentales. - Discusión – análisis de resultados versus estado del conocimiento. - Agradecimientos (Opcional) - Bibliografía	- Título, nombres completos de autor (es) y filiación. - Resumen (objetivo, alcance, metodología, resultado, conclusión) y Palabras Claves (4-7) (Abstract and Keywords) - Introducción generalidades, análisis del tema, metodología, objetivo y línea argumentativa. - Desarrollo. - Conclusiones. - Referencias Bibliográficas



Crítica y derecho

Revista Jurídica Semestral

Revista Científica en el Campo de las Ciencias Jurídicas

Vol. 7(13)



Universidad Central del Ecuador
Facultad de Jurisprudencia
Consejo de Posgrado
Ciudadela Universitaria y Av. América
fjcps.criticayderecho@uce.edu.ec

Quito – Ecuador
2026

